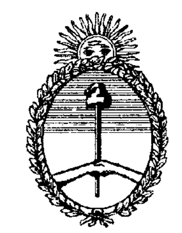
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 1 DE NOVIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.513

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

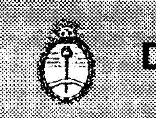
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO

 **DECRETOS**

IMPUESTOS

Decreto 1230/96

Impuesto al Valor Agregado. Establécense normas para la aplicación de la alícuota diferencial instituida por el Decreto Nº 324/96, con relación a trabajos sobre inmuebles ajenos y las obras sobre inmueble propio, en ambos casos destinados a viviendas, como así también los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, cuyos tomadores sean personas físicas que revistan el carácter de consumidores finales o empresas que presten el servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros, de corta, media y larga distancia.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Decreto Nº 324 del 27 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se reduce al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, que resulte aplicable sobre determinados hechos imponibles alcanzados por el gravamen.

Que la medida dispuesta comprende a los trabajos sobre inmueble ajeno —excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso— y las obras sobre inmueble propio, en ambos casos destinados a viviendas, como así también los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, cuyos tomadores sean personas físicas que revistan el carácter de consumidores finales o empresas que presten el servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros, de corta, media y larga distancia.

Que para la correcta aplicación del beneficio, se hace necesario contemplar determinadas situaciones a efectos de no desvirtuar los objetivos perseguidos con su implementación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La aplicación de la alícuota diferencial, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la establecida en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, instituida por el Decreto Nº 324 del 27 de marzo de 1996, para los hechos imponibles previstos en su artículo 1º, se regirá por las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — A los fines de la reducción de la alícuota dispuesta para los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 3º de la ley del tributo, deberán tenerse en consideración las siguientes normas:

a) Se entenderá que los trabajos sobre inmueble ajeno u obras sobre inmueble propio, según corresponda, están destinados a vivienda, cuando por las características de la construcción pueda considerarse que la misma ha sido concebida para ese fin, quedando facultada la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para establecer las condiciones en que deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

Dicha caracterización resultará comprensiva de las bauleras y cocheras cuando, en el caso de trabajos sobre inmueble ajeno, sean construidas como unidades complementarias de las citadas viviendas y en el caso de obras sobre inmueble propio, sean vendidas en forma conjunta con las mismas.

b) La tasa diferencial no será de aplicación respecto de las restantes construcciones que puedan integrar un edificio destinado a vivienda, tales como locales, oficinas o cocheras que no reúnan los requisitos previstos en el segundo párrafo del inciso a) precedente, como así tampoco cuando los referidos trabajos consistan en la realización de obras de infraestructura complementarias de barrios destinados a vivienda, ya sea que estén directamente afectadas a las mismas, como las redes cloacales, eléctricas, de provisión de agua corriente y la pavimentación de calles, o cubran necesidades sociales como en el caso de escuelas, puestos policiales, salas de primeros auxilios, centros

comerciales y cualquier otra realizada con fines de urbanización.

c) Atento a que la reducción de la alícuota dispuesta para los trabajos sobre inmueble ajeno u obras sobre inmueble propio definidos en el inciso a) de este artículo, ha sido establecida exclusivamente respecto de esos hechos imponibles, dicha reducción no resulta aplicable a las ventas por incorporación de bienes de propia producción que puedan configurarse a raíz de la realización de los mismos.

Por lo tanto, la reducción de la alícuota no alcanza a los bienes de propia producción que se incorporen a trabajos realizados sobre inmueble ajeno, los que deberán facturarse separadamente, no resultando aplicable a su respecto lo dispuesto en el encabezamiento y en el numeral 3) del quinto párrafo del artículo 9º de la ley.

El mismo tratamiento, deberá dispensarse a los bienes de propia producción que se incorporen a obras realizadas sobre inmueble propio, supuesto en el que el precio neto determinado de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del citado artículo de la ley, se reducirá en el precio neto atribuible a aquellos bienes, los que se facturarán en forma separada.

La facturación separada establecida en los párrafos precedentes, procederá aun cuando no deba discriminarse el impuesto en la factura o documento equivalente.

Art. 3º — En el caso de interés y comisiones de préstamos personales otorgados por las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en los que los tomadores sean personas físicas que revistan el carácter de consumidores finales, a efectos de la reducción de la alícuota deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La expresión "préstamos personales" comprende a toda facilidad crediticia que las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, otorguen a personas físicas en su carácter de consumidores finales.

En consecuencia, la referida expresión, además de los imputables como préstamos personales de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina —que incluyen en ese concepto a los otorgados bajo el sistema de tarjetas de crédito, ya sea por financiamiento o adelantos en efectivo—, también incluye a los adelantos en cuenta corriente y a los préstamos hipotecarios y prendarios.

b) Si procediera la reducción de la alícuota respecto de los intereses y comisiones de la facilidad crediticia, la reducción se hará extensiva a los mismos conceptos que se originen como consecuencia de moras u otros incumplimientos.

c) El término "comisiones" resulta comprensivo de todos los conceptos que se carguen a los tomadores de los préstamos que den lugar a la reducción de la alícuota, originados en la tramitación relativa a su otorgamiento, tales como gastos de escribanía, averiguación de antecedentes y similares, en tanto sean facturados por la entidad otorgante del crédito.

d) En los casos de compra y descuento, mediante endoso o cesión de créditos otorgados por entidades financieras, que incluyan intereses alcanzados por la tasa diferencial, ese tratamiento se mantendrá cualquiera sea la calidad del cesionario, no resultando sin embargo de aplicación la reducción de la alícuota a la operación mediante la que se realiza el descuento.

Art. 4º — Cuando se trate de intereses de préstamos que las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, otorguen a las empresas —incluidas las explotaciones unipersonales— que presten el servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros, de corta, media y larga distancia, para la aplicación de la alícuota reducida deberá atenderse a las regulaciones que se detallan a continuación:

a) Se considerará como "servicio público" de transporte de pasajeros, al prestado por los taxis que cuenten con la licencia correspondiente y por aquellas empresas cuyas "trazas" y cuadros tarifarios estén sujetos a aprobación por parte de organismos nacionales, provinciales o municipales.

b) La reducción de la alícuota será de aplicación cualquiera sea la afectación que los tomadores le den al préstamo, en tanto esté relacionada con su actividad específica.

c) Los solicitantes de los préstamos deberán dejar expresa constancia del cumplimiento de las condiciones requeridas en los incisos precedentes, mediante una presentación que a tal efecto realizarán ante la entidad otorgante, la que revestirá el carácter de Declaración Jurada a todos sus efectos.

d) En los casos en que el tomador del préstamo sea un responsable no inscripto, también será de aplicación la tasa reducida para la determinación del impuesto correspondiente al mismo, prevista en el primer párrafo del artículo...(II) del Título V de la ley del tributo.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de las normas que reglamentan.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1231/96

Modifícase del Decreto Nº 852/96 por el que se estableció las condiciones de ingreso al Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional y las pautas básicas para su funcionamiento.

Bs. As., 30/10/96

VISTO la Ley Nº 24.629 y los Decretos Nros. 558 de fecha 24 de mayo de 1996 y 852 de fecha 25 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó, mediante el artículo 7º del Decreto Nº 558/96, el FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y mediante el Decreto Nº 852/96 estableció las condiciones de ingreso al mencionado Fondo y las pautas básicas para su funcionamiento.

Que resulta necesario para brindarle una mejor operatividad al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, proceder a la modificación de algunas normas del Decreto Nº 852/96.

Que las modificaciones que se efectúan tienen también por objeto aclarar la situación de los agentes que se encuentren próximos a reunir las condiciones para obtener su haber jubilatorio y la permanencia en el Fondo de los agentes cuya relación no se rige por la Ley Nº 22.140 y están sujetos al régimen de Convenios Colectivos de Trabajo o a la Ley de Contrato de Trabajo.

Que deben aclararse las situaciones que no admiten la incorporación de agentes al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que también resulta indispensable regular el sistema de retiro programado, que de conformidad con el artículo 21 inc. c) del Decreto Nº 852/96 constituirá una de las opciones de los agentes cuyos cargos resulten suprimidos por la reforma y reorganización del Estado.

Que para el cumplimiento de tal opción resulta necesario diseñar los programas de retiro a los cuales los agentes podrán acogerse.

Que es preciso dotar al trabajador de alternativas de utilización del monto indemnizatorio que le corresponde percibir con motivo de su desvinculación del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y mantener la cobertura que le otorga el sistema de seguridad social, en especial en el ámbito previsional.

Que en tal sentido resulta conveniente alentar acciones que permitan al trabajador obtener un ingreso más estable y extendido en el tiempo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Unidad de Reforma y Modernización del Estado de acuerdo al artículo 12 del Decreto Nº 558/96.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 15 del Decreto Nº 852/96, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. — Dictadas las normas aprobatorias de las estructuras organizativas, establecidas en función de lo dispuesto por el artículo 11 apartado 2 del Decreto Nº 558/96, la autoridad competente de cada organismo procederá, simultáneamente, a notificar a los agentes cuyos cargos hayan sido suprimidos su incorporación al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, remitiendo la nómina respectiva a la Unidad Ejecutora".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 19 del Decreto Nº 852/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 19. — Establécese que los plazos de permanencia de los agentes en el FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, con derecho a la percepción de remuneraciones, serán los siguientes:

a) Agentes con hasta QUINCE (15) años de antigüedad total en el Sector Público Nacional: SEIS (6) meses.

b) Agentes con más de QUINCE (15) años de antigüedad y hasta TREINTA (30) años de antigüedad total en el Sector Público Nacional: NUEVE (9) meses.

c) Agentes con más de TREINTA (30) años de antigüedad total en el Sector Público Nacional: DOCE (12) meses.

d) Agentes que se encuentran regidos por el sistema de Convenios Colectivos de Trabajo o por la Ley de Contrato de Trabajo: UN (1) mes cuando la antigüedad del agente al momento de la incorporación sea hasta CINCO (5) años y DOS (2) meses cuando la antigüedad al momento de la incorporación sea superior a CINCO (5) años.

El período de capacitación podrá exceder los plazos previstos en los incisos a), b) y d) del presente artículo, por vía de excepción y mediante decisión fundada de la UNIDAD EJECUTORA del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, sin que ello implique la ampliación del período de permanencia con goce de remuneraciones".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 21 del Decreto Nº 852/96, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 21. — El agente incorporado al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, quedará desvinculado por las siguientes causas:

a) Extinción del plazo previsto en el artículo 19 del presente Decreto.

b) Formalización de una nueva relación laboral.

c) Opción por el programa de retiro.

d) Aplicación de la sanción de cesantía o exoneración.

e) Incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de los programas del FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 22 del Decreto Nº 852/96, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 22. — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a autorizar el pago programado de las indemnizaciones correspondientes a la desvinculación laboral de los agentes afectados cuando éstos opten por acogerse a alguno de los siguientes sistemas:

a) De Pago Unico Anticipado.

b) De Aplicación al Pago de Aportes y Contribuciones Jubilatorias.

Los agentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 19 del Decreto Nº 852/96, modificado por el artículo 2 del presente decreto, que ejerciten su opción dentro de los DOS (2) meses posteriores a su incorporación al mencionado Fondo, percibirán en calidad de estímulo un adicional equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto que les corresponda por indemnización, el que absorberá el importe percibido por permanencia hasta la formulación de la opción, en caso de optar por el sistema b) definido en este artículo.

En caso de optar por el sistema de Pago Unico Anticipado, el estímulo será del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto que le corresponda por indemnización en los siguientes casos:

a) plazo de permanencia de SEIS (6) meses: cuando la opción se ejerza hasta el segundo mes posterior a la incorporación;

b) plazo de permanencia de NUEVE (9) meses: cuando la opción se ejerza hasta el tercer mes posterior a la incorporación;

c) plazo de permanencia de DOCE (12) meses: cuando la opción se ejerza hasta el cuarto mes posterior a su incorporación.

El estímulo del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto mencionado cuando la opción se ejerza hasta el cuarto, sexto u octavo mes posterior a la incorporación de acuerdo a que el plazo de permanencia sea de seis, nueve o doce meses, respectivamente y se reducirá al DIEZ POR CIENTO (10 %) cuando la opción se ejerza con posterioridad a los períodos indicados precedentemente y hasta con un mes de anticipación al vencimiento del plazo de permanencia correspondiente.

El pago programado de las indemnizaciones de acuerdo con alguno de los sistemas establecidos, excluirá el pago previsto en el artículo 19 del Decreto Nº 852/96, modificado por el artículo 2 del presente.

En el caso del Programa de Pago Unico anticipado el monto indemnizatorio deberá hacerse efectivo dentro de un plazo máximo de CUARENTA (40) días de firmada por el agente la declaración jurada de egreso".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 26 del Decreto Nº 852/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 26. — No ingresarán al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, los agentes que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Que estuvieren en condiciones de ser intimados a jubilarse, o pudieran estarlo al 31 de diciembre de 1997. El acto que disponga la baja sólo cobrará eficacia al momento de la concesión del beneficio.

b) Que se encontraren sujetos a sumario administrativo en trámite en el que se haya dispuesto su suspensión preventiva, mientras permanezcan en esta situación. El acto administrativo que disponga la baja sólo cobrará eficacia una vez concluido el sumario, siempre que del mismo no resultare la cesantía o exoneración.

c) Que estuvieren usufructuando una licencia por enfermedad de largo tratamiento y obtuvieren el alta, con posterioridad al 1º de octubre de 1997.

d) Que estuvieren usufructuando una licencia por maternidad, mientras dure dicha situación.

e) Que estuvieren con licencia sin goce de haberes cuya conclusión se produzca con posterioridad al 1º de octubre de 1997.

En el supuesto que las causales previstas en los incisos b), c) y e) cesen antes del 1º de octubre de 1997, los agentes ingresarán al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL por el plazo de permanencia contemplado en el artículo 19, que en ningún caso podrá exceder el 31 de diciembre de 1997".

Art. 6º — Agrégase como artículo 27 al Decreto Nº 852/96, la siguiente norma:

"ARTICULO 27. — A los agentes que estuvieren en condiciones de ser intimados a jubilarse o pudieran estarlo al 31 de diciembre de 1997, se les otorgará licencia especial con goce de haberes a partir del momento de la notificación de la supresión del cargo. La medida que disponga la baja sólo cobrará eficacia al momento de la concesión del beneficio. Durante dicho período, el personal continuará percibiendo la remuneración correspondiente y dependerá a los efectos administrativos del Servicio Administrativo Financiero de la jurisdicción o entidad de la cual dependa el agente. Tal unidad deberá efectivizar la intimación a jubilarse en las fechas que resulte procedente, de acuerdo con las normas previsionales en vigor. A los efectos del presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 307 de fecha 7 de marzo de 1988".

Art. 7º — Agrégase como artículo 28 al Decreto Nº 852/96, la siguiente norma:

"ARTICULO 28. — El pago de las remuneraciones por permanencia de los agentes a que se refiere el artículo 12 del Decreto Nº 852/96 deberá imputarse, hasta el 31 de diciembre de 1996, con cargo a los créditos vigentes de las partidas correspondientes del Inciso 1 - Gastos en personal de las Jurisdicciones y Entidades donde los mismos desarrollaban sus funciones.

Los haberes de los agentes cuyos cargos hayan sido suprimidos y se encontraren en las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 26 del presente decreto, sustitutivo de su similar del Decreto Nº 852/96 serán liquidados y pagados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1996, con cargo a los créditos vigentes de las partidas correspondientes al Inciso 1 - Gastos en Personal de las respectivas jurisdicciones y entidades.

b) Durante el ejercicio 1997, con cargo a los créditos que se prevean en los presupuestos de cada jurisdicción o entidad en la Partida Parcial 115 - Otros Gastos en Personal".

Art. 8º — Agrégase como artículo 29 al Decreto Nº 852/96, la siguiente norma:

"ARTICULO 29. — Establécese que los sumarios de los agentes cuyos cargos sean dados de baja de la estructura de la Jurisdicción o Entidad, deben concluirse indefectiblemente dentro de los NOVENTA (90) días de vigencia del presente. El incumplimiento de lo consignado en el párrafo anterior, constituirá falta grave y generará la responsabilidad del instructor y del titular de la Jurisdicción o Entidad donde se sustancia el procedimiento. El agente sometido al sumario que no se concluya en el plazo antes indicado, ingresará a su vencimiento al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL".

Art. 9º — Agrégase como artículo 30 al Decreto Nº 852/96, la siguiente norma:

"ARTICULO 30. — Los cargos de los agentes que se encontraren comprendidos en las disposiciones de las Leyes Nros. 22.431 y 23.109 no podrán ser afectados por las medidas de racionalización dispuestas por la Ley Nº 24.629".

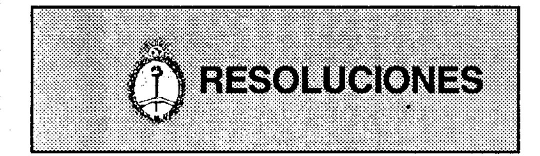
Art. 10. — Agrégase como artículo 31 al Decreto Nº 852/96, la siguiente norma:

"ARTICULO 31. — A través del programa de Aplicación al Pago de Aportes y Contribuciones Jubilatorias, los agentes podrán imputar total o parcialmente el monto que les corresponda percibir a la cancelación anticipada de aportes y contribuciones al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.I.J.P.) y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.S.S.J.P.), en cumplimiento del requisito de aportes mínimos legales. A tal efecto, el agente deberá optar por alguna de las categorías previstas en el régimen general de autónomos. Los agentes que elijan este sistema y sus futuros empleadores, estarán eximidos de los aportes y contribuciones al S.I.J.P. y de los aportes al I.S.S.J.P., en caso de un eventual futuro empleo, como también los trabajadores autónomos por el período en que todos ellos hubieren anticipado aportes".

Art. 11. — Agrégase como artículo 32 al Decreto Nº 852/96, la siguiente norma:

"ARTICULO 32. — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas y procedimientos necesarios para el funcionamiento de los programas de retiro programado implementados mediante el presente, como así también para establecer las demás condiciones necesarias para acceder a los mismos".

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4238/96

Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención. Resolución General Nº 3438 y sus modificaciones. Su derogación.

Bs. As., 30/10/96

VISTO la Resolución General Nº 3438 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado, sobre los pagos efectuados —en concepto de indemnizaciones pactadas en los contratos de aseguramiento—, por compañías aseguradoras del país a locadores o prestadores de obras y servicios que realizaran determinados trabajos o arreglos sobre bienes siniestrados.

Que de acuerdo con la revisión progresiva de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta establecidos por esta Dirección General, se estima conveniente dejar sin efecto, en esta etapa, el mencionado régimen de retención.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3438 y sus modificaciones.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º será de aplicación respecto de las liquidaciones que se efectúen y paguen a partir del 1 de noviembre de 1996, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Secretaría de Energía y Puertos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 17/96

Modifícase el Anexo 22 "Programación y Despacho de Centrales Hidroeléctricas" Despacho de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MEM descriptos en la Resolución Nº 61/92 ex-SEE.

Bs. As., 29/10/96

VISTO el Expediente EXPMEYOSP E. Nº 750-0033[illegible]2/96 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece criterios para la clasificación de cada central hidroeléctrica de acuerdo a su capacidad de generación y la limitación que representa en la optimización y el despacho su capacidad de embalse y sus restricciones aguas abajo.

Que es necesario definir el modo en que se tratará en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la Central Pichi Picún Leufú visto su encadenamiento con el embalse de Piedra del Aguila y la necesidad de dar prioridad al mantenimiento de las restricciones aguas abajo dentro de las posibilidades de regulación de las erogaciones de Piedra del Aguila.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázanse los puntos 1.4. "Centrales de Pasada", 2. "Despacho de Centrales Encadenadas", 5.1. "Oferta Hidroeléctrica" y 6. "Despacho Diario" del Anexo 22: "PROGRAMACION Y DESPACHO DE CENTRALES HIDROELECTRICAS" de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias por los puntos de igual denominación incluidos en el ANEXO I de presente acto.

Art. 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

ANEXO 22: PROGRAMACION Y DESPACHO DE CENTRALES HIDROELECTRICAS

1.4. CENTRALES DE PASADA

Se incluirán en esta categoría todas las centrales hidráulicas que no resulten clasificadas como de capacidad estacional, mensual o semanal.

Son centrales con poca o sin capacidad de embalse que, a los efectos de la programación y el despacho del MEM a realizar por el OED, se considerarán generando el caudal entrante medio, diario o semanal según corresponda a su capacidad de embalse. Sus restricciones hidráulicas aguas abajo y las restricciones operativas de la central y el embalse limitan su despacho horario y/o diario.

Se incluirán en esta categoría a las centrales en diques compensadores, cuya operación será responsabilidad de su Concesionario para garantizar los compromisos de caudal y regulación aguas abajo. En consecuencia, a los efectos de la programación y del despacho del MEM, el OED deberá considerar que las centrales en diques compensadores se encuentran a potencia constante, correspondiente al caudal medio erogado por la central aguas arriba (caudal medio semanal si es un compensador semanal o caudal medio diario si es un compensador diario). Si este caudal supera su potencia máxima, se la considerará despachada a potencia máxima constante.

De tratarse de una central de pasada que no es un dique compensador pero cuyo caudal entrante está dado por el caudal erogado por una o más centrales ubicadas aguas arriba, se considerará generando el caudal medio entrante que resulta como la suma del caudal medio erogado por las correspondientes centrales aguas arriba que definen su aporte (caudal medio semanal o diario de acuerdo a la capacidad del embalse de la central de pasada).

2. DESPACHO DE CENTRALES HIDRAULICAS ENCADENADAS

Se define central encadenada con otra central aguas arriba a toda central hidroeléctrica cuyo caudal entrante medio anual, de acuerdo a la serie histórica de afluentes de los ríos, está dado en por lo menos un 80 %, por el caudal medio anual erogado, también de acuerdo a la serie histórica de caudales, por la central aguas arriba.

Dos centrales encadenadas que resulten clasificadas una de tipo estacional y la otra de tipo mensual serán consideradas, en lo que hace a la programación y despacho, como pertenecientes ambas al tipo estacional.

Para el despacho de las centrales hidroeléctricas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) tendrá en cuenta dentro de cada cuenca el encadenamiento de las centrales en el río y su interrelación, en particular el efecto de las restricciones aguas abajo.

Para ello, cada central encadenada de embalse que está habilitado a declarar valor del agua podrá hacerlo referido al embalse conjunto, o sea su embalse y el embalse de la central con la que está encadenada. Las bandas en que puede considerar dividido el embalse conjunto se definen como bandas en su propio embalse y bandas en el embalse encadenado.

En base a la capacidad de embalse de una central hidroeléctrica respecto de otra aguas arriba y las restricciones aguas abajo de cada uno de ellas, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) definirá para cada período de tiempo a despachar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) (estacional, semanal y diario), las centrales encadenadas que serán consideradas agrupadas como un solo embalse y central equivalente. Dicho equivalente será modelado como suma de las centrales encadenadas, con un coeficiente energético y embalse conjunto, y representando las restricciones que significan al despacho de ese conjunto los requerimientos aguas abajo. El despacho de cada central dentro de una central equivalente se obtendrá tomando la energía y/o potencia que resulta despachada para el equivalente y despachándola entre ellas, modelando la cuenca y las interrelaciones entre los embalses involucrados, y respetando el cumplimiento de sus restricciones aguas abajo.

5.1. OFERTA HIDROELECTRICA

Junto con los datos para la programación semanal, las centrales hidroeléctricas con capacidad semanal y las centrales hidráulicas de bombeo cuyo embalse aguas arriba es de capacidad semanal podrán declarar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) su valor del agua en el Mercado para la siguiente semana y una estimación para la semana subsiguiente. La metodología para realizar esta declaración será la misma que para las centrales con capacidad mensual.

Es responsabilidad del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) definir los valores del agua de aquellas centrales hidroeléctricas con capacidad semanal que no declaren valores del agua, con la misma metodología que la definida para las centrales de capacidad mensual que no declaran valores del agua mensuales. El Generador no podrá objetar los valores del agua calculados por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Junto con los datos de la programación semanal, las centrales de bombeo con capacidad de embalse estacional o mensual y con capacidad de bombeo semanal que hayan declarado valor del agua deben declarar semanalmente el valor del bombeo de su contraembalse aguas abajo. Para ello, pueden considerarlo dividido en una o hasta 10 bandas, denominadas bandas del contraembalse, de forma tal que cubran desde el nivel mínimo hasta el máximo, con un valor de bombeo distinto por banda y creciente, o sea mayor cuanto mayor sea el nivel del contraembalse.

La declaración de valor del bombeo debe indicar:

* la identificación de la central y contraembalse;

* las bandas en que se considera dividido el contraembalse;

* el valor del bombeo definido como una tabla que relaciona las bandas del contraembalse con el precio de Mercado al que está dispuesto a bombear ($ por m3/s).

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe fijar el valor del bombeo semanal en cada contraembalse de una central de bombeo con:

* los valores del bombeo declarados si el Generador declaró el valor del agua estacional o mensual y el valor de bombeo semanal;

* el calculado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) si el Generador

no declaró el valor del agua, o declaró el valor del agua pero no declaró el valor de bombeo semanal.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe incorporar los valores de bombeo semanal a la Base de Datos Semanal de forma tal que sean utilizados para la Programación Semanal y despacho diario.

Toda central de bombeo que no declara su valor de bombeo semanal no podrá objetar los valores de bombeo que calcule para su contraembalse el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Las centrales de pasada deben informar su previsión de aportes o disponibilidad de energía semanal, salvo que su aporte esté dado por el caudal erogado por una o más centrales ubicadas aguas arriba.

Es responsabilidad del Generador informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), junto con los datos para la programación semanal y diaria, sus restricciones operativas y sus restricciones hidráulicas previstas aguas abajo para las semanas en estudio. De no recibir información al respecto, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) supondrá que están vigentes las normas y restricciones establecidas en los Contratos de Concesión más los compromisos aguas abajo considerados en la programación de la semana en curso.

De considerar el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que en la semana a programar se puede presentar una condición extraordinaria que podría ser solucionada con un cambio en restricciones hidráulicas al despacho de alguna central hidroeléctrica, podrá solicitar su modificación al Generador hasta las 10.00 hs. del día miércoles de la semana anterior.

Para realizar la programación semanal, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe en primer lugar recalcular el valor del agua en los embalses con capacidad estacional y mensual que no hayan realizado declaración de su valor del agua, mediante los modelos de optimización vigentes en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tomando como dato las condiciones previstas para las dos semanas siguientes.

Luego, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar el despacho hidrotérmico semanal representando la oferta hidroeléctrica de acuerdo a sus características.

a) Para las centrales con capacidad estacional, mensual y semanal, su oferta se representará como un volumen embalsado (función del nivel inicial y aportes previstos) y su correspondiente curva de valor del agua.

b) Para las centrales en diques compensadores y centrales de pasada aguas abajo de una o más centrales cuyos caudales erogados definen su aporte, su oferta se modelará como una función del caudal medio semanal previsto erogar por la o las centrales aguas arriba.

c) Para las centrales de pasada que no correspondan a diques compensadores ni a centrales cuyo aporte está dado por la erogación de una o más centrales aguas arriba, su oferta se representará como la energía disponible (función de sus pronósticos de aportes más los caudales erogados por otras centrales aguas arriba de existir) con valor del agua cero.

d) Para las centrales de bombeo, su requerimiento de bombeo se representará como un volumen en el contraembalse (función del nivel inicial) y su correspondiente curva de valor de bombeo. Su oferta se representará como un volumen embalsado (función del nivel inicial y aportes previstos) y su correspondiente curva de valor del agua.

Para el despacho posible de esta oferta hidráulica, en el programa hidrotérmico semanal se deberán modelar los requerimientos previstos aguas abajo de cada central hidroeléctrica, tales como:

* restricciones a sus posibilidades de empuntamiento semanal y diario, incluyendo pendiente de variación máxima permitida;

* potencia y/o energía mínima forzada, por requerimiento de un caudal base o volumen mínimo aguas abajo;

* limitaciones a su generación máxima diaria y/o semanal, para no superar el caudal máximo permitido aguas abajo;

* cualquier otra restricción o norma de operación, representada como su efecto sobre el despacho energético y de potencia.

El despacho hará competir las distintas ofertas hidráulicas, definidas por el volumen disponible y sus restricciones hidráulicas, con los valores del agua asignados a cada embalse con la oferta térmica, dada por el parque disponible con sus restricciones operativas, con sus costos variables de producción. De este modo, la energía de una central hidroeléctrica será despachada en la medida que su valor del agua resulte menor que el costo marginal y no se vulneren las restricciones vigentes. La programación semanal determinará así el volumen a turbinar, o lo que es lo mismo el paquete de energía a generar, en cada central hidroeléctrica. Para un despacho óptimo sin restricciones, en las centrales hidroeléctricas valorizadas el agua en un período tenderá a tratar de ser utilizada hasta el nivel del embalse correspondiente a un valor del agua igual al medio previsto en el Mercado. En consecuencia, de definir un Generador hidráulico una valorización alta del agua en su embalse podrá resultar, en función de la oferta en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), no despachado, o sea turbinando cero.

Las restricciones hidráulicas podrán forzar apartamientos al despacho hidrotérmico óptimo, llevando a que una central resulte despachada turbinando por demás, hasta un valor del agua superior al precio medio de la energía, o de menos, hasta un nivel con valor del agua menor.

En situaciones extraordinarias en el MEM, de surgir de la programación semanal que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) considera que sería conveniente modificar transitoriamente para la semana en estudio restricciones hidráulicas (por ejemplo, caudal mínimo y/o máximo permitido aguas abajo) que limitan el despacho de alguna central hidroeléctrica y que representan un apartamiento significativo del óptimo, deberá realizar el pedido de modificación al Generador antes de las 10.00 hs. del día viernes de la semana anterior. El Generador podrá no aceptar el pedido de modificación, con la correspondiente justificación. De ser aceptado el pedido, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) reprogramará la semana.

En caso de haberse definido embalses equivalentes a optimizar, una vez realizado el despacho conjunto del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), se modelará el despacho dentro de la cuenca de la energía semanal y diaria asignada al equivalente, teniendo en cuenta la participación de la capacidad de cada embalse y sus aportes previstos dentro del equivalente, los compromisos aguas abajo de cada uno, y las interrelaciones hidráulicas entre ellos. Si las centrales dentro de un equivalente pertenecen todas al mismo Generador, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá no realizar el despacho particular de cada una de ellas sino suministrar como resultado de la programación semanal el despacho del conjunto equivalente. En este caso, el Generador podrá por su cuenta definir la operación más conveniente para determinar el reparto entre sus centrales de la energía semanal y diaria.

Como resultado del despacho semanal realizado, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) obtendrá para cada central hidroeléctrica paquetes de energía representativos a ubicar dentro de cada tipo de día de la semana y el total resultante para la semana. En caso de exceso de oferta en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el despacho podrá resultar menor que el caudal mínimo requerido erogar por las centrales hidroeléctricas, debiendo el Generador erogar el sobrante por vertedero.

Para ajuste de los resultados y de acuerdo a la situación vigente en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá realizar modificaciones a estos paquetes de energía despachados para las centrales con capacidad estacional y mensual pero no en más de un 5 % respecto de la energía semanal despachada. En casos extremos y condiciones especiales en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá solicitar a un Generador hidráulico un paquete de energía semanal distinto en más del 5 % al resultante del despacho, con la correspondiente justificación. Solo si el Generador accede a dicho pedido, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá modificar en más del 5 % su despacho semanal pero deberá informar este cambio a todos los Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) junto con los resultados de la programación semanal.

Durante el transcurso de la semana, de presentarse cambios significativos en las hipótesis de cálculo, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá realizar el redespacho del resto de la semana y calcular la reprogramación semanal.

Será responsabilidad de los Concesionarios de centrales hidroeléctricas verificar, en base a la programación semanal, que los caudales previstos que resultarán aguas abajo, de sus embalses o de sus diques Compensadores según corresponda, se encuentren dentro del caudal mínimo requerido y el caudal máximo admisible y que se cumplan todos sus requerimientos aguas abajo. En caso de verificar que el cumplimiento del despacho semanal significaría vulnerar alguno de sus compromisos aguas abajo, deberá notificar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) dentro de las dos horas de recibida la programación semanal y solicitar su reprogramación, justificándolo debidamente. En caso de que el caudal medio semanal a turbinar resulte inferior al caudal mínimo requerido aguas abajo, deberá hacer notar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que el programa solicitado le obligará a erogar el faltante por vertedero.

6. DESPACHO DIARIO

La programación semanal determina los paquetes de energía a utilizar de cada central hidroeléctrica, discriminada por tipo de día de la semana, en función de la política de operación óptima definida para el correspondiente embalse, o sea de la valorización del agua embalsada, dentro de las restricciones vigentes. El valor del agua define así la operación óptima del embalse, pero no corresponde al precio que se pagará al Generador por la energía producida con dicha agua ya que su generación será remunerada al precio Spot en su nodo.

El despacho diario tiene como objetivo ubicar estos paquetes diarios de energía hidráulica en forma óptima dentro de las horas del día, de forma tal de minimizar el costo de operación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). En consecuencia, la energía hidráulica se intentará ubicar lo más empuntada posible en las horas de mayor demanda, reemplazando las máquinas más caras o inclusive la falla. Las restricciones hidráulicas y requerimientos aguas abajo así como la capacidad del sistema de Transporte y restricciones operativas podrán producir apartamientos respecto de este óptimo.

Junto con los datos para el despacho diario, las centrales hidráulicas de pasada que no correspondan a diques compensadores ni a centrales cuyo caudal entrante está dado por el caudal erogado por una o más centrales aguas arriba deberán informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) su pronóstico para el día siguiente y una estimación para el día subsiguiente, ya sea de aportes o de energía disponible, y sus restricciones operativas e hidráulicas aguas abajo que limitan su despacho. Estas centrales serán despachadas de acuerdo a las restricciones a su despacho que informe el Generador. De no suministrar esta información, serán despachadas como una potencia base constante.

Para las centrales en diques compensadores, su generación diaria habrá quedado fijada en la programación semanal de la central aguas arriba y su programa de carga se considerará como una potencia constante, salvo que el Generador informe un programa de carga horario distinto.

Para el resto de las centrales hidroeléctricas, incluyendo las centrales de pasada cuyo entrante está dado por el caudal erogado por una o más centrales aguas arriba, se toma como su oferta el paquete de energía despachado para ese día en la programación o reprogramación semanal. De considerarlo justificado en vista de las condiciones existentes en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá en las centrales de capacidad mensual y estacional colocar una oferta de energía diaria distinta a la que resulte del despacho semanal, siempre que difiera en menos del 10 % con la programada. En condiciones extraordinarias, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá solicitar a un Generador hidráulico una modificación de su oferta despachada superior al 10 %, con la correspondiente justificación, pero solo podrá realizarla si el Generador accede al pedido. De ser así, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá informar con los resultados del despacho diario las centrales hidroeléctricas cuya energía despachada difiera en más del 10 % del óptimo establecido en el despacho semanal vigente. En todos los casos que se programe una energía diaria distinta de la resultante del despacho semanal, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá intentar compensar este apartamiento en lo que resta de la semana de forma tal de terminar la semana con un apartamiento no mayor que el 5 % entre la generación realizada y la prevista en la programación y redespachos de la semana.

Es responsabilidad del Generador informar cualquier cambio en sus normas de operación y/o compromisos aguas abajo previstos para el día a despachar. Salvo que el Generador informe alguna modificación, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar que se mantienen vigentes las restricciones hidráulicas al despacho consideradas para la programación semanal.

En el modelo de despacho diario el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá incluir las restricciones al despacho horario posible de las centrales hidroeléctricas debido a sus obligaciones aguas abajo, de una manera similar que en el despacho semanal, representando principalmente:

* sus posibilidades de empuntamiento;

* la necesidad de forzar una potencia base por requerimientos de un caudal base mínimo aguas abajo;

* duración máxima permitida a una salida programada de paralelo sin operar vertedero;

* restricciones a la potencia máxima despachable por restricciones al caudal máximo aguas abajo;

* variación máxima horaria admisible por requerimientos de regulación del caudal.

En situaciones extraordinarias en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de considerar el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) justificado modificar transitoriamente para el día siguiente restricciones de caudal que afectan el despacho de alguna central hidroeléctrica, deberá solicitar el pedido al Generador antes de las 8.00 hs. del día anterior. El Generador podrá rechazar el pedido, con la correspondiente justificación.

Se considerarán centrales hidroeléctricas a empuntar a aquellas en que las restricciones aguas abajo no representen limitaciones significativas al despacho horario, o sea con libertad para producir oscilaciones aguas abajo y seguir la forma de la curva de demanda.

El despacho de la energía hidráulica se realizará ubicando en primer lugar la energía de base (potencia forzada por requerimientos de caudal mínimo, etc.). El despacho de la energía hidráulica restante se ubicará sobre la demanda restante, o sea la demanda total descontada la potencia hidráulica de base despachada.

La energía hidráulica restante se ubicará en la curva de demanda restante con el objetivo de minimizar el costo de operación total del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), o sea buscando reemplazar la potencia térmica más cara y/o reducir el nivel de potencia no suministrada en caso de déficit. Las centrales hidroeléctricas a empuntar compiten por el cubrimiento del pico de demanda. Esta situación queda resuelta por el orden en que se despacharán.

En primer lugar, se considerará el sistema de Transporte. Dada la red de Transmisión, las centrales hidroeléctricas quedan agrupadas en Regiones Hidráulicas. Se entiende como tal a un conjunto de nodos a los que se vinculan centrales hidroeléctricas que utilizan las mismas líneas de trasmisión para vincularse con el Mercado (Región Comahue, Cuyo, NOA, Litoral, etc.).

Cada una de estas regiones quedará calificada de acuerdo a las pérdidas que representa el transporte de su energía hasta el mercado, o sea su factor de nodo. El orden en que se irán despachando las Regiones hidráulicas que cuenten con centrales hidroeléctricas a empuntar estará dado por factor de nodo decreciente, o sea comenzando con la de mayor factor de nodo hasta llegar por último a la de menor factor de nodo.

De este modo, se definirá el orden en que se irán despachando las Regiones Hidráulicas. La oferta de cada región se modelará como la suma de la oferta hidráulica restante (de energía y de potencia) de las centrales hidroeléctricas a empuntar incluidas en la misma. La oferta se ubicará sobre la curva de demanda teniendo en cuenta las restricciones de Transporte en su vinculación con el Mercado y sus restricciones operativas e hidráulicas. Este despacho de los paquetes hidroeléctricos de las regiones hidráulicas definirá el predespacho hidráulico.

Dentro de cada Región Hidráulica, las centrales hidroeléctricas a empuntar se ordenarán en orden creciente de acuerdo a la relación que represente su factor de carga (FC), o sea la relación entre su energía empuntable y su potencia de punta restante ofertada. Se entiende por potencia máxima generable en punta de una central hidroeléctrica a empuntar a la potencia disponible de la central salvo que existan restricciones aguas abajo a su variación máxima horaria que no le permitan alcanzar dicha potencia, en cuyo caso está dado por la potencia máxima que puede alcanzar en la hora de punta teniendo en cuenta su restricción de variación horaria.

$$FC_k = EPIC_k \ / \ (PPIC_k * 24)$$

donde:

* EPICk = energía empuntable a despachar en la central hidroeléctrica "k";

* PPICk = potencia disponible para empuntar en la central hidroeléctrica "k", o sea a la potencia máxima generable en punta menos la potencia base despachada por requerimientos aguas abajo.

De este modo quedará definido un orden en que se irán despachando las centrales hidroeléctricas a empuntar dentro del despacho de la Región, resultando del predespacho hidráulico. El modelo intentará ubicar la energía de la central a despachar en el pico despachado para la región, reduciendo en consecuencia el pico restante para las centrales hidroeléctricas que faltan despachar.

Para cada central hidroeléctrica a empuntar se despachará su energía hidráulica restante en la demanda restante, o sea la demanda a despachar en la Región descontada la demanda cubierta por las centrales hidroeléctricas ya despachadas en vista del orden definido, partiendo del pico y hacia las demandas menores, teniendo en cuenta sus restricciones operativas por requerimientos aguas abajo y restricciones técnicas definidas por las características de sus máquinas. La central resultará, en consecuencia, más o menos empuntada de acuerdo a su energía y potencia disponible, los requerimientos aguas abajo que limiten sus posibilidades de empuntamiento y al orden en que resulte para ser despachada.

Luego de despachar las centrales hidroeléctricas a empuntar se despacharán la energía hidráulica restante de las centrales hidroeléctricas que no se consideran empuntables.

De este modo se obtendrá el despacho hidráulico de la Región, que podrá diferir parcialmente del predespacho en vista de tenerse en cuenta las restricciones particulares de cada central.

En caso de haber el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) definido embalses equivalentes a optimizar, una vez realizado el despacho hidráulico, se modelará el despacho horario dentro de la cuenca de la energía diaria asignada al equivalente, teniendo en cuenta la participación de la capacidad de cada embalse y sus aportes previstos dentro del equivalente, los compromisos aguas abajo de cada uno, y las interrelaciones hidráulicas entre ellos. Si las centrales dentro de un equivalente pertenecen a un solo Generador, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) podrá no realizar el despacho particular de cada una sino suministrar como resultado el despacho de cargas del equivalente. En este caso, el Generador podrá por su cuenta definir el despacho más conveniente para determinar el programa de cargas para cada una de sus centrales dentro del equivalente.

En consecuencia, el programa de cargas de un Generador hidráulico es el resultante de las distintas etapas del despacho hidrotérmico del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que definen:

* la valorización del agua embalsada, ya sea declarada por el Generador o calculada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED):

* paquetes de energía, para cada tipo de día y total semanal, obtenidos con el programa de despacho hidrotérmico semanal en función de la valorización del agua disponible;

* programas de carga horarios de acuerdo al despacho óptimo diario y sus modificaciones en tiempo real, ubicando la energía hidráulica despachada a lo largo de las horas del día de forma tal de minimizar el costo total de operación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) dentro de las restricciones vigentes.

El Generador hidráulico resulta despachado con toda su energía disponible salvo:

* restricciones de Transmisión que limiten la capacidad de exportación de su Región;

* excedentes hidráulicos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que obliguen a competir en el despacho su energía ofertada con la ofertada por las otras centrales hidroeléctricas.

Los Generadores de centrales hidroeléctricas deben verificar en el despacho diario realizado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que los caudales que resultan erogados aguas abajo, de sus embalses y/o de los Diques Compensadores según corresponda, cumplen los compromisos establecidos en su Concesión. En caso de verificar que no respeta alguna de sus restricciones, el Generador debe notificar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) dentro de las dos horas de recibido el programa de cargas y solicitar la correspondiente reprogramación, justificándolo debidamente. Si el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) decide no realizar la reprogramación solicitada, debe informar el motivo al Generador.

Toda vez que, como consecuencia del programa de cargas requerido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), el caudal turbinado resultara insuficiente para cumplir con su compromiso de caudal mínimo aguas abajo, el Generador deberá erogar el faltante por sus obras de alivio. En ningún caso estará autorizado a aumentar su carga para cubrir su requerimiento de caudal mínimo con generación en vez de vertido si no es despachado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Si, en cambio, del despacho resulta un caudal aguas abajo superior al máximo permitido, el Generador podrá no respetar el programa de generación indicado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED). En este caso, podrá limitar su generación para garantizar no vulnerar el caudal máximo, e informar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) cómo quedará limitado su programa de cargas, debiendo dejar constancia fehaciente de que su comportamiento se origina en que el programa del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) resulta violatorio de su Contrato de Concesión e indicando la restricción que vulnera.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 349/96

Exceptúanse del tratamiento establecido por los Regímenes de Adecuación al Arancel Externo Común y de Adecuación Final a la Unión Aduanera a determinados bienes comprendidos en posiciones arancelarias que se encuentran en los Anexos III y IV del Decreto Nº 998/95

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Expediente Nº 030-000566/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se ha constituido el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por el cual se ha generado la necesidad por parte de los Estados Contratantes de implementar regímenes especiales a fin de confluir en el mediano plazo a la plena concreción de la Unión Aduanera.

Que dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) involucradas en los Regímenes de Adecuación al Arancel Externo Común (Anexo III del Decreto Nº 998/95) y de adecuación Final a la Unión Aduanera (Anexo IV del Decreto Nº 998/95) se han identificado mercaderías que no pueden ser provistas por la oferta local.

Que en consecuencia, se hace necesario exceptuar del tratamiento establecido por los regímenes mencionados a estos bienes comprendidos en posiciones arancelarias que se encuentran en los Anexos III y IV del Decreto Nº 998/95.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (Anexo III del Decreto Nº 998/95) la siguiente referencia: (III-23) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A. E. C.) para el ítem N. C. M. 7208.39.90 las mercaderías: "Con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25%, en peso, de anchura superior o igual a 1250 mm. y espesor inferior o igual a 1,52 mm., según Norma ASTM A-570/93 Grado 33". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A. E. C. (12 %).

Art. 2º — Incorpórase en el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera (Anexo IV del Decreto Nº 998/95) la siguiente referencia: (IV-33) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación para el ítem N. C. M. 7208.39.90 las mercaderías: "Con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25 %, en peso, de anchura superior o igual a 1250 mm. y espesor inferior o igual a 1,52 mm., según Norma ASTM A-570/93 Grado 33".

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 161/96

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto por el artículo 44 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones a los efectos del tratamiento del "Anteproyecto de Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública (REAOP) sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico".

Bs. As., 23/10/96

VISTO el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto 952/96, y

CONSIDERANDO:

Que la norma constitucional citada en el Visto establece el derecho de los consumidores a poseer una información adecuada y veraz, y el deber de las autoridades de proveer a la educación para el consumo y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que con igual criterio el decreto citado en el Visto fija como objetivo central de esta Secretaría el supervisar el cumplimiento de las políticas de comunicaciones, como asimismo el generar mecanismos óptimos para la protección de los derechos de los clientes y usuarios en materia de telecomunicaciones.

Que resulta conveniente contar con un instrumento legal que incorpore a la regulación de las telecomunicaciones las metodologías propias de los estudios de opinión y la investigación de mercados, a los fines elaborar índices de calidad de servicio, evaluar niveles de satisfacción y analizar potenciales requerimientos sobre el marco regulatorio por parte de consumidores y clientes.

Que el regulador debe contar con un instrumento legal que le posibilite realizar prospecciones de mercado análisis de demanda y diseño de escenarios y alternativas de regulación frente a la realidad de la convergencia tecnológica que plantean las comunicaciones modernas.

Que herramientas de similares características han sido utilizadas con singular éxito por organismos reguladores de países con modelos similares al argentino.

Que el estado debe medir el resultado de sus acciones lo que sólo es posible en base a parámetros y estándares objetivos de calidad.

Que contar con resultados óptimos en función de metas preestablecidas es sinónimo de eficiencia en la gestión, que se traduce en mejores servicios y más beneficios para consumidores, clientes y para administrados en general.

Que para poder regular al mercado es necesario conocerlo, y que los procedimientos propuestos en la presente se revelan como un mecanismo eficaz para lograr tal cometido.

Que se trata de dictar una regulación que establezca procedimientos y normas técnicas precisas para la elaboración de las mencionadas investigaciones y estudios de opinión por parte del regulador, y que genere asimismo pautas taxativas y transparentes para el análisis y admisión de estudios semejantes generados por las Licenciatarias del Servicio Básico.

Que el anteproyecto redactado propone un marco general para el análisis y la discusión de la cuestión, posibilitando abrir el debate sobre los contenidos y alcances de este reglamento e incorporar sugerencias de sectores interesados.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 del Anexo I a la Resolución Nº 57/96 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto por el artículo 44 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones a los efectos de tratar el "Anteproyecto de Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública (REAOP) sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico" que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias deberán ser presentadas hasta el día 20 de noviembre de 1996, por escrito y debidamente firmadas, en la mesa de entradas de esta Secretaría, sita en Perú 103, 5º Piso, Capital Federal.

Art. 3º — Remítase el Documento de Consulta al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, CAMARA ARGENTINA DE INVESTIGACIONES DE MERCADO, INSTITUTOS PROVINCIALES DE ESTADISTICA, LIGA ACCION DEL CONSUMIDOR ADELCO, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., FACULTADES DE CIENCIA POLITICA, SOCIOLOGIA, y DEPARTAMENTOS DE ESTADISTICAS DE UNIVERSIDADES ESTATALES Y PRIVADAS, sin perjuicio de quedar a disposición de los restantes operadores independientes y prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que manifiesten su interés, una copia del Documento de Consulta que por el presente se aprueba.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

OCTUBRE DE 1996

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ESTUDIOS Y ANALISIS DE OPINION PUBLICA (REAOP) SOBRE LA CALIDAD DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

Secretaría de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

Puede darnos su opinión.

Nos interesa conocer su opinión. Si es su deseo, puede escribirnos a:

Perú 103, piso 5° (1067), CAPITAL FEDERAL, República Argentina.

O contáctese con:

Lic. **Mauricio Bossa** TE: 01 3479540

Lic. **Pablo Valebella** TE: 01 3479501

Además, la Secretaría de Comunicaciones está preparada para discutir más detalladamente con los grupos que tengan interés. **Recuerde que el plazo para presentar las respuestas vence el día 20 de noviembre de 1996,** y que las mismas deberán ser presentadas por escrito y firmadas en la dirección apuntada más arriba.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ESTUDIOS Y ANALISIS DE OPINION PUBLICA (REAOP) SOBRE LA CALIDAD DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

INDICE

1. Documento de Consulta.

1.1 INTRODUCCION.

1. El proceso de privatización y transformación de las telecomunicaciones en la República Argentina a contado, desde su inicio, con un amplio apoyo en la opinión pública, la cual ha demandado, históricamente, mejores y más eficientes servicios de telecomunicaciones a precios razonables.

2. Desde la privatización de ENTel han sido numerosos los cambios acaecidos en las comunicaciones argentinas, lo que ha impactado de un modo decisivo sobre la vida y los hábitos de cada vez más gente. Este impacto ha sido recibido —en general— con gran beneplácito, siendo posible afirmar que el consenso recogido por la privatización de la anterior empresa estatal ha constituido una invalorable ayuda para avanzar en diferentes aspectos regulatorios de la actividad.

3. Sin embargo, y conforme se sucede el tiempo, los niveles de expectativas y satisfacción de los clientes del Servicio Básico Telefónico han crecido y se han tornado más exigentes. Es en función de ello que a menudo la opinión pública se ve enfrentada a dos visiones sobre la realidad del Servicio Básico Telefónico, la primera de ellas refiriéndose al progreso que las telecomunicaciones han experimentado en los últimos años; la segunda, enmarcada en las críticas y reservas que exponen medios de amplia difusión nacional.

4. Para un regulador siempre es importante regular con el consenso y aquiescencia de la opinión pública. Por definición, el regulador verifica su rol en tanto y en cuanto existen consumidores a ser protegidos de especiales condiciones del mercado; por lo tanto, resulta imprescindible conocer cuál es el estado de opinión presente en los sujetos de la regulación, esto es, los habitantes de la Nación, a los fines de proveer productos regulatorios aptos y apreciados.

5. A nadie escapa que, en la actualidad, es posible conocer el estado de la opinión pública gracias a conocidas técnicas de investigación, encuestas sobre mercados, muestreos, entrevistas en profundidad y otras tantas metodologías que la Ciencia Social contemporánea provee y perfecciona cotidianamente.

6. En cierto sentido, conocer la opinión pública mediante este tipo de instrumental es una forma de poder regular mejor, tomando decisiones colectivizadas en base a la maximización del bienestar público y minimizando las posibilidades de conflicto, eterno adversario del orden y la paz social.

7. El presente Documento de Consulta se pone a consideración a los efectos de receptar opiniones sobre una particular modalidad de control que la Secretaría de Comunicaciones tiene pensado implementar sobre las empresas Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), cual es la realización de Estudios de Opinión que monitoreen el nivel de satisfacción para con el servicio telefónico. Este especial "Panel de Control de Opinión" pretende constituirse en un soporte perceptivo de los controles sobre calidad de servicio y metas de expansión que las LSB están obligadas a cumplimentar en función de las obligaciones emanadas del pliego licitatorio del Decreto 62/90 y que desarrolla la autoridad regulatoria. El soporte normativo-técnico de esta disposición de la Secretaría de Comunicaciones lo constituye el "Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico (REAOP).

1.2 LAS METAS DE LAS LSB.

1. El Capítulo 10 del Decreto 62/90 que establece el pliego de licitación de ENTel instituye una serie de metas de obligatorio cumplimiento para las LSB. La medición de estas metas constituye un capítulo objetivo de metodologías y técnicas tendientes a la verificación de estas pautas programáticas, en cuanto existen procedimientos de control sobre las LSB y capacidades de software y hardware que posibilitan una descripción taxativa de las acciones emprendidas por las mismas para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas.

2. Pero, y más allá de este hecho, existe un dato de insoslayable importancia para la administración argentina: amén del cumplimiento objetivo de las obligaciones previstas, la opinión pública debe percibir efectivamente esta conducta.

3. Es por ello que resulta que la autoridad regulatoria posea la potestad de instituir un mecanismo normativo para ejercer un monitoreo sobre el grado de satisfacción existente con el servicio telefónico post-privatización. Porque de nada valdría el esfuerzo regulatorio si los destinatarios de tal esfuerzo tuvieran serias dudas con respecto a la eficacia global del proceso.

1.3 REALIZACION.

1. Tal como es recomendable para una actividad regulatoria independiente y objetiva, la Secretaría de Comunicaciones realizará sus propios estudios de opinión pública, mediante convenios con Universidades, Institutos y Consultoras de prestigio nacional e internacional y de probada capacidad científico-técnica en el ámbito de la investigación social.

2. Para ello, la Secretaría establece en el Reglamento contenidos obligatorios y estratégicos que deberán ser tenidos en cuenta toda vez que se realice una investigación de este tipo, explicitando un inequívoco compromiso de transparencia y congruencia metodológica ante la opinión pública.

3. De esta manera podrá ejercerse un control externo sobre los datos proporcionados por las LSB mediante estudios homologados, al tiempo que se procurará investigar sobre aspectos que, por su extensión, reserva o especificidad sean de conveniente realización por la Secretaría de Comunicaciones.

4. Las LSB podrán colaborar, con este esfuerzo de la autoridad regulatoria. Para ello, podrán presentar ante la UCEOP estudios de su propia factura destinados al conocimiento oficial. Estos serán analizados siempre y cuando tales estudios cumplan con características técnicas que se especifican en el reglamento. De esta manera se combina la indispensable autonomía decisoria tecnológica de la autoridad regulatoria con la posibilidad de contar con esfuerzos sinérgicos por parte de las LSB. La realización de los estudios estarán a cargo de las consultoras de opinión que las LSB contratan usualmente para sus propias investigaciones de mercado, a condición de su prestigio y trayectoria.

1.4 UNIDAD DE COORDINACION.

1. La Secretaría de Comunicaciones contará con una Unidad de Coordinación de Estudios de Opinión Pública (UCEOP) la que realizará estudios de investigación sobre los temas regulados, mediante los convenios con Universidades, Institutos y Consultoras especializadas a los cuales se ha hecho referencia ut supra, a la vez que homologará los estudios presentados por las LSB si correspondiere y oficiará de contraparte de las empresas consultoras contratadas por aquellas. Asimismo, ejercerá el contralor de las disposiciones establecidas en el REAOP e interpretará sus alcances, a la vez que actualizará los contenidos de los cuestionarios obligatorios y estratégicos. La Secretaría establecerá por Resolución la constitución de la UCEOP.

2. La Secretaría de Comunicaciones podrá delegar las funciones establecidas en este documento de consulta y en el REAOP en la autoridad regulatoria de la comunicaciones, sin que por ello las disposiciones aquí contenidas sufran menoscabo o perjuicio alguno. Tal delegación podrá incluir a la ubicación funcional de la UCEOP.

3. La UCEOP establecerá los períodos obligatorios dentro de los cuales deberán realizarse los estudios, así sean los propios como los provistos por las LSB.

1.5 CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS DE OPINION.

1. Los contenidos mínimos obligatorios para los estudios de opinión propios o aquellos a ser homologados se dividen en dos partes: a) aquellos realizados sobre la percepción sobre el cumplimiento de las metas obligatorias, y b) aquellos establecidos y definidos como de estrategia regulatoria. Los primeros tienen por objeto medir el grado de satisfacción y conformidad con la prestación de los principales aspectos establecidos como obligatorios dentro del decreto 62/90, mientras que los segundos se configuran como exigencias propias del regulador frente a su obligación de conocer las necesidades del mercado y evaluar, consiguientemente, su desempeño y rol.

2. Estos contenidos son detallados en los Anexos "A" y "B" del REAOP. Se procurará que los mismos varíen lo menos posible a lo largo del tiempo, para lograr de esta manera una congruencia mayor, y por ende, un seguimiento sistemático de los niveles de satisfacción y demandas existentes dentro de los universos sujetos a estudio. La regla que pretende establecerse específica que no deberían verificarse abruptos cambios en los contenidos de estos anexos, de modo tal de procurar la mayor sistematicidad y linealidad en los análisis. No obstante esta consigna, podrán verificarse algunas variaciones en el Anexo "B", en tanto serán incluidos temas de directo interés para la Secretaría de Comunicaciones y, por ende, mutables de acuerdo a demandas y exigencias propias de la realidad a regular.

3. El universo a investigar ha sido definido como "Clientes" y "No clientes" del Servicio Básico Telefónico, en tanto y en cuanto la Secretaría de Comunicaciones entiende que es propio de todo regulador proactivo el indagar sobre las posibles barreras para la expansión del servicio básico, y actuar en consecuencia. La UCEOP se encontrará siempre en correcta predisposición para analizar y discutir los diseños muestrales, tanto los realizados por las Universidades, Instituciones o Consultoras con las cuales se suscriban convenios de cooperación o con las consultoras contratadas por las LSB, esto sin menoscabo de las atribuciones y autoridad que el REAOP le confiere para introducir mejoras o agregados que substancien y perfeccionen los objetivos planificados.

1.6 ¿COMO HACER LAS INVESTIGACIONES?

1. La UCEOP de la Secretaría de Comunicaciones podrá exigir diferentes segmentaciones de las muestras, basadas en criterios geográficos, demográficos o sobre cualquier otro parámetro que represente una categoría de especial interés para su relevamiento, consignando estas especificaciones en el Anexo "C" del REAOP.

Buenos Aires, 23 de octubre de 1996

2. REGLAMENTO DE ESTUDIOS Y ANALISIS DE OPINION PUBLICA (REAOP) SOBRE LA CALIDAD DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO.

Artículo 1. Objetivos. La Secretaría de Comunicaciones dicta el presente reglamento a los efectos de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Apoyar, mediante el concurso y participación de la opinión pública, una gestión regulatoria sólida y perdurable, en el convencimiento que es posible conocer sus estados mediante la aplicación de técnicas y métodos propios de la investigación social y estadísticas aplicadas;

b) Difundir información confiable sobre la opinión que los administrados tengan sobre los logros y alcances del conjunto de la política regulatoria diseñada por el Gobierno Nacional desde la privatización de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel).

c)Indagar sobre las demandas presentes y futuras de la población sobre la formulación de tales políticas.

d) Comparar y confrontar los datos técnicos y las series estadística sobre el cumplimiento de metas obligatorias de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), de las que refiere el Decreto 62/90 en su Capítulo 10 y las resoluciones que en su consecuencia aprobara la autoridad regulatoria, con el correspondiente diagnóstico científico de la opinión del público cliente y no cliente del Servicio Básico Telefónico en los aspectos relacionados con su calidad de prestación y con los niveles de satisfacción de las necesidades y expectativas generadas tras la privatización de ENTel.

Artículo 2. Definiciones. A los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Metas y Obligaciones de las LSB: Son las metas obligatorias establecidas en el Pliego licitatorio 62/90, en su Capitulo 10. Este reglamento, o sus anexos integrantes, podrá referirse al conjunto total de metas obligatorias o puntualmente a alguna de ellas, en cuyo caso será mencionada explícitamente.

b) Estudios de Opinión Pública: Aquellos trabajos que, recurriendo a las diferentes metodologías de investigación empírica propias de las Ciencias Sociales, se encuentren dirigidos a satisfacer los requerimientos del presente Reglamento.

c) Opinión: Percepción que de los temas bajo estudio posean los entrevistados, susceptible de ser medida en función de escalas nominales o continuas.

d) Onda Muestral: Período de tiempo que media entre la realización de un estudio y otro de similares características dentro del proceso global de Estudios de Opinión.

e) Niveles de Satisfacción: Grados de conformidad de los universos entrevistados para con la prestación del Servicio Básico Telefónico, expresables a través de escalas continuas o nominales, con continuidad temporal metodológica a los efectos del establecimiento de series estadísticas y determinación de pautas actitudinales en los casos del universo muestral.

f) Universo: Conjunto de Casos posibles para la extracción de una Muestra. El universo de los estudios establecidos en el presente Reglamento podrá consistir en la totalidad de los clientes telefónicos y/o aquellos que aún no hayan accedido al servicio, en todo el ámbito geográfico de la República Argentina.

g) Muestra: Conjunto de casos determinados sobre el Universo de Clientes Telefónicos y/o No Clientes, según corresponda en relación con los niveles de satisfacción requeridos para determinados objetivos de investigación, seleccionados en base a procedimientos estadísticos usuales en la investigación social. La Secretaría de Comunicaciones podrá auditar la calidad de la muestra ofrecida por parte de las LSB, así como también exigir la inclusión de submuestras específicas dentro de la muestra total a los efectos de evaluar niveles de satisfacción en determinados universos, independientemente de la facultad de las LSB de integrar las mencionadas submuestras dentro de la muestra total del estudio, mediante las correspondientes técnicas de ponderación.

Artículo 3. Obligación de Control. En el presente reglamento se establece la obligación que le cabe a la autoridad regulatoria de controlar los niveles de satisfacción que sobre la calidad de servicio la opinión pública posea frente al servicio básico telefónico, como un mecanismo paralelo de contralor de las metas y obligaciones establecidas en el Decreto 62/90

Artículo 4. Unidad de Coordinación. La Secretaría de Comunicaciones conformará, para asegurar el eficaz cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, una Unidad de Coordinación de Estudios de Opinión Pública (UCEOP), la que tendrá las siguientes funciones:

a) Definición de la política de estudios de opinión pública.

b) Diseño, ejecución, interpretación de datos y publicación de los resultados obtenidos a partir de la realización de tales estudios.

c) Supervisión, asistencia y contralor de estudios realizados por terceros por cuenta y orden de la UCEOP.

d) Homologación de los estudios de opinión realizados por las LSB en los términos del Art. 13° del presente, su publicación y difusión, oficiando como centro de imputación para las mismas de todas las actividades, normativas, acciones y requerimientos que surjan conforme a las disposiciones del REAOP.

Artículo 5. Delegación. La Secretaría de Comunicaciones podrá delegar en la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) todas las funciones establecidas en este reglamento, instruyendo a la UCEOP en este sentido, y en el de colaborar con las áreas de control de la mencionada comisión.

Artículo 6. Convenios para la Realización de Estudios de Opinión. La UCEOP realizará, a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de este Reglamento, convenios con Universidades e Institutos de Investigación de probada idoneidad y prestigio, así como también con consultoras y expertos de reconocida trayectoria, destinados a realizar tareas de exploración de campo y verificar el grado de correspondencia perceptiva para con el objetivo cumplimiento de las metas establecidas en el capítulo 10 del Dto. 62/90. Los convenios destinados la ejecución de Estudios de opinión sobre los niveles de calidad del Servicio Básico Telefónico tendrán como principales objetivos:

a) indagar sobre las percepciones que la opinión pública posea sobre la regulación de las telecomunicaciones,

b) la confección de índices de satisfacción,

c) la detección de necesidades y demandas no satisfechas,

d) la priorización de medidas de política en base al conocimiento de los mercados y la estructura de requerimientos sociales vigentes.

Artículo 7. Contenidos Obligatorios de los Convenios. Los temas y variables obligatorios de los estudios objeto de los convenios referidos en el artículo anterior serán los que siguen, sin que deba interpretarse esta lista como excluyente de otros temas de interés regulatorio. La UCEOP podrá revisarlas, ampliarlas, reemplazarlas, suspenderlas o actualizarlas mediante resolución:

a) Opinión general sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico.

b) Opinión sobre el porcentaje de llamadas locales no logradas en base a experiencia de uso.

c) Opinión del porcentaje de llamadas interurbanas no logradas en base a experiencia de uso.

d) Opinión sobre el servicio de información 110.

i) Tiempo de demora percibida entre la llamada y la provisión de la información requerida.

e) Percepción sobre la calidad del servicio de reparaciones.

i) Tiempo de demora en la solución del problema.
ii) Cantidad de veces que el teléfono tuvo fallas en su funcionamiento.

f) Utilización del servicio de operadora.

i) Tiempo de demora en la atención de la llamada.
ii) Trato de la operadora.

g) Opinión sobre la calidad del servicio de Teléfonos Públicos Automáticos (TPA).
i) Localización.
ii) Cantidades.
iii) Hábitos de utilización de los mismos.

h) Opinión sobre demora en la instalación de nuevas líneas telefónicas, en función de experiencia propia.
i) Tiempo promedio de espera.
ii) Opinión sobre el trato recibido al momento de la solicitud.
iii) Opiniones sobre precios y financiación de la instalación.

i) Grado de satisfacción por la cantidad y la calidad de la información recibida por las LSB en su relación con el cliente.
i) Claridad de Facturación.
ii) Ofertas de Servicios Adicionales.
iii) Precisión en la facturación de los consumos. Problemas en facturación.
iv) Claridad en la presentación de la información contenida en Guías Telefónicas.
v) Oportunidad de la recepción de Guías Telefónicas.
vi) Niveles de satisfacción de clientes y no clientes por la atención recibida en las unidades de atención a clientes de las LSB, especialmente en cuestiones relativas a la cordialidad en el trato, la predisposición a proveer de la información requerida y la actitud para resolver problemas de aquellos agentes.

Artículo 8. Contenidos Estratégicos. La UCEOP incluirá en los Estudios de Opinión contenidos estratégicos que hagan a la ingeniería regulatoria y a la prospección de tendencias. Estos contenidos comprenderán, como mínimo, los siguientes puntos, sin que la siguiente enumeración excluya otros de cuya importancia estratégica se tomara nota en el futuro:

a) Opinión sobre los órganos de control en la Argentina, especialmente en Telecomunicaciones, sobre universo de clientes y no clientes.

b) Conocimiento de los derechos de los clientes telefónicos.

c) Grado de conformidad con las tarifas telefónicas.

d) Detección de reclamos con contenidos regulatorios.

e) Detección de demanda insatisfecha.

f) Priorización de necesidades no satisfechas.

g) Clases y niveles de demanda entre no clientes del servicio telefónico.

Artículo 9. Contenidos del Anexo "A". La UCEOP establecerá como Anexo "A" del presente reglamento, las escalas estandarizadas para la medición de aquellas variables que ameriten la utilización de esta técnica, a los fines de la congruencia metodológica de los estudios receptados, conjuntamente con las fechas de realización de los Estudios de Opinión, las especificaciones muestrales y metodológicas mínimas y las preguntas obligatorias normalizadas a las que se refiere el Art. 7°. No obstante las fechas que se consignaren, la UCEOP podrá disponer la realización de estudios especiales si algún tema de especial interés para la adecuada regulación de las comunicaciones así lo requiriese. El Anexo "A" podrá ser modificado mediante comunicación fehaciente de la UCEOP por causa fundada, debiendo preservar, siempre que esto sea posible, la unidad de análisis y la congruencia de los resultados ya obtenidos.

Artículo 10. Contenidos Anexo "B". De la misma manera, UCEOP estipulará, en el Anexo "B" del Presente Reglamento, las preguntas normalizadas que los Estudios de Opinión deberán contemplar a los efectos de la recolección de los datos necesarios para la elaboración de los contenidos estratégicos e índices a los que hacen referencia los artículos 8° y 12°. La UCEOP podrá disponer cambios en el mencionado anexo, con el método y los límites previstos en el artículo anterior "in fine".

Artículo 11. Contenidos Anexo "C". Complementariamente a lo dispuesto en los anteriores artículos, la UCEOP especificará, en un Anexo "C", los segmentos geográficos o agrupamientos demográficos que sean de especial interés relevar mediante investigaciones específicas, debiendo ser incorporados a los Estudios de Opinión toda vez que se realizaran. No obstante, si las características de los objetivos de determinada investigación hiciesen aconsejable la no inclusión de las categorías previstas en este anexo, o sólo uno de los agrupamientos descriptos, la UCEOP explicitará este hecho en los considerandos de su decisión. Los criterios de segmentación serán los que siguen, sin que esta enumeración deba ser considerada en forma exhaustiva:

a) Segmentación del país según variables demográficas, tales como cantidad de población por localidades, densidad de población, posición geovial de agrupamientos humanos, etc.

b) Estratificación de niveles de satisfacción según Niveles Socioeconómicos (NSE).

c) Segmentación de la muestra por oficinas comerciales o mínimas unidades de gestión de las LSB con relación a sus clientes.

d) Segmentación en función de atributos técnico-demográficos, tales como posesión de teléfonos, celulares, servicios de buscapersonas, prestadores de servicios de radiodifusión, etc.

Artículo 12. Indice General de Calidad de Servicio. La UCEOP confeccionará un "Indice General de Calidad de Servicio", basado en criterios de cuantificación y de ponderación de variables, el que deberá expresar, mediante una expresión continua, la evolución de la percepción del Servicio Básico Telefónico en su conjunto. La UCEOP fijará la metodología a implementarse, independientemente de considerar y analizar las observaciones y sugerencias que las LSB pudiesen aportar al respecto, a tenor de la posibilidad de homologación establecida en el Art. 13.

Artículo 13. Homologación de Estudios de Opinión de las LSB. La Secretaría de Comunicaciones entiende que es importante contar, a los fines del presente reglamento, con la mayor cantidad de datos e indagaciones, que contribuyan a la formación de una certeza absoluta sobre la validez de las conclusiones a las que arriben los Estudios de Opinión aquí establecidos. Por este motivo, la UCEOP admitirá Estudios e Investigaciones sobre la opinión pública que realicen las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), homologando sus resultados

como si fueran propios mediante Resolución de la Secretaría de Comunicaciones, a condición que los mismos cumplimenten los siguientes requisitos:

a) Que tales estudios hayan sido realizados por consultoras y/o expertos nacionales o extranjeros de prestigio y probada idoneidad técnica.

b) Que la UCEOP pueda auditar, por sí o por terceros, la metodología, el trabajo de campo y los resultados presentados en los mencionados estudios.

c) Que los Estudios de las LSB incluyan los Contenidos Obligatorios descriptos en el Art. 7° y el corpus de preguntas normalizadas incluidas en el Anexo "A".

d) Que dichas investigaciones hayan incluido algunos de los contenidos estratégicos especificados en el Art. 8° y cuya estructura se detalla en el Anexo "B". Las LSB podrán convenir con la UCEOP la oportunidad y conveniencia de la inclusión de todos o algunos de estos contenidos.

e) Que, asimismo, estas investigaciones respeten los criterios metodológicos establecidos en el Anexo "A" y los de segmentación muestral consignados en el Anexo "C". En este último caso, las LSB podrán consultar con la UCEOP la oportunidad de incluir todos los agrupamientos o tan sólo algunos de ellos, conforme a las características del estudio propuesto.

Artículo 14. Publicidad de los Resultados. La Secretaría de Comunicaciones dará a publicidad los resultados obtenidos por medio de los Estudios de Opinión realizados a tenor del presente Reglamento.

2.1 ANEXO "A" - Art. 10 - REAOP

2.1.1 Especificaciones Técnicas.

1. Las Ondas Muestrales de los Estudios de Opinión deberán realizarse cada 6 meses, debiendo entregarse los correspondientes informes la primera semana de noviembre y la primera semana de mayo de cada año.

2. Las escalas numéricas de medición de niveles deberán correr en un rango de valores de 1 a 10 puntos.

3. Las escalas semánticas para medición de opiniones y percepciones deberán contener, como máximo, 5 puntos de referencia.

4. Las entrevistas deberán ser domiciliarias, debiendo ser administradas con cuestionarios standard, al menos para los items contenidos en los anexos del presente Reglamento. La UCEOP podrá considerar, en cada caso en particular, entrevistas a realizarse por medios diferentes a los aquí especificados.

5. Las entrevistas telefónicas no serán, en general, admitidas para la homologación a la que hace referencia el Art. 13 del REAOP. Eventualmente, la UCEOP podrá considerar la admisión de este tipo de entrevistas, a condición que los temas relevados por las mismas sean accesorios a los contenidos obligatorios detallados en el Reglamento.

6. Los formularios, técnicas de recolección de datos y software de aplicación deberán ser validados por la UCEOP para el caso de encuestas realizadas por cuenta y orden de la Autoridad Regulatoria. En el caso de estudios destinados a su homologación, la UCEOP tendrá la facultad de auditar los procedimientos utilizados para su realización.

7. La confección de cuestionarios deberán respetar los criterios usuales para su elaboración, evitando factores distorsivos de las respuestas de los entrevistados, tales como el direccionamiento de las respuestas, el sesgo en la enunciación de las mismas, la falta de preguntas de control, inadecuada distribución de clases de preguntas, como asimismo evitar todas aquellas redacciones que induzcan a respuestas no efectivamente racionalizadas ni queridas por el entrevistado o introdujeran confusión con respecto a los temas objeto de indagación.

8. Las Preguntas normalizadas sobre metas obligatorias a las que hace referencia el artículo 7 del Reglamento de Estudios de Opinión - REAOP son las siguientes:

2.1.2 Preguntas Normalizadas Obligatorias (Art. 9° REAOP).

1. En términos generales, ¿cómo diría Ud. que funciona su teléfono?

MUY BIEN	1.
BIEN	2.
REGULAR	3.
MAL	4.
MUY MAL	5.
NO SABE/NO CONTESTA	6.

2. ¿podría decirme cuántas llamadas telefónicas urbanas realizó Ud. desde su teléfono particular en el día de ayer?
(abierta)

(Encuestador: instar a que el entrevistado estime un número) Si no hizo llamadas preguntar por anteayer.

(Indicar número aproximado)

EL TELEFONO ESTUVO DESCOMPUESTO	
NO USO EL TELEFONO	
NS/NC	

SOLO A QUIENES HICIERON LLAMADAS URBANAS

3. Y de esas llamadas, ¿en cuántas (o en qué porcentaje) pudo comunicarse sin inconvenientes? (nos referimos a que no se le cortara al discar, que el abonado con el que se quería comunicar no tuviera el teléfono descompuesto, que en su aparato hubiera tono de discado, etc., o sea, a falta de problemas en las líneas telefónicas).

(Indicar número o porcentaje de llamadas efectivas)

TODAS (100 %)	
NINGUNA (0 %)	
NS/NC	

PARA TODOS

4. ¿Podría decirme cuántas llamadas telefónicas interurbanas realizó Ud. desde su teléfono particular en el último mes? (abierta)

(Encuestador: instar a que el entrevistado estime un número)

(Indicar número aproximado)

NINGUNA	
NS/NC	

SOLO A QUIENES HICIERON LLAMADAS INTERURBANAS

5. Y de esas llamadas ¿en cuántas pudo comunicarse sin inconvenientes? (o... ¿En qué porcentaje pudo comunicarse sin inconvenientes? (Nos referimos a que no se le cortara al discar, que el abonado al que se quería comunicar no tuviera el teléfono descompuesto, que tuviera tono inmediato en su aparato, etc., o sea a que no hubiera problemas con las líneas telefónicas).

(Indicar número de llamadas efectivas)

TODAS (100 %)	
NINGUNA (0 %)	
NS/NC	

6. ¿Cuán conforme está Ud. con la frecuencia con la que logra comunicarse exitosamente? (Por favor utilice esta escala de 1 a 10. Donde 1 es nada y 10 es muy conforme)

Entregar tarjeta (1 baja conformidad, 5 regular conformidad, 10 alta conformidad)

TARJETA CON ESCALA

PUNTAJE DEL 1 AL 10	
NS/NC	

7. Con respecto al servicio de información - 110 que brinda la empresa de telefonía de su zona. ¿Con qué frecuencia utiliza Ud. este servicio? (espontánea)

NUNCA LO UTILIZA	1.
1 A 2 VECES POR MES	2.
3 A 5 VECES POR MES	3.
6 A 9 VECES POR MES	4.
10 Y MAS VECES POR MES	5.
NO SABE CUANTAS VECES	6.

PARA TODOS LOS QUE LO UTILIZAN

8. ¿Cómo calificaría Ud. en general el servicio de información - 110 que le brinda la empresa de telefonía de su zona?

(Utilice por favor esta escala de 1 a 10 donde 1 *es muy malo y 10 es muy bueno)*

TARJETA CON ESCALA

PUNTAJE DEL 1 AL 10	
NS/NC	

9. Continuando con el servicio de informaciones de la empresa de su zona, ¿Cuán rápido cree Ud. que atendieron sus llamadas?

(Entregar escala 1 muy lento, 5 muy rápido)

TARJETA CON ESCALA

MUY LENTO	1.
BASTANTE LENTO	2.
RAPIDO	3.
BASTANTE RAPIDO	4.
MUY RAPIDO	5.
NS/NC	6.

10. hablemos ahora del servicio de operadora (19) de la empresa de telefonía de su zona. Utiliza Ud. este servicio...

MUY FRECUENTEMENTE	1.
BASTANTE FRECUENTEMENTE	2.
FRECUENTEMENTE	3.
POCO FRECUENTEMENTE	4.
NADA FRECUENTEMENTE	5.
NS/NC	6.

PARA TODOS LOS QUE LO UTILIZAN FRECUENTEMENTE (CATEGORIA 1 A 3)

11. ¿Cómo calificaría Ud. el trato que ha recibido de las operadoras cada vez que ha solicitado el servicio? (Utilice por favor la escala de 1 a 10). (Espontánea)

TARJETA CON ESCALA

PUNTAJE DEL 1 AL 10	
NO SABE/NO CONTESTA	

12. Y refiriéndonos todavía al servicio de operadora (19), ¿Cuán rápido cree Ud. que atendieron sus llamadas?
(Entregar esta escala 1 muy lento, 5 muy rápido)

TARJETA CON ESCALA

MUY LENTO	1
BASTANTE LENTO	2

RAPIDO	3
BASTANTE RAPIDO	4
MUY RAPIDO	5
NS/NC	6

13. ¿Ha tenido algún problema con el funcionamiento de su línea telefónica en el último año? (No tome en cuenta los desperfectos de su aparato telefónico, nos referimos a la falta de tono, imposibilidad de comunicarse, otros desperfectos técnicos, etc.)

(Si la respuesta es sí) ¿Cuántas veces?

(espontánea)

NINGUN PROBLEMA	1
1 VEZ	2
2 VECES	3
3 - 4 VECES	4
5 A 6 VECES	5
9 VECES Y MAS	6
NO SABE CUANTAS VECES	7

SOLO A LOS QUE TUVIERON DESPERFECTOS

14. Y la última vez que tuvo un desperfecto, ¿Cuánto tiempo tardó la empresa [illegible] fónica de su zona en solucionarlo?

CONSIGNAR EN HORAS	
NO SABE/NO RECUERDA	

15. Y según su experiencia, ¿Cómo calificaría de acuerdo a la siguiente escala de 1 a 10 los siguientes aspectos del servicio de reparaciones?

TARJETA CON ESCALA

A) Capacidad técnica del personal/profesionalismo

PUNTAJE	
NS/NC	

B) Amabilidad en el trato de los técnicos?

PUNTAJE	
NS/NC	

C) Rapidez de la reparación?

PUNTAJE	
NS/NC	

D) Y finalmente, ¿Qué puntaje le pondría al servicio de reparaciones en general?

PUNTAJE	
NS/NC	

16. ¿Quisiéramos ahora preguntarle si Ud. ha solicitado la línea telefónica a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA / TELECOM ARGENTINA (es decir después de la privatización - 1991 a la fecha) (Si la respuesta es 'sí' ¿En qué año completó la solicitud?)

1991	1.
1992	2.
1993	3.
1994	4.
1995	5.
1996	6.
EL TELEFONO ES ANTERIOR	7.
NS/NC	8.

17. ¿Recuerda el precio que abonó por su línea telefónica? (Indicar precio vigente en el momento de la solicitud sin tomar en cuenta la financiación)

PRECIO LINEA RESIDENCIAL
NO SABE/NO CONTESTA

18. El precio que Ud. pagó por su línea de telefonía, le parece...? (leer)

CARO	1
NORMAL/ACEPTABLE	2
BARATO	3
NS/NC	4

19. ¿Qué forma de pago eligió para abonar su línea telefónica?

CONTADO	1
FINANCIACION BANCARIA	2
FINANCIACION DE LAS EMPRESAS	3
FINANCIACION CON TARJETA DE CREDITO	4
OTRAS	5
NO SABE/NO CONTESTA	6

OTRA VEZ PARA TODOS

20. Cambiando de tema, Ud. de un año a esta parte, ¿Ha tenido algún problema con la facturación telefónica? (Si la respuesta es sí) ¿Qué problema tuvo? (abierta) (aceptar hasta dos respuestas)

1...
....

2...
....

21. Y en relación a la factura del servicio, ¿Cómo calificaría del 1 al 10 la claridad de la misma?

TARJETA CON ESCALA

PUNTAJE	
NS/NC	

22. Hablemos ahora de las guías telefónicas, ¿Con qué frecuencia las recibe Ud. en su domicilio? (espontánea)

MENOR A UN AÑO	1
UNA VEZ POR AÑO	2
CADA AÑO Y MEDIO	3
CADA DOS AÑOS	4
NUNCA LA RECIBIO	5
NS/NC	6

23. ¿Y cómo calificaría del 1 al 10 los siguientes aspectos de la información de la guía telefónica?

TARJETA CON ESCALA

SE ENCUENTRA LO QUE SE NECESITA	
NO SABE/NO CONTESTA	

24. Le propongo que hablemos ahora sobre los Teléfonos Públicos en general... ¿Utiliza generalmente el servicio de Teléfonos Públicos?

a) Lo utilizo muy frecuentemente	1.
b) Lo utilizo frecuentemente	2.
c) Lo utilizo solo algunas veces	3.
d) Casi no lo utilizo	4.
e) Nunca lo utilizo (Pasa a pregunta 32)	5.
f) Ns/Nc.	6.

25. ¿Ahora podría decirnos, más exactamente, cuál es la frecuencia de uso de los teléfonos públicos que Ud. realiza?

En general, utilizo los Teléfonos Públicos... | Veces | por Día / Mes / Año

( ) Ns/Nc.

26. ¿Qué podría decirnos sobre la localización en general de los Teléfonos Públicos que Ud. utiliza habitualmente? (nos referimos a distancia, accesibilidad, lugares en donde se encuentran instalados).

a) Están muy bien localizados.	1.
b) En general, su localización es correcta.	2.
c) En general, su localización no es práctica.	3.
d) Se encuentran muy mal localizados.	4.
e) Ns/Nc.	5.

27. (Encuestador: Preguntar sólo si el entrevistado es de Capital Federal) ¿A qué empresa de telefonía pertenecen los teléfonos públicos que Ud. utiliza habitualmente? (Puede aclararse que, en Buenos Aires, es muy frecuente utilizar teléfonos tanto de una como de otra compañía).

Telecom Argentina	1.
Telefónica de Argentina	2.
Ambos	3.
No recuerda	4.
Ns./Nc.	5.

28. ¿Cuál es su opinión con respecto a la cantidad de Teléfonos Públicos que se encuentran a disposición del público? (Nos interesa averiguar su opinión sobre la cantidad de teléfonos públicos que Ud. observa, si son suficientes o no para atender las necesidades de la gente).

Hay muy poca cantidad.	1.
En general, la cantidad es insuficiente.	2.
No tengo una opinión formada.	3.
En general la cantidad es suficiente.	4.
Existe una muy buena cantidad.	5.
Ns/Nc.	6.

29. (Encuestador: Sólo para habitantes de Capital Federal) ¿Nos podría especificar a los teléfonos públicos de cuál de las empresas de telefonía de Capital se refiere específicamente?

Telecom Argentina	1.
Telefónica de Argentina	2.
Ambos	3.
No recuerda	4.
Ns./Nc.	5.

30. ¿Podría decirnos qué tipo de llamadas realiza habitualmente a través de los Teléfonos Públicos? Consigne con un 1 el tipo de llamadas más frecuentes, con un 2 la clase que le siga en cantidad, con un tres el posterior y así sucesivamente hasta completar el quinto lugar.

Laborales.	
Personales	
Emergencias	
Ns/Nc.	

31. Nos interesaría conocer entre qué horas utiliza Ud., preferentemente, los teléfonos públicos. Señale con una cruz los horarios en los cuales Ud. realiza sus llamadas en estos teléfonos. Puede marcar hasta dos segmentos horarios.

a) Entre las 8 y las 12 horas.	1.
b) Entre las 12 y las 16 horas.	2.
c) Entre las 16 y las 20 horas.	3.
d) Entre las 20 y las 24 horas.	4.
e) Entre las 24 y las 8 horas.	5.
f) Ns/Nc.	6.

32. Para finalizar con estas evaluaciones, ¿En qué medida está Ud. satisfecho con el servicio en general, qué le brinda su empresa de telefonía?

MUY SATISFECHO	1
BASTANTE SATISFECHO	2
SATISFECHO	3
POCO SATISFECHO	4
NADA SATISFECHO	5
NO SABE/NO CONTESTA	6

2.2 ANEXO "B" - Art. 10 REAOP.

2.2.1 Preguntas Normalizadas de Contenido Estratégico.

Preguntas normalizadas sobre contenidos estratégicos: a diseñarse en función de las necesidades de planificación estratégica y estudios de demanda de la autoridad regulatoria.

2.3 ANEXO "C" - Art. 11 REAOP.

Criterios de segmentación de muestras, diseños de variables a investigar, definición de segmentos demográficos y grupos de interés (Art. 11°, inc. a, b, c, d.)

Estos criterios serán establecidos en función de las particulares necesidades de investigación de la Autoridad Regulatoria. No obstante, serán publicados periódicamente los parámetros de segmentación de muestras que la Unidad de Coordinación tomará como válidos para homologar los estudios de opinión de las LSB.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 169/96

Establécese que se pone a disposición de quienes dieron respuesta al Documento de Consulta remitido por Resolución Nº 113/96 aprobatorio del Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI) las opiniones recibidas sobre el mismo, a efectos de que realicen los comentarios y objeciones que estimen conducentes.

Bs. As., 29/10/96

VISTO el Expediente Nº 035775/96 del registro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las Resoluciones S. C. Nros. 57/96 y 113/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las resoluciones citadas en el Visto se aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones.

Que dando cumplimiento a los objetivos fijados por el Decreto Nº 952/96, la Resolución S.C. Nº 113/96 se adoptó el procedimiento de Documento de Consulta para conocer la opinión de los interesados en el Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI).

Que dicho procedimiento tuvo por finalidad proponer un marco para el análisis y la discusión que sirviera de hilo conductor para las recomendaciones y sugerencias que se efectúen, como así también abrir el debate en aquellas cuestiones de relevancia sobre las que el reglamento no se pronuncia.

Que por ello, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial, el documento de consulta fue remitido a la CAMARA ARGENTINA DE APLICACIONES SATELITALES, CAMARA ARGENTINA DE BASES DE DATOS Y SERVICIOS EN LINEA, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA, CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, a la CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A., COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., COMSAT S. A., CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA E INFORMATICA, IMPSAT S. A., NAHUELSAT S. A., TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., a la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS LTDA., y a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SUR LTDA.

Que dada la importancia que tiene establecer reglas claras de interconexión a fin de posibilitar el desarrollo de un mercado ampliamente competitivo bajo pautas de eficiencia económica se otorgó un plazo para la recepción de opiniones respecto del Anteproyecto de Reglamento de Interconexión elaborado.

Que así las cosas, se han receptado oportunamente las opiniones y recomendaciones en relación al precitado anteproyecto por parte de AT&T, la AMCHAM, SES S. A., CABASE, COTELCAM LTDA., FECOSUR LTDA., CAMARA DE AUDIOTEXTO, VCC S. A., TELEFONICA DE ARGENTINA S. .A, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE S. A., ADECUA, KEYTECH S. A., FECOTEL, CTI MOVIL, AIR TOUCH INTERNATIONAL, ATLANTIC CONSULTING, MCI INTERNATIONAL S. A., IMPSAT S. A., CABLEVISION TCI S. A., CICOMRA, y MOVICOM, las que se encuentran agregadas en autos.

Que de las presentaciones recibidas surge que las mayores dificultades se presentan con relación a las definiciones de posición dominante y prestador dominante por las implicancias que ello supone para el régimen general de interconexión, como así también con relación a los principios de obligatoriedad y reciprocidad, y la metodología establecida para el cálculo de los precios de la interconexión.

Que resulta oportuno señalar algunas de las sugerencias aportadas por los distintos sujetos consultados. Así, Telefónica de Argentina expresa el carácter marcadamente intervencionista del anteproyecto y que previo al dictado del reglamento debería hacerse la reestructuración tarifaria ya que lo contrario contribuiría a acentuar la distorsión tarifaria. Por otra parte, sostiene que los precios deberían establecerse utilizando los costos contables totalmente distribuidos agregando costo de capital y costo de oportunidad.

Que por su parte, Telecom Argentina considera que el anteproyecto es excesivamente reglamentarista, y que la definición de costo incremental es incompatible con las normas vigentes sugiriendo la aplicación de costos medios históricos totalmente distribuidos, más una rentabilidad razonable sobre esos costos.

Que FECOSUR aprecia la metodología instrumentada y señala la necesidad que se dé cumplimiento al punto 12.9. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios. FECOTEL, por su parte, manifiesta que dentro de los objetivos y principios generales establecidos para la interconexión se debe contemplar la prestación del servicio en todas las áreas, sectores, poblaciones y regiones del país respondiendo al principio de la universalidad del servicio.

Que IMPSAT propone que el reglamento sea más específico y que se integre con las normas contables y el modelo de costos a adoptar. Por su parte AT&T también señala que el reglamento es poco específico y requiere de mayores precisiones para ser operativo.

Que CTI Móvil coincidentemente con otros prestadores manifiesta que el concepto de "igual acceso" se debería hacer extensivo a todo tipo de servicios, como así también propone establecer un plazo máximo para las negociaciones entre las partes, de sesenta (60) días corridos.

Que MCI Argentina advierte que el "acceso igualitario" no debe verse sólo como un derecho de los clientes sino también como un derecho de los prestadores, a la vez que considera que se deberían incluir como elementos de red: la central de conmutación, la planta externa local y que dicha enumeración no debe ser taxativa.

Que MOVICOM pone énfasis también en la necesidad de dar una definición de posición dominante clara y acorde con el desarrollo del mercado argentino. Esta preocupación ha sido manifestada por algunos prestadores de servicios de radiodifusión por cable, quienes aprecian que debería analizarse cual sería la situación de la infraestructura alternativa que ellos poseen.

Que CICOMRA reitera algunos de los conceptos antes vertidos y propone se especifique el escenario futuro del sector que todavía no se conoce. Asimismo entiende necesario hacer extensivo el principio de obligatoriedad a todos los operadores y no sólo a los dominantes.

Que AMCHAM manifiesta también que el principio de obligatoriedad de interconexión debería establecerse para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones y propone que sólo sería facultativo para las redes privadas, supuesto éste no incluido en el anteproyecto en análisis. Recomienda, asimismo, establecer para los prestadores dominantes la obligación de llevar contabilidad separada para los servicios de interconexión y los servicios finales a los usuarios.

Que en virtud de las diversas opiniones recibidas, la trascendencia y complejidad de la cuestión, resulta propicio poner a disposición de todos aquellos que oportunamente han presentado sus sugerencias, las presentaciones efectuadas con la finalidad de que quienes se presentaron den a su vez sus opiniones sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Poner a disposición de quienes dieron respuesta al Documento de Consulta remitido por Resolución S.C. Nº 113/96 aprobatorio del Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI) las opiniones recibidas sobre el mismo, a efectos de que realicen por escrito y debidamente firmados los comentarios y objeciones que estimen conducentes, hasta el día 13 de noviembre de 1996.

Art. 2° — Las actuaciones podrán ser consultadas en la Mesa de Entradas de esta Secretaría, sito en Perú 103, 6° piso, hasta el 6 de noviembre de 1996.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 249/96

Declárase el cierre de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de EDTA ácido etilendiaminotetraacético, originarias del Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Expediente Nº 031-001979/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de EDTA ácido etilendiaminotetraacético, originarias del REINO DE LOS PAISES BAJOS y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 2922.49.290, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 2922.49.20.

Que con fecha 18 de setiembre de 1995, mediante Disposición Nº 19, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que por Resolución Nº 310 de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de fecha 20 de diciembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial el día 4 de enero de 1996 se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con posterioridad al dictado de la apertura se facilitó a las firmas exportadoras e importadoras identificadas en las actuaciones, cuestionarios con los requerimientos de información que la Autoridad de Aplicación consideró pertinente.

Que tal se desprende de las actuaciones del expediente citado en el VISTO, se comunicó a la Representación del REINO DE LOS PAISES BAJOS y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en nuestro país el inicio de la presente investigación, solicitando en dicha oportunidad se facilitara a los exportadores interesados en la misma los formularios y cuestionarios a efectos de posibilitar la participación de los mismos en la investigación.

Que en lo que respecta a las firmas importadoras se deja constancia que solamente respondieron a la invitación de participar en la presente investigación las firmas BASF ARGENTINA S.A. y AKZO NOBEL QUIMICA S.A., las cuales contestaron el cuestionario y acompañaron documentación referida a sus importaciones del producto investigado.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante Acta Nº 196 fecha 11 de junio de 1996, surgió la inexistencia de daño a la producción nacional como consecuencia de las importaciones de ácido etilendiaminotetraacético originarias del REINO DE LOS PAISES BAJOS y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que en el precitado informe, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES poner fin a la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO aprobado por ley Nº 24.425 y el artículo 48 del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR estimó necesario destacar que en lo que respecta a su específica competencia, existirían a la fecha elementos suficientes para basar las conclusiones respecto de la determinación preliminar de un margen de dumping tendiente a la adopción de una medida provisional.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.425 y su Decreto Reglamentario Nº 2121/94, para proceder al cierre de la presente investigación.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° numeral 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO aprobado por Ley Nº 24.425 y el artículo 48 del Decreto Nº 2121 de fecha

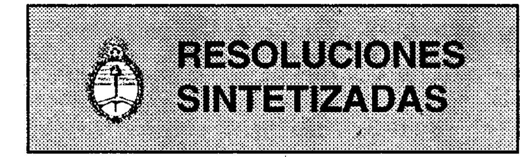
30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial del día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase el cierre de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de EDTA ácido etilendiaminotetraacético, originarias del REINO DE LOS PAISES BAJOS y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 2922.49.290, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 2922.49.20.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 192/96

Bs. As., 25/10/96

Apruébanse el proyecto y presupuesto oficial a fin de realizar la Obra: "REMODELACION SECTOR A. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION - UNIDAD 6", sito en Rawson, Provincia de CHUBUT, obrantes a fs. 148/255; 258/269 y a fs. 276 respectivamente.
Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a Licitación Pública de la obra aludida, obrantes a fs. 104/132, así como las correspondientes Cláusulas Especiales, fs. 282/296, las Especificaciones Técnicas, fs. 148/225, Planillas de Carpinterías, fs. 226/247. Planillas de Locales, fs. 248/249, el Listado de Items a cotizar, fs. 250/255, y los Planos de detalle fs. 258/269.
Autorízase la imputación presupuestaria preventiva por la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($ 350.000,00), con cargo al Programa "2.3 - 40 - 1.332 - 1.3 - 18 - 00 - 11 - 00 - 6126 - 4 - 42 - 422", del presupuesto general de gastos del corriente ejercicio, y de pesos un millón doscientos ochenta y ocho mil ($ 1.288.000,00) para la partida "2.3 - 40 - 1.322 - 1.3 - 18 - 00 - 11 - 00 - 6126 - 4 - 42 - 422", del presupuesto general de gastos del ejercicio 1997.
Llámase a Licitación Pública N° 06/96 para la ejecución de la obra invidualizada, en el marco de la Ley 13.064.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 889/96

Bs. As. 18/10/96

Aprobar la nueva denominación adoptada por el CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHIVILCOY, que en adelante se denominará "SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO y SERVICIOS DE CHIVILCOY", en el Trámite Interno N° 443.134/96.

Resolución 890/96

Bs. As., 21/10/96

Declarar que la Inscripción Gremial Provisoria otorgada por Resolución M. T. y S. S. N° 640 del 1° de agosto de 1996 a la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA (A. D. U. L. P.), con domicilio legal en la calle 2 N° 757 de la ciudad de La Plasta, Provincia de Buenos Aires, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los trabajadores que desempeñen tareas de docente, investigador o artista en la Universidad Nacional de La Plata; con zona de actuación dentro del territorio de la Nación: Provincia de Buenos Aires, ciudad de La Plata, Estación Valdez del partido de Veinticinco de Mayo, Llavallol del partido de Lomas de Zamora, Provincia de La Rioja, departamento Chilecito y demás lugares donde se hallen ubicadas dependencias de la Universidad Nacional de La Plata.
Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 70 a fs. 75 del Expediente N° 1.008.521/96. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 901/96

Bs. As., 23/10/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, con domicilio legal en la calle 9 de Julio N° 1399 de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los Trabajadores Municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, agrupando también a los jubilados, quienes pueden pertenecer al Gremio, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados; y con zona de actuación en la Ciudad de San Luis - Capital, Provincia de San Luis.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 25 a fs. 51 inclusive del Expediente N° 78.333/96, agregado como fs. 240 del presente Expediente N° 57.234/81. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 910/96

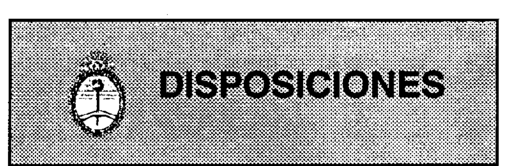
Bs. As. 24/10/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS (F. A. A.), obrante de fs. 45 a fs. 63 del presente Expediente N° 1.009.602/96, para agrupar a todos los futbolistas en la República Argentina; y con zona de actuación en todo el territorio de la Nación Argentina.
La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. N° 419 del 14 de septiembre de 1987.

Resolución 911/96

Bs. As., 24/10/96

Rectificar el artículo 1° de la Resolución M. T. y S. S. N° 45/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE CONDUCTORES DE AUTOS AL INSTANTE Y REMISES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U. C. A. I. R. R. A.), con domicilio en la calle Paroissien 3869, Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los conductores de vehículos, tanto fueren propietarios de los mismos o empleados del propietario del automotor, en los casos indicados en que la dación del trabajo esté conferida entre un conductor de vehículo y la Agencia que contrate los servicios, a fin de brindarlo para transporte ocasional de personas. Del mismo modo estará orientada a proteger los intereses gremiales de todos aquellos trabajadores que se desempeñen en dichas Agencias de autos al instante, remises, y contratación de vehículos particulares de propiedad individual conducidos por sus propietarios en general, o por empleados de éstos, en categorías de labores internas, señalándose al solo título enunciativo las de: telefonistas; administrativos; lavadores; garagistas, radiooperadores. También agrupará a los trabajadores del Sector Pasivo, que hayan pasado a tal situación estando afiliados a la U. C. A. I. R. R. A., teniendo como último empleador o contratante de sus servicios a quien desarrollare la actividad del transporte ocasional de personas mediante la modalidad enunciada y estuviere afiliado a la U. C. A. I. R. R. A., al momento del cese de servicios; y con zona de actuación en Capital Federal, Gran Buenos Aires y las Provincias de: Buenos Aires, del Neuquén, La Pampa, Santa Fe, La Rioja, Córdoba, del Chaco y Río Negro".



Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4721/96

Establécese el plazo en que se devengará el arancel correspondiente al año 1995, fijado por el Art. 14 de la Resolución Conjunta N° 470-MEYOSP y N° 268/92-MSAS, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas al público.

Bs. As., 14/10/96

VISTO el Expediente n° 1-47-8808-96-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 14 de la Resolución Conjunta n° 470/92 Ministerial de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 Ministerio de Salud y Acción Social, (texto ordenado por Resolución Conjunta Nros. 988/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 748/92 Ministerio de Salud y Acción Social), establece que el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales devengará un arancel anual de $ 1.000 que se hará efectivo por año vencido.

Que la Resolución N° 311/92 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, a los fines de mantener actualizada la información sobre las especialidades medicinales que efectivamente se comercializan al Público, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6°, apartado b) del Decreto N° 150/92, dispone que los titulares de los certificados de registro de especialidades medicinales, deberán comunicar, con carácter de Declaración Jurada a la DIRECCION DE DROGAS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (función actualmente asumida por la A.N.M.A.T.), la nómina de las especialidades medicinales y productos que se venden al público a través de los canales autorizados por la legislación vigente.

Que esta actualización es necesaria a efectos de garantizar tanto a los profesionales de la Salud como a la población, que los medicamentos incluidos en el Registro cumplen con las condiciones de eficacia, inocuidad y calidad que justifican su utilización en medicina humana y continúan siendo comercializados.

Que el arancel en cuestión debe hacerse efectivo por año vencido y que aún no se estableció el plazo en que se devengará el correspondiente al año 1995.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 8° inciso m) del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Se establece que el arancel correspondiente al año 1995, fijado por el Art. 14 de la Resolución Conjunta N° 470/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 Ministerio de Salud y Acción Social, (texto Ordenado por la Resolución Conjunta Nros. 988/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 748/92 Ministerio de Salud y Acción Social), para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas al público, de acuerdo con lo establecido por la Resolución n° 311/92 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, debe abonarse antes del 5 de diciembre de 1996.

Art. 2° — Siempre que el monto a pagar supere los $ 5.000 (pesos Cinco Mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cinco cuotas mensuales, con vencimiento la primera el 5 de diciembre de 1996 y las restantes los días 5 de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 20 % del importe a abonar.

Art. 3° — Regístrese; publíquese, Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE.— Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Medica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4776/96

Establécese que todas aquellas que contengan como principio activo Heparina Sódica y Heparina Cálcica deberán expresar la potencia del producto en Unidades Internacionales.

Bs. As., 16/10/96

VISTO el Expediente n° 1-47-1110-377/96-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del programa de fiscalización y control de especialidades medicinales que contienen como principio activo Heparina Sódica y Heparina Cálcica surge que la expresión de potencia en los rótulos se encuentran en distintas unidades U. I. (Unidades Internacionales) y USP (United States Pharmacopeia).

Que ambas unidades no son equivalentes.

Que de los resultados de las muestras analizadas revelan diferencias significativas del 6 al 8 % entre la potencia hallada contra el Standard Internacional y el USP Reference Standard.

Que dicha diferencia puede incidir en la acción terapéutica de la especialidad medicinal la cual debe ser exacta y precisa.

Que por lo expuesto es necesario expresar en UNIDADES INTERNACIONALES (U.I.) la potencia de los productos que contienen como principio activo HEPARINA SODICA y HEPARINA CALCICA.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que todas las especialidades medicinales que contengan como principio activo HEPARINA SODICA y HEPARINA CALCICA deberán expresar la potencia del producto en UNIDADES INTERNACIONALES (U.I.).

Art. 2° — En un plazo de TREINTA (30) DIAS todos los laboratorios titulares de Certificados deberán adecuarse a lo establecido por el artículo 1° de la presente Disposición.

Art. 3° — Comuníquese a las Cámaras y demás entidades profesionales.

Art. 4° — Anótese; notifíquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4855/96

Actualízase el Listado Oficial de Sustancias Psicotrópicas establecido en la Ley 19.303.

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Expediente N° 1-47-6554-95-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es parte de la Convención del año 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas.

Que la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas en su 1121° sesión establece modificaciones en los listados aplicados en cada uno de los países pertenecientes a dicha Convención.

Que las referidas modificaciones son establecidas teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud con el fin de salvaguardar los intereses de la población.

Que el Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Administración Nacional han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de facultades conferidas por el Art. 1° in fine de la Ley 19.303 y el Decreto 1.490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Actualízanse las Listas I, II, III y IV de la Ley 19.303 de Sustancias Psicotrópicas, que se incluyen en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Anexo I

LISTADO OFICIAL DE SUSTANCIA PSICOTROPICAS

LISTA I (*)

DCI	Otras denominaciones	Denominaciones Química
BROLANFETAMINA	DOB	(-/+)-4-bromo-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilámina
CATINONA		(-)-(S)-2-aminopropiofenona
BUFOTENINA		5-hidroxi-N-dimetil-triptamina
DET		3-[2-(dietilamino)etil]-indol
DMA		(-/+)-2,5 dimetoxi-alfametilfenetilamina
DMHP		3-(1,2-dimetilheptil)-7,8,9,10-tetrahidro 6,6,9-trimetil-6H-dibenzo (b,d)pirano-1-ol.
DMT		3-[2 (dimetilamino)etil] indol
DOET		(-/+)-4-etil-2,5 dimetoxi-alfa-fenetilamina
ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
ETRIPTAMINA		3-(2-aminobutil)indol
HARMALINA		3,4-dihidroxiamina
HARMINA		7-metoxi-1-metil-9-piridin-(3,4b)indol
IBOGAINA		
(+)-LISERGIDA LSD-LSD 25		9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8-beta-carboxamida
MDMA		(-/+)N,alfa-dimetil-3,4-(metilenedioxi)fenetilamina
MDA	TENANFETAMINA	alfa-metil-3,4-(metilendioxi) fenetilamina
MECLOCUALONA		metil-2-(cloro-2-fenil)-3H-quinazolinona-4
METCATINONA		2-(metilamino)-1-fenilpropán-1-ona
METACUALONA		2-metil-3-O-tolil-4-(3H)-quinazolinona
MESCALINA		3,4,5-trimetoxifenetilamina
4-METILAMINOREX		(-/+)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina
MMDA		2-metoxi-alfa-metil-4,5-(metilenedioxi) fenetilamina
N-etil MDA	MDE	(-/+)N-etil-alfa-metil-3,4-(metilenedioxi)fenetilamina
N-hidroxi-MDA	N-OH-MDA	(-/+)N-alfa-[metil-3,4-(metilenedioxi)-fenetil]-hidroxilamina
PARAHEXILO		3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo(b,d)pirano-1-ol
PMA		p-metoxi-alfa-metilfenetilamina
PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-[2(dimetilaminoetil)]indol-4-ilo
PSILOCINA	PSILOTSINA	3-[2-(dimetilamino)etil] indol-4-ol
ROLICICLIDINA	PHP,PCPY	1-(1-fenil-ciclohexil)-pirrolidina
	STP,DOM	2,5-dimetoxi-alfa,4-dimetil-fentilamina
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil)-ciclohexil] piperidinia
Tetrahidrocannabinol		Sus isómeros y variantes estereoquimicas
	TMA	(+/-)-3,4-5-trimetoxi-alfa-metilfenetilamina

(*) DROGAS DE USO PROHIBIDO EN LA ELABORACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS O FORMULAS MAGISTRALES. Art. 3° LEY 19.303.

LISTA II

DCI	Otras denominaciones	Denominaciones Química
ANFEPRAMONA	DIETIL PROPION	2-(dietilamino) propiofenona.
ANFETAMINA		(+/-)-alfa metilfenetilamina.
BENZFETAMINA		N-bencil-N-alfa-dimetil fenetilamina
CLOBENZOREX		(+)N-(O-clorobenzil)-gama-metil-fenetilamina
CLORFENTERMINA		1-(p-clorofenil)-2-metil-2-aminopropano
DEXANFENTAMINA		(+) alfa metilfenetilamina
FENCANFAMINA		N-etil-3-fenil-2-norbornanamina.
FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil) piperidina
FENDIMETRAZINA		(+) (2S-3S)3,4-dimetil-2-fenil-morfolina
FENETILINA		7-[2-[(alfa-metil-fenetil)-amino]-etil] teofilina
FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
FEMPROPOREX		(+/-)3-[(alfa-metil-fenetil)-amino] propionitrilo
FENTERMINA		alfa-alfa-dimetil-fenetilamina
FURFENOREX		(+/-)-(furfuril-2-metil)-(metil-1-fenil-2-etil-metilamina
ISOAMINILO		alfa-(isopropil)-alfa-(beta-dimetil-amino-propil)-fenil-acetonitrilo
LEVANFETAMINA		(-)(R)-alfa-metilfenetilamina
LEVOMETANFETAMINA		(-)-N, alfa-dimetilfenetilamina
N-ETILANFETAMINA		dl-N-etil-alfa-metilfeniletilamina
MEFENOREX		N-(cloro-3-propil)-alfa-metil-fenetilamina
METANFEPRAMONA		2-(dimetilamino)-propiofenona
METANFETAMINA		(+)-(S)-N,alfa-dimetilfenetilamina
METILFENIDATO		metil alfa-fenil-2-acetato de piperidina
Racemato de METANFETAMINA		(+/-)-N,alfa-dimetil fenetilamina.
PENTAZOCINA		1,2,3,4,5,6-hexahidro-6-dimetil-3-metil-2-butenil-metano-3-pentazocin-0
SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5(1-metil butil) barbitúrico
TMA		3,4,5-trimetoxianfetamina
ZIPEPROL		alfa(alfa metoxibencil)4-(beta-metoxifenetil)-1-piperazina-etanol

LISTA III

DCI	Otras denominaciones	Denominaciones Química
ALLOBARBITAL		ácido-5,5-dialil barbitúrico.
AMOBARBITAL		ácido5-etil-5-(3-metilbutil)barbitúrico
APROBARBITAL		5-alil-5-isopropil barbitúrico
BARBITAL		ácido 5,5-dietil barbitúrico
BRALLOBARBITAL CALCICO		alil-5-(bromo 2,alil)-5-barbiturato cálcico
BUPRENORFINA		2-ciclopropil-7-alfa[(S)1-hidroxi-1-2-2-trimetil propil]-6;14-endoctano 6,7, 8;14-tetrahidro oripavina
BUTABARBITAL SODICO		5-secbutil-5-etilbarbiturato de sodio
BUTALBITAL		ácido 5-alil-5-isobutil barbitúrico
BUTOBARBITAL		ácido 5-butil-5-etil barbitúrico
CATINA (+)NORPSEUDOEFEDRINA		(+)-(R)-alfa-[(R)-1-aminoetil] alcoholbencílico
CICLOBARBITAL		ácido 5(1-ciclohexen-1-il)-5-etil-barbitúrico
FLUNITRAZEPAM		5-(0-Fluorofenil)-1-3-dihidro-1-metil-7-nitro-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona.
FENOBARBITAL		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
HEXOBARBITAL SODICO		5-(1-ciclohexenil)-1,5dimetil barbiturato-de sodio
IPRONAL AXEEN		ácido 5-alil-5-beta-hidroxi-propil-barbitúrico
METILFENOBARBITAL		ácido 5-etil-1-metil 5-fenil barbitúrico
		ácido 5,5-dietil-1-metilbarbitúrico
PENTOBARBITAL		ácido-5-etil 5-(1-metilbutil) barbitúrico
SECBUTABARBITAL		ácido-5-sec-butil-5-etil barbitúrico
TIAMILAL SODICO		5-alil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio
TIOPENTAL SODICO		5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio
VINILBITAL		ácido 5-(1-etil-butil)-5-vinil barbitúrico

LISTA IV

DCI	Otras denominaciones	Denominaciones Química
ACEPROMAZINA		2-acetil 10(3-dimetilaminopropil) fenotiazina
ALCOHOL TRIBROMOETILICO		2,2,2-tribromoetanol
ALIMEMAZINA		2-metil-10-(3-dimetilaminopropil) fenotiazina.
ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s-triazola-[4,3-a] [1,4]benzodiacepina.
AMINOREX		2-amino-5-fenil-2-oxazolina
AMITRIPTILINA		10,11-dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo (A-D) ciclotene-D5-gama-propilamino.
BENACTIZINA CLORHIDRATO		clorhidrato de bencilato de 2-dietil amino-etanil ester
BENPERIDOL		1-1-[3-(p-fluorobenzoil)propil]-4-piperidil-2-bencimidazolina.
BENZOCTAMINA		metilaminoetil-1-dibenzo-[b,e]biciclo-[2,2,2] octadieno
BROMAZEPAN		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
BROTIZOLAM		2-bromo-4-(o-clorofenil)-9-metil-6H-tieno[3,2-f]-s-triazolo-[4,3-a]] [1,4]-diacepina.
BUTIRILPERAZINA		1-[10-3-[4-metil 1-piperacinil)propil]-fenotiacin-2-il]-1-butanona.
BUTRIPTILINA		N,N beta-trimetil(dihidro-10,11-5H-dibenzo [a,d] ciclo-heptadiene 2,6-il-5)-3-propilamina.
CAMAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona dimetilcarbamato(éster)
CAPTODIAMINA		p-butil-tio-difenil-metil-dimetilamino-2-etil-sulfuro de.-
CENTROFENOXINA-MECLOFENOXATO		(p-clorofenoxi)-acetato de (2-dimetil-amino) etanol.
CIPRODENATO		ciclohexil-3-propionato de dimetilamino-2-etilo
CLOBAZAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5-benzodiacepin-2,4-[-3H-5H]diona.
CLONAZEPAM		s-(0-clorofenil)-1,3-dihidro-7-Nitro-2H benzodiacepin-2-oma.
CLORAZEPATO DIPOTASICO		7-cloro-2-hidroxi-2-oxipotasio-5-fenil-2,3-dihidro-1H-benzo-1-4 benzodiacepin-3-carboxilato de potasio
CLORDIAZEPOXIDO		4-oxido de 7-cloro-2-metilamino 5-fenil-3-H1-4 benzodiacepina

DCI	Otras denominaciones	Denominaciones Química
CLOMIPRAMINA		3-cloro-5 3-(dimetilamino)propil-10,11-dihidro-5H dibenz [b,. fazepina.
CLOMETIAZOL		metil-4-(cloro-2-etil)-5-tiazol
CLORMEZANONA		4 h-[1,3]-tiazin-4-ona-2-(para-clorofenil)-tetrahidro-3-metil-1,1-dioxido
CLORPROMAZINA		2-cloro-10(dimetilaminoproil)-fenotiazina
CLORPROTIXENO		trans-2-cloro-10-(3-dimetilamino-propilideno)-dioxanteno
CLORTIAPINA		cloro 2-11-(4-metil-1-piperacinil)dibenzo [b,f] [1,4] diacepina
CLOTIAZEPAM		5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-, metil-2H-tieno-[2,3-e][1,4]-diacepin-2-ona
CLOXAZOLAM		Cloro 10-11b-(0 clorofenil)-2,3,47, 11b-tetrahidro-oxazolo [3,2d][1,4]benzodiacepin-6[5H]-ona.
CLOZAPINA		cloro-8-(metil-4,4-piperaziny 1)-11-5H-dibenzo-[b,e] diazepina-1,4
DEMANYL FOSFATO		fosforil-dimetilamino-etanol
DELORAZEPAM		7-cloro-5-(O-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona
DESIPRAMINA		10-11-dihidro-[5,3-(metilamino)propil]-5H-dibenz [b,f] azepina
DIAZEPAM		cloro-7-dihidro-2,3-metil-1-fenil-5-1H-benzodiazepin-1,4-ona-2
DIBENZEPINA		10-[2-(dimetialmino)-etil]-5,10-dihido-5-metil-11H-dibenz [b,e]-[1,4] diazepin-11 ona
DIMETILAMINOETANOL		2-(dimetilamino)etanol
DIXIRACINA		2-[2-[4-(2-metil-3-fenotiacin-10 il-propil-1-piperacinil)]etoxi] etanol
DOXEPINA		11-dimetilaminopropilidina-6H-dibenz-[b,e] oxepina
DROPERIDOL		1-[1-[3-(fluorobenzoil)propil-] 1,2,3,6-tetrahidro-4-piridil]-2-benzimidazolinona
ESTAZOLAM		8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a] [1,4] benzodiacepina
ETCLORVINOL		1 cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-ol
ETINAMATO		1 carbamato de etinilciclohexanol
ETIFOXINA		clorhidrato de 6-cloro-2-etilamino-4-metil-fenil-4H-3,1-benoxacina
ETODROXICINA		[(cloro-4-fenil)fenilmetil]-1 [[hidroxi-2-etoxi]-2-etoxi](2-etil)-4] piperazina
FENELZINA		feniletilhidrazina
FENFLURAMINA		N-etil-alfa-metil-m-(trifluorometil)-fenetil-amina-
FENPENTADIOL		(cloro-4-fenil)2-metil-4-pentanediol-2,4
FLUDIAZEPAM		5-7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona
FLUFENAZINA		10-[3-[4-(2-hidroxi-etil)-1 piperazinil] propil]-3-trifluorometilfenotiazina
FLURAZEPAM		cloro 7-[(dimetilamino)-2-etil-] 1-(fluoro-2-fenil-5-dihidro-1,3-(2H)-benzodiazepin-1,4-ona-2
FLUSPIRILENO		[bis-(fluoro-4-fenil)-4,4-butil]-8-oxo-4-fenil-1-triaza-1,3,8-spiro 4,5-decano
HALAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2,-trifluoroetil)2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HALOPERIDOL		4-[4-(clorofenil)-4-hidroxipiperidino-] 4-fluoro-butirofenona
HALOXAZOLAM		10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidro-oxazolo [3,2d][1,4]benzodiazepin-6(5H)-ona
HEMOFENAZINA		[(hidroxi-2-etil)-4-homopiperazinil-1]-3-propil-10-trifluorometil-3-fenotiazina
HEXAPROPIMATO		1-(2-propinil)ciclohexanol-carbamato
HIDROXICINA		1(p-clorobenzidril)-4-2-(2-hidroxi-etoxi)-etil piperazina
IMIPRAMINA		5-(3-dimetilaminopropil)-10-11-dihidro-5H-dibenz-[b,f] azepina.
IPROCLOZIDA		isopropil-hidrazida del ácido p-clorofenoxiacético
IXOCARBOXIACIDA		bencil-1-(metil-5-isoxazolil-carbonil-3)-2-hidracina.
KETAZOLAM		cloro 11-dimetil-2,8-fenil-12b-dihidro-8,12b,4H,6H-(oxazino-1,3)-[3,2d] benzodiazepin-[1,4]diona 4,7.
LEVOMEPROMAZINA		(-) 10-(3-dimetilamino-2-metilpropil)-2-metoxifenotizina
LOFLAZEPATO DE ETILO		etil-7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4-benzodiazepin-3-carboxilato de etilo
LOPRAZOLAM		6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2[-(4-metil-1-piperacinil)metileno]-8-nitro-1H-imidazo[1,2a] [1,4] benzodiazepin-1-ona
LORAZEPAM		7-cloro-5-(O-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
LORMETAZEPAM		7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil 2H-1,4 benzodiazepin-2-ona.
LOXAPINA		cloro-2-(metil-4-piperazinil-1-)-11-dibenz (b,f)-oxapina-1,4.
MAPROTILINA		1-(3-metilaminopropil)-dibenzo-[b,c] biciclo(2,2,2) octadiano
MAZINDOL		(p-clorofenil)-5-dihidro-2,5-3H-imidaza-2,1-alfa-isoindol-5.
MEDAZEPAN		cloro-7-metil-1-fenil-5-dihidro-2,3-1H-benzodiazepina-1,4
MEFENESINA		3-(2-metilfenoxil)-1,2-propanodiol
MEFEXAMIDA		N-[2-(dimetilamino)etil)-2-(parametoxi-fenoxi)acetamida.
MEPROBAMATO		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
MESOCARBO		imina de 3(alfa-metilfenil)-N-(fenilcarbamoil)sidnona.
METILPENTINOL		3-metil-1-pentil-3-ol.
METIPRILONA		3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
METOPROMAZINA		2-metoxi-10-(3-dimetilaminopropil)fenotiazina
MIDAZOLAM		8-cloro-6(o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazol [1-5a] [1,4]benzodiazepina.
NIALAMIDA		1-[2-(bencilcarbamil)etil]-2-iso-nicotinol-idracina.
N-DESMETIL DIAZEPAM		7-cloro-5-fenil-3 H-1,4-benzodiazepin-2-(1 H)ona.
NIMETAZEPAM		1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
NITRAZEPAM		1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-1,4-benzodiacepin-2-ona.
NITRAZEPATO DE POTASIO		7-nitro-2-oxo-5-fenil-2,3-dihidro-1 H-benzo-(f)-1,4-diazepin-3-carboxilato de potasio.
NOMIFENSIN		ácido 8-amino-2-metil-4-fenil-1,2,3a,4-tetra-hidro-isoquinolina
NORDAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
NORTRIPTILINA		5-(metilaminopropilidene) dibenz [a,d] ciclohepta [1,4] dieno.
NOXIPTILINA		3(2-dimetilaminoetiloxi-imino)-[a,d]-dibenzo ciclohepta-1,4-dieno.
OXAZEPAM		7-cloro-3-hidroxi-5-fenil-1,3-dihidro-1,4-2H-benzodiazepam-2-ona.
OXAZOLAM		cloro-10-metil-2-fenil-11b-hexahidro-2,3,5,6,7,11b oxasolo [3,2d]-bezodiazepin-[1,4]-ona-6.
OXIPERTINA		5,6-dimeton-2-metil-3-[2-(4-fenil-1-piperazinil)-etil] indol
OPIPRAMOL		4-(3-5h dibenz [b,f] azepin-5-il) propil)-1-piperazinetanol.
PARGILINA		N-metil-N-2-propinilbenzilamina.
PEMOLINA		2-imino-5-fenil-4-axozolidinona.
PENFLURIDOL		cloro-4-alfa-alfa-alfa-trifluorometil-m-tolil-4-[bis-(fluoro-4-fenil)-4,4-butil]-1-piperidonol-4.
PENTAERITRITOL DI CLORIHIDRINA Y CLORAL		2,2 bis(clormetil)-1,3-propane[illegible]
PERFENAZINA		2-cloro-10 [3,4-(2-hidroxietil) 1-piperazinil-propil] fenotiazina
PIMOZIDA		bis(fluoro-4-fenil)-4,4-butil-1-piperidil-4-1-benzimidazolinona
PINAZEPAM		cloro-7-fenil-5 (propine-2,1)-dihidro-1,3-2H-benzidiazepin-1,4-ona-2
PIPERACETACINA		2-acetil-10[-3-]-4-(B-hidroxietil)-piperidinopropil fenotiazina
PIPOTIACINA		[[(hidroxi-2-etil)-4-piperidino]-3-propil]-10-N,N-dimetil-fenotiazina-sulfonamida-2.
PIPRADOL		1,1-difenil-1 (2-piperidil)metanol
PIRACETAM		(oxo-2-pirrolidinil-1)-2-acetamida
PIROVALERONA		dl-1-(4-metilfenil)-2_(1-pirolid[illegible])-1-pentanona
PRAZEPAM		cloro-7-(ciclopropilmetil)-1-fenil-5-dihidro-1,3 (2H)-benzodiacepin-1,4-ona2
PROCLORPERAZINA EDISILATO		etanoldisulfonato de 2-cloro-10-3-(metil-1-piperazinil)-propil-fenotiazina
PROCLORPERAZINA MALEATO		dimaleato de 2-cloro-10-3-(metil-1-piperazinil) propil fenotizina
PROLINTANE		1-fenil-2-pirrolidilpentano c[illegible]drato
PROMAZINA CLORHIDRATO		clorhidrato de 10 (3-dime[illegible]propil) fenotiazina
PROMETAZINA CLORHIDRATO		clorhidrato de 10 (2-dime[illegible]ropil) fenotiazina
PROPERICIAZINA		ciano-2-[(hidroxi-4-piperidino)-3-] propil-10-fenotizina
PROPILHEXEDRINA		dl-1-ciclohexil-2-metilaminopropano
PROTIPTILINA		5-(3-metilaminopropil)-5H-dibenz-(a,d) cicloheptene
S P A		(-)1-dimetilamino-1,2-difenil[illegible]
SULAZEPAM		cloro-7-metil-fenil-5-dihidro-1,3-(2H)-benzodiazepin-1,4-thiona-2
SULPIRIDA		N-(1-etil-2-pirrolidil-metil-)-2 metoxi-5-sulfamoil benzamida
TEMAZEPAM		cloro-7-hidroxi-3-metil-1-fenil-5-(2H)benzodiazepin 1,4-ona-2
TETRAZEPAM		cloro-7-(ciclohexene-1-il)-5-metil-1-oxo-2-dihidro-2,3-(1H)-benzo(f) diazepina-1,4
TIOPERAZINA		N,N-dimetil-10 [3-(4-metil-1-piperacinil)propil] fenotiazina-2-sulfonamida
TRIOPROPAZATO		10-[3-[4-(2-acetoxietil)-1-piperazinil propil]-2]-clorofenotiazina
TIOPROPERAZINA		N,N-dimetil-10[3-(4-metil)-1-piperazinil)propil] 2-fenotiazina-sulfonamida
TIORIDAZINA		10-[2-(1-metil-2-piperidinil)etil]-2-metil-tiofenotiazina
TIOTIXENO		N,N-dimetil-9-[3-(4-metil-1-piperazinil)-propilideno] tioxanteno-2-sulfonamida
TRANILCIPROMINA		2-fenil-ciclo-propilamina
TRAZODONA		1-[3,3-[4-(m-ciclofenil)-1-piperazinil]-propil-S-triazol-(4,3a)-piridin-3-(2H)-ona-HC1]
TRIAZOLAM		cloro-8-(cloro-2-fenil)-6-metil-1,4 H5-triazolo-(4,3-a)-(benzodiazenina-1,4)
TRIFLUPERIDOL		4-fluoro-4,4-[4-hidroxi-(3-trifluorometilfenil)piperidino] butirofenona
TRIFLUOPERAZINA DICLORHIDRATO		diclorhidrato de 2-trifluorometil-10(1-metil-4-piperazinil)propil fenotiazina
TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO		clorhidrato de 10-(3-dimetilamino-propil)-2 (trifluorometil)fenotiazina
TRIMIPRAMINA		5[3-(dimetilamino)-2-metilpropil] 10,11-dihidro-(5H)-dibenz (b,f) azepina

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4856/96

Apruébase el modelo de prospecto para aquellas que contengan Piretrinas.

Bs. As., 18/10/96

VISTO el expediente 1-47-2131/95-9 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normatizar el prospecto de las especialidades medicinales de acción terapéutica pediculicida.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos cuyo informe consta a fojas 4 a 7 y 14 propone la normatización del prospecto de las especialidades medicinales cuyo principio activo pertenezca al grupo de las piretrinas adjuntando un modelo de prospecto para las mismas.

Que el Departamento de Farmacovigilancia ha tomado la intervención de su competencia habiendo sido consultados los Servicio de Dermatología de los Hospitales Pedro de Elizalde, Ricardo Gutiérrez y de Niños de San Isidro.

Que los Servicios mencionados en el Considerando anterior se han expedido al respecto, según obra a fojas 10 a 12 coincidiendo en contraindicar el uso de las especialidades medicinales cuyo principio activo pertenezca al grupo de las piretrinas en niños menores de 2 (DOS) años.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha formado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de prospecto para especialidades medicinales que contengan Piretrinas, que figuran como Anexo I de la presente Disposición.

Art. 2° — Regístrese, Comuníquese a quien corresponda a CILFA, CAEMe, COOPERALA y CAPEMVEL. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque

ANEXO I

MODELO DE PROSPECTO

1 — FORMULA

2 — INDICACIONES: Ectoparasiticida de uso externo para el tratamiento de la pediculosis del cuero cabelludo.

3 — REACCIONES ADVERSAS: Prurito, enrojecimiento o edema del cuero cabelludo. Dificultad respiratoria o crisis asmática en personas predispuestas.

4 — PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS: Este medicamento es de uso externo exclusivo. Si se presenta irritación cutánea y/o infección del cuero cabelludo, consultar al médico. No utilizar cerca de los ojos o mucosas. Si se produce contacto con los ojos, lavar con abundante agua.

NO UTILIZAR COMO PREVENTIVO, PARA TRATAMIENTOS REPETIDOS, CONSULTAR AL MEDICO.

Es recomendable no realizar el tratamiento en lugares muy cerrados (poco aireado).

5 — CONTRAINDICACIONES: No emplear este medicamento en: menores de 2 (dos) años de edad, mujeres embarazadas o que se encuentren amamantando, ni en pacientes hipersensibles (alérgicos) a cualquiera de los componentes de la fórmula.

6 — MODO DE EMPLEO: — Luego de lavar el cabello con shampú habitual, enjugar y secar con toalla.

— Colocar la crema enjuague o la loción, impregnando el cabello y el cuero cabelludo en toda su superficie.

— Dejar actuar durante 10 minutos.

— Enjuagar con abundante agua hasta eliminar toda la crema enjuague o la loción.

— Peinar con peine fino para remover de este modo piojos y liendres.

Una sola aplicación suele ser efectiva, sin embargo, si se observan piojos o liendres puede volver a repetirse el tratamiento a la semana o a los 14 días.

7 — INFORMACION PARA EL PACIENTE: Los piojos viven en el cuero cabelludo y dejan sus huevos (liendres) adheridos al pelo, cerca de la raíz del mismo. Las liendres suelen ser visibles cerca del cuello (nuca) y detrás de las orejas, pero pueden encontrarse en cualquier lugar de la cabeza.

Todas las prendas en contacto con el paciente deben ser lavadas con agua caliente o en lavarropas durante 20 minutos. Aquellas prendas que no puedan ser lavadas deben dejarse en bolsa de plástico cerrada durante 2 (dos) semanas.

Los peines y cepillos deben ser desinfectados en agua hirviendo durante por lo menos 5 (cinco) minutos debido a que ninguna piretrina es totalmente ovicida (no actúa sobre todas las liendres sino sólo sobre las más expuestas) y, a pesar de la actividad residual de las mismas es necesario remover las liendres mecánicamente con un peine fino y en ocasiones repetir el tratamiento a los 7 (siete) o 14 (catorce) días del primero.

No debe emplearse este producto como cosmético ni en forma preventiva ya que la acción del medicamento se produce sobre piojos y liendres más expuestas.

El grupo de convivencia del paciente debe ser evaluado ya que es más efectivo el tratamiento cuando se realiza simultáneamente en todas las personas afectadas o infestadas por la pediculosis.

MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

Este medicamento es de uso externo exclusivo. Ante la ingestión accidental, se recomienda consultar con un centro toxicológico:

Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez: Tel. 962-6666

Hospital Posadas: Tel. 658-7777

8 — PRESENTACION.



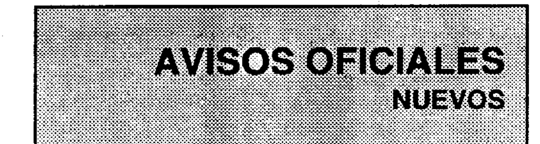
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El martillero Don FERNANDO RISSO (h.), mat. 642, Col. 027 T° 2, con domicilio en calle Dardo Rocha 336, Arrecifes, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Villa Ramallo, el día 28 de noviembre de 1996 a las 11 hs. en la Sucursal del BNA citada y en el estado en que se encuentra el siguiente automotor: Ford Taunus L Tipo Sedán 4 puertas Año: 1981. Dominio: B.1.843.005, Base: U$S 2.000. Existen deudas por patentes impagas a cargo exclusivo de la parte compradora. Bien secuestrado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/HEGI, VITELMO y Otra s/Secuestro", Expte. N°: 15.685, en trámite por ante el Juz. Fed., Sec. N°: 3 del Depto. Jud. de San Nicolás. Al mejor postor y dinero de contado y con la base ya citadas. Si no hay oferentes, saldrán a la venta transcurridos 15 minutos con una retasa del 25 % de la base citadas y si nuevamente no existiesen postores saldrá a la venta. Sin Base. Comisión: 10 % a cargo de la parte compradora. Días de visita: consultar con el martillero, T.E. N°: 0478-2565. SAN NICOLAS, 15 de octubre de 1996. — JOSE LUIS OTERO, Gerente.

NOTA: El presente edicto se publicará por el término de dos días, en el Boletín Oficial de la Nación, Diario "EL Norte" de la ciudad de San Nicolás. — Ana Marcela Junqueira, Abogada.

e. 1/11 N° 4343 v. 4/11/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución Conjunta 161/96-M.E. y O. y S.P. y 2609/96-M.R.E.C.I. y C.

Bs. As., 18/9/96

VISTO las Resoluciones Conjuntas N° 1359 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y N° 539 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 13 de noviembre de 1995 y N° 680 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 1385 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de fecha 23 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta N° 1359 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y N° 539 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 13 de noviembre de 1995 se designaron a los representantes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ante el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

Que por razones de orden administrativo resulta necesario modificar las designaciones de algunos miembros titulares y alternos representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante el GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución Ministerial Conjunta N° 539 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 1359 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO del 13 de noviembre de 1995, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° — Desígnase como miembros titulares del GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR: por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al Señor Secretario de Relaciones Económicas Internacionales, Embajador D. Jorge CAMPBELL; por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería, Dr. D. Alieto Aldo GUADAGNI y al Señor Subsecretario de Comercio Exterior, Lic. D. Alejandro Emilio MAYORAL; por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Señor Presidente, Dr. D. Pedro POU".

ARTICULO 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 539 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 1359 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO del 13 de noviembre de 1995, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° — Desígnase como miembros alternos del GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR: por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Señor Subsecretario de Integración Económica Americana, Embajador D. Jorge Hugo HERRERA VEGAS; por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Señor Subsecretario de Industria, Lic. Héctor GAMBAROTTA y al Señor Subsecretario de Alimentación, Ing. D. Félix CIRIO; por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al Señor Subgerente de Relaciones Internacionales, D. Daniel MERINO".

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/11 N° 4344 v. 1/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 323/96

Bs. As., 23/10/96

VISTO la renuncia presentada por el Contador Público Dn. Carlos SIRICZMAN al cargo del Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el que fuera designado mediante Decreto n° 897 del 1° de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el VISTO.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el artículo 1°, inciso c) del Decreto n° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase, a partir del 23 de octubre de 1996, la renuncia presentada por el Contador Público Dn. Carlos SIRICZMAN (D.N.I. N° 6.516.373), al cargo de Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de este Ministerio.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/1 N° 4345 v. 1/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 330/96

Bs. As., 23/10/96

VISTO los Decretos Nros. 993/91, 1268/94 y 866/95 de fechas 27 de mayo de 1991, 29 de julio de 1994 y 11 de diciembre de 1995, respectivamente, la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 059 de fecha 5 de abril de 1993 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 372 de fecha 14 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que la Resolución SFP.Nº 059/93 incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles correspondientes a unidades organizativas de la SECRETARIA DE HACIENDA, entre ellos la DIRECCION DE PROYECTOS CON EL BID de la DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Que mediante la Resolución Conjunta MEyOSP. y SFP. Nº 372/94 se designó a los integrantes del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para intervenir en la selección de los aspirantes a cubrir los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el Decreto Nº 1268/94 aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 866 de fecha 11 de diciembre de 1995 modificó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, incorporando dentro de su ámbito la DIRECCION DE PROYECTOS CON EL BID dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES de la SUBSECRETARIA DE INVERSION PUBLICA.

Que el Comité de Selección designado ha propuesto la terna pertinente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a partir del 1º de octubre de 1996, en la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, a la Licenciada D. Elsa Ana KRAISMAN (L.C.Nº 5.594.713), en el cargo de DIRECTORA DE PROYECTOS CON EL BID - Función Ejecutiva: Nivel: III - Nivel Escalafonario SINAPA: B-0, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES de la SUBSECRETARIA DE INVERSION PUBLICA.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. *ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ*, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/1 Nº 4346 v. 1/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Basafro Argentina Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2464, Expediente Nº 6.154/92 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 1/11 Nº 4347 v. 7/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.860/96

Bs. As., 25/10/96

VISTO el Expediente Nº 33.677 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza la situación patrimonial de BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las verificaciones practicadas por la Gerencia de Control, surgieron ajustes en el rubro Deudas con Asegurados - Siniestros Pendientes, determinándose en principio que la aseguradora presentaba falencias en materia patrimonial.

Que en consecuencia se efectuaron las correspondientes comunicaciones a la aseguradora, la que se presenta solicitando reconsideración de parte del ajuste producido.

Que tras analizarse el pedido de reconsideración que en parte es aceptado, se comunican a la entidad los ajustes definitivos, determinándose entonces sus falencias patrimoniales.

Que atento las falencias detectadas en la materia por este Organismo, la aseguradora se presenta espontáneamente proponiendo distintas alternativas de saneamiento, las que motivaran el seguimiento y verificaciones practicadas en autos, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que reflejan muy especialmente las actuaciones de fs. 354 y siguientes.

Que posteriormente, tras distintas presentaciones producidas por la aseguradora tendientes a su adecuación frente a las relaciones técnicas que le son exigibles, se articula el correspondiente seguimiento que concluye con la necesidad de actualizar la situación patrimonial de la entidad, en atención al principio superior de la verdad jurídica objetiva actual.

Que en tal sentido toma intervención la Gerencia de Control a fs. 1040 que informa que de acuerdo con las cifras del estado patrimonial al 31-12-95, último presentado por la entidad, y tal como surge de la planilla de cálculo de fs. 1039, la entidad registra a dicha fecha un déficit de capital mínimo de $ 70.285.822, cifra esta que representa el 503,83 % del capital requerido. Asimismo, destaca la Gerencia de Control que al 31-12-95, la entidad registra un déficit de cobertura (art. 35 ley 20.091) de $ 115.310.335 y un déficit en la tenencia mínima de inversiones de $ 44.273.727.

Que en consecuencia, con fecha 19-7-96 se dicta la Resolución Nº 24.725 por la que se adoptan respecto de la aseguradora todas las medidas cautelares previstas en el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241); y el Proveído Nº 82.820 por el que se emplaza a aquélla a reintegrar su capital en el plazo de treinta días.

Que tras el diligenciamiento de distintas actuaciones y por haberse determinado que la aseguradora no había acreditado la reversión de las falencias patrimoniales que se le determinaran, se encuadra su situación en las previsiones del artículo 48, inciso b), de la ley 20.091, imprimiéndose en autos el trámite procedimental consagrado por el artículo 82 de ese mismo cuerpo legal.

Que a esos efectos, con fecha 3-10-96 se dicta el Proveído Nº 83.536 obrante a fs. 1631, que es debidamente notificado a la entidad con fecha 4-10-96, preservándose así su derecho de defensa.

Que a través de la Nota Nº 319.481 del 18-10-96, obrante a fs. 1727/1735, se presenta la aseguradora contestando el traslado que se le confiriera en autos.

Que en esencia, la aseguradora viene a proponer un nuevo plan de recomposición del déficit de capital mínimo que se le determinara, consistente en un plan de capitalización acompañado de un proceso de transformación de la Cooperativa en una Sociedad Anónima, con la incorporación de nuevos socios locales o internacionales, que permitiría el saneamiento de la misma y la solución definitiva de los problemas por los que está atravesando.

Que respecto de la capitalización la aseguradora sostiene que se propone instrumentar un plan mediante el cual cada una de las empresas asociadas se comprometen irrevocablemente a realizar los aportes correspondientes a los fines de recomponer la pérdida del capital mínimo, conforme lo exigido en el punto 2º del Proveído Nº 82.820 del 19-7-96, manifestando que tal aporte se efectuará en proporción al uso de los servicios de la Cooperativa, representado por los montos afectados a la reserva técnica de cada entidad asociada.

Que indica la entidad que las aportantes garantizarían los aportes con hipotecas, prendas o avales bancarios y que, en caso de no poder cumplimentar este tipo de garantías, se instrumentará una operación de alquiler de Títulos Públicos los que serían cedidos a la Superintendencia a los efectos de cumplimentar con el aval. Todo esto expresando que Belgrano C.S.L. alquilaría los bonos en el mercado de capitales, garantizando esta operación con la afectación proporcional de la recaudación de las empresas asociadas.

Que además adjunta cartas compromisos, que sostiene garantizan aportes por la suma de $ 36.595.000, que representan el 51,56 % del aporte a efectivizarse para reintegrar el capital mínimo, expresando asimismo que transformará la Cooperativa en una Sociedad Anónima, mediante transferencia del respectivo fondo de comercio, y que de esa forma podrá interesar a inversores para que efectivicen aportes de capital en la sociedad.

Que dicha presentación es analizada por la Gerencia de Control que se expide en su informe de fs. 1737/ 1739.

Que afirma la Gerencia de Control que la entidad presentó en su oportunidad el correspondiente plan de regularización del déficit de capital mínimo que la afecta, el que no se consideró viable a mérito de la normativa en vigencia. Que en vista de ello se procedió a rechazarlo e intimar a la aseguradora a revertir sus falencias, encuadrándose su situación en las previsiones del artículo 31 de la ley 20.091. Que a tenor del trámite sustanciado en autos, y no habiendo acreditado la aseguradora el correspondiente saneamiento de tales falencias patrimoniales, se encuadró su situación en la norma prevista en el art. 48, inc. b) del indicado cuerpo legal. Todo esto confiriéndosele el traslado previsto en el art. 82.

Que en consecuencia la aseguradora contesta dicho traslado volviendo a presentar una nueva propuesta de regularización, sin acreditar haber revertido la situación deficitaria por la que atraviesa. Todo esto señalando la Gerencia de Control por un lado la gravedad de dichas falencias y por otro la omisión en que incurriera en orden a presentar sus últimos estados contables.

Que en esa inteligencia destaca la Gerencia de Control, que los planes que se presenten a los fines de regularizar falencias en materia de capitales mínimos, deben ajustarse a las disposiciones previstas en el punto 30.3 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, lo que no acontecía ni con el plan que fuera rechazado por el Proveído Nº 82.820, ni con el que acompaña en esta instancia y que es materia de análisis. Todo esto además de pormenorizar en orden a que los fines del correspondiente cálculo del capital computable, el punto 30.2.1 del más arriba indicado Reglamento, establece que se ha de considerar el Patrimonio Neto menos los créditos por integración de capital social.

Que así, la Gerencia de Control se expide en el sentido de que la mera promesa de integración no puede ser tenida en cuenta a los fines de revertir la grave situación por la que atraviesa la entidad y la cual no ha sido subsanada hasta la fecha.

Que por otro lado, agrega la Gerencia de Control que no existe en la normativa vigente la figura de "garantía de aportes" que menciona la entidad en su nota respecto de los compromisos asumidos por sus asociadas, destacándose que no se ha acreditado que tales operatorias se encuentren implementadas a la fecha.

Que a propósito de lo señalado por la Gerencia de Control, cabe mencionar la presentación efectuada por la aseguradora a fs. 1740, de la que resulta que los compromisos contenidos en su propuesta del 18-10-96, se encuentran supeditados a la aprobación de la misma. Es decir que recién se implementaría el plan de capitalización allí previsto, sólo en el caso de aprobarse dicho plan.

Que finalmente, la Gerencia de Control sostiene que sin perjuicio de abstenerse de emitir juicio sobre la procedencia de la transformación de la Cooperativa en una Sociedad Anónima, igualmente debe señalar que de resultar viable tal operatoria, los eventuales aportes de capitales a captar de accionistas, sólo podrían ser considerados una vez que los mismos ingresen efectivamente al patrimonio de la entidad y sean invertidos de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente, esto es el punto 30.3.1 del Reglamento y art. 35 de la ley 20.091.

Que atento lo informado por la Gerencia de Control, corresponde tener por acreditado fehacientemente en autos que la aseguradora no ha revertido sus falencias patrimoniales, a pesar de las distintas intimaciones y encuadres que se le efectuaran. Todo esto destacándose que las medidas probatorias ofrecidas por la entidad resultan absolutamente improcedentes y sobreabundantes, conforme lo informa la Gerencia Jurídica a fs. 1741/1746.

Que en tal sentido, y destacándose la improcedencia de la propuesta de saneamiento que articulara al contestar el traslado que se le confiriera conforme lo detallara la Gerencia de Control, cabe tener por ratificado el encuadre que se le formulara en los términos del artículo 48, inciso b), de la ley 20.091, por lo que corresponde disponer la revocación de la autorización para operar en seguros que oportunamente se le concediera. Ello en atención no sólo a la gravedad del déficit patrimonial que se le determinara y a su omisión para sanearlo conforme fuera debidamente emplazada; sino también en la medida de que ha quedado en evidencia su absoluta impotencia para superar las falencias que la afectan.

Que en efecto, de las constancias de autos resulta palmariamente acreditada la imposibilidad de la entidad para continuar en el mercado asegurador, por lo que se impone su exclusión del mismo.

Que en otro orden se deja constancia que a tenor de los presentes actuados, se formularon dos denuncias penales ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 8, frente a la eventualidad de que se pudieran haber cometido los delitos previstos por los arts. 173, inc. 9 y 300, inc. 3º, del Código Penal.

Que en autos han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 1737/1739 y a fs. 1741/1746, respectivamente.

Que los artículos 48, inciso b), 67 inciso e), y 87 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar por improcedentes y sobreabundantes, las medidas probatorias ofrecidas por BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, inscripta con el número 43; con autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto del 10-8-33; inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 31-12-38 bajo el Nº 1117, libro 36, folio 46; autorizada para operar en seguros a través de la Resolución Nº 1.250 del 16-6-48; e inscripta en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Agricultura de la Nación bajo el Nº 408, Acta 470, al folio 140 del Libro segundo.

ARTICULO 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de

Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y al Registro Público de Comercio de la Capital Federal a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente Control.

e. 1/11 Nº 4348 v. 1/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.861/96

Bs. As., 25/10/96

VISTO, la presentación efectuada por REASEGURADORA PATRIA SOCIEDAD ANONIMA, mediante Expediente Nº 34.312 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 7 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 24.805 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a REASEGURADORA PATRIA SOCIEDAD ANONIMA, a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 6, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/11 Nº 4349 v. 1/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.862/96

Bs. As., 25/10/96

VISTO, la presentación efectuada por REASEGUROS ALIANZA SOCIEDAD ANONIMA, mediante Expediente Nº 34.332 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 5 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 24.805 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a REASEGUROS ALIANZA SOCIEDAD ANONIMA, a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 115, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/11 Nº 4364 v. 1/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.863/96

Bs. As., 25/10/96

VISTO, la presentación efectuada por FOLKSAMERICA REINSURANCE COMPANY, mediante Expediente Nº 34.504 por el cual solicita su inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 219 y 220 del presente actuado menciona un patrimonio neto no inferior a treinta millones de dólares estadounidenses (U$S 30.000.000).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 24.805 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "FOLKSAMERICA REINSURANCE COMPANY", a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades Reaseguradoras.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/11 Nº 4350 v. 1/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.870/96

Bs. As., 29/10/96

VISTO el presente Expediente Nº 33.677 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que, con fecha 25 de octubre de 1996, se dictó la Resolución 24.860 por la que se le revocó la autorización para funcionar en seguros a BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS; y

CONSIDERANDO:

Que si bien dicho acto administrativo fue emitido y firmado por el señor Superintendente de Seguros de la Nación, por un error material, se colocó como sello aclaratorio de la firma del Señor Superintendente, el correspondiente al Señor Gerente de Control, doctor Horacio Alberto Levy.

Que advertido ello, la Gerencia Jurídica dictamina que es menester emitir el acto, que rectifique dicho error material.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que confiere el artículo 67 de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectificar el sello aclaratorio, de la firma con que se suscribe la Resolución Nº 24.860 del 25 de octubre de 1996, dejándose constancia que debería haberse consignado bajo dicha firma, el sello perteneciente al Dr. Claudio O. Moroni, Superintendente de Seguros de la Nación.

ARTICULO 2º — Regístrese. Notifíquese por la Gerencia de Control y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/11 Nº 4373 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1021/96

Contador Público D. Néstor Rodolfo MICHEL S/asignación de funciones de Director Interino de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas.

Bs. As., 29/10/96

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Administración propone designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, al Contador Público D. Néstor Rodolfo MICHEL, con retención del cargo de Jefe Interino del Departamento Contabilidad de Recursos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, al Contador Público D. Néstor Rodolfo MICHEL (legajo Nº 27.726/65), con retención del cargo de Jefe Interino del Departamento Contabilidad de Recursos de su jurisdicción, que le fuera asignado mediante la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996.

ARTICULO 2º — La designación interina a que se refiere el artículo precedente, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 1/11 Nº 4380 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1024/96

Lic. D. Horacio CASTAGNOLA S/designación de Director de la Dirección de Planificación Estratégica.

Bs. As., 29/10/96

VISTO la Resolución Nº 1020 del 28 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del mencionado acto resolutivo, se determinó que la Dirección de "Regímenes Especiales" dependiente de la Subdirección General de Fiscalización, modifique su denominación por la de "Planificación Estratégica" dependiendo jerárquicamente de esta Dirección General.

Que a fin de poner en marcha a la referida Dirección, cabe designar en el carácter de Director de la misma, al Licenciado D. Horacio CASTAGNOLA.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Director de la Dirección de Planificación Estratégica, al Licenciado D. Horacio CASTAGNOLA (legajo Nº 23.033/15).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 1/11 Nº 4381 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 29/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la Sociedad de Hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David, de la cual el señor YANANI, ISAAC es socio e inscripto ante este Dirección General con la CUIT 20-04219768-9.

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, con fecha 4/10/96 se le confirió vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992, y se le instruyó sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, 72 y 73 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, y que dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada la vista constituyera domicilio en sede administrativa.

Que, en el acto de fecha 4/10/96 se imputó la falta de presentación de declaraciones juradas con relación al impuesto que nos ocupa, por los períodos fiscales 1989 a 1992, ambos períodos inclusive, como así también, no haber abonado el impuesto en su justa medida y no haber abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) correspondientes al período fiscal 1990, atento haber omitido declarar su participación del 33 % en la Sociedad de Hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David.

Que, como resultado de diligencias posteriores al acto administrativo del 4/10/96, se ha localizado las declaraciones juradas correspondientes al Sr. Isaac Yanani relativas Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989 y 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, la localización de las declaraciones juradas señaladas en los Vistos, hacen necesario sanear el acto administrativo de fecha 4/10/96.

Que, por consiguiente, corresponde reformular los cargos oportunamente efectuados respecto únicamente de los períodos fiscales 1989 y 1990, teniendo en cuenta que el contribuyente ha presentado en fecha 26/6/92 las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por dichos períodos, las que resultan impugnables atento no haber declarado su participación del 33 % en la Sociedad de Hecho señalada en los Vistos.

Que, en consonancia con lo expuesto precedentemente, corresponde reemplazar el considerando 6º de la Resolución de fecha 4/10/96 por el siguiente: Que, resultan prima facie, las siguientes infracciones: haber declarado resultado impositivo improcedente en los períodos fiscales 1989 y 1990; no haber presentado declaraciones juradas por los períodos fiscales 1991 y 1992 y no haber abonado la actualización prevista por el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, constituyendo las situaciones descriptas, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo corresponde reliquidar las liquidaciones administrativas efectuadas con motivo del acto de fecha 4/10/96 obrantes en los actuados, surgiendo ahora una utilidad del Sr. Yanani, Isaac de PESOS SEISCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 605,70) y un impuesto de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40) para el período fiscal 1989 y una utilidad de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7.407,74) y un impuesto de PESOS QUINIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 500,24) para el período fiscal 1990.

Que, por otra parte, se procedió a establecer la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 sobre el impuesto del año 1990 establecido en el párrafo anterior, la cual asciende a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 258,62).

Que, finalmente, corresponde confirmar en todo su contenido el acto administrativo de fecha 4/10/96 publicado en el Boletín Oficial los días 11, 14, 15, 16 y 17 de octubre de 1996, a excepción de los conceptos reemplazados y rectificados en los tres párrafos precedentes.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928, artículo 19 inciso b) de la ley 19.549 y artículo 7º de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir nuevamente vista a YANANI ISAAC de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2º - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Confirmar en todas sus partes el acto administrativo de fecha 4/10/96, a excepción de lo puntualizado para los períodos fiscales 1989 y 1990, descriptas en el tercero, cuarto y quinto de los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Notifíquese a Yanani, Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867 dpto. 3, de Capital Federal y resérvese. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA - Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 1/11 Nº 4376 v. 7/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 29/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con CUIT 20-04063430-5 y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990 y 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados, atento haber detectado la inspección actuante ventas omitidas de declarar y compras objeto de impugnación, cuyo detalle en mérito a la brevedad corresponde remitirse a la resolución determinativa de oficio de fecha 31/10/94 por los períodos fiscales enero de 1989 a enero de 1990 y al procedimiento de determinación de oficio que se inicia en el día de la fecha, por cuerda separada por los períodos fiscales febrero de 1990 a diciembre de 1991, ambos procedimientos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado. Por otra parte, el responsable ha declarado en el año 1990, deudas según Rubro 6 inc. b) del Form. 401 por PESOS CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 4.058,91), no aportando documentación respaldatoria por PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.660,63). Por su parte, en el año 1989 declaró comisiones por PESOS TRESCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 340,48) y en el año 1990 por PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 4.682,18), ingresos que no pudieron ser probados como tales. Asimismo, en los años 1989 y 1990 declaró PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 153,35) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA CON VEINTE CENTAVOS ($ 340,20), respectivamente en concepto de ingresos exentos en el impuesto al Valor Agregado que no fueron debidamente justificados por el contribuyente.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1º párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 1º, 2º, 3º, 17, 18 inciso a), 49 inciso b), 50 y 51 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su decreto reglamentario y artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658).

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surge para el período fiscal 1989 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS ONCE CON DOCE CENTAVOS ($ 11,12) y un impuesto de SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,67); para el período fiscal 1990 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.675,73) y un impuesto de PESOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.098,47) y para el período fiscal 1991 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS CON SIETE CENTAVOS ($ 34.302,07) y un impuesto de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4.678,20).

Que asimismo se procedió a establecer la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 sobre el impuesto del año 1990 establecido en el párrafo anterior, la cual asciende a PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.663,88).

Que, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado resultado impositivo improcedente en el período fiscal 1989 y haber declarado ganancia neta sujeta a impuesto inexacta durante los períodos 1990 y 1991, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Asimismo, no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990.

Que las situaciones descriptas constituyen, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley.

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4159 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización artículo 28 Ley 11.683, con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, por otra parte, el 2º párrafo del artículo 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone: "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, obliga a éste a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, según lo prevé el art. 7º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 28, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928 y artículo 7º de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir nuevamente vista a MANGONE, Juan Carlos de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4159.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2º - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2º - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172 - Piso 4º - Dto. "D" Capital Federal y resérvese. — Fdo.: Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H" - Región Nº 8.

e. 1/11 Nº 4375 v. 7/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 29/10/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5 y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero 1990 a diciembre 1991, ambas fechas inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, a raíz de una verificación practicada por este Organismo se constató que el contribuyente declaró débitos y créditos fiscales coincidentes con sus registros. Analizados estos últimos se observó: a) registró facturas de venta por un valor menor al que efectivamente había facturado, durante los períodos fiscales abril, junio, agosto, setiembre y diciembre de 1990, y enero, febrero, abril, mayo y junio de 1991; b) anuló facturas de venta en registros, sin estar debidamente justificadas en los períodos fiscales mayo y noviembre de 1990; c) registró compras que no se hallaban debidamente respaldadas, en los períodos fiscales mayo y setiembre de 1991; d) registró facturas de compras en los períodos fiscales comprendidos en los años 1990 y 1991, que fueron emitidas por proveedores que no se hallan inscriptos ante esta Dirección General y que no fueron localizados, según verificación "in situ", por lo cual se presumen inexistentes; e) no pudo respaldar con ninguna documentación los montos declarados como comisiones —renta de 4ta. categoría — en el año 1990 frente al Impuesto a las Ganancias; f) se declararon ingresos exentos frente al IVA en la declaración jurada de Impuesto a las Ganancias períodos 1989/90, que no fueron debidamente justificados.

Que, atento lo señalado precedentemente, corresponde considerar: 1º) las diferencias emergentes de lo expresado en a) y b) como ventas omitidas de declarar; 2º) impugnar las compras descriptas en c) y 3º) impugnar el crédito fiscal declarado correspondiente a lo expresado en d). Respecto de los puntos e) y f) corresponde presumir que responden a ingresos gravados provenientes de su actividad de venta de materiales eléctricos, los cuales fueron prorrateados equitativamente en cada uno de los períodos fiscales en función de la declarado.

Que, asimismo, se detectó que los depósitos bancarios fueron mayores a las ventas declaradas en los períodos analizados.

Que, por otra parte y en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo S/Nº incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Reglamentario del tributo que nos ocupa corresponde liquidar la sobretasa allí establecida correspondiente a la venta a responsables no inscriptos, por los conceptos señalados en los ítems e) y f) señalados en el segundo considerando de la presente.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1er. párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en los artículos: 1º inc. a), 2º inc. a); 4º inc. a), 5º inc. a), 9º, 10, 11, 20, 23 de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 23.765 y Nº 23.871.

Que asimismo, resultan "prima facie", las siguientes infracciones: haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos fiscales 3/90; 4/90; 6/90; 9/90; 10/90; 12/90; 3/91; 6/91; 10/91 y 12/91 como consecuencia de la declaración de créditos fiscales inexactos en los períodos 2/90 a 12/91 y débitos fiscales inexactos en los períodos 2/90 a 12/90 y en 1/91; 2/91; 4/91; 5/91 y 6/91 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales ya mencionados. Asimismo no ha abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/90 por los períodos fiscales de febrero 1990 a febrero de 1991, ambos inclusive.

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surgen los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 168,77), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 23,20) y un impuesto de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 145,57) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 219,89), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 126,75) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 93,14) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 266,76), un crédito fiscal de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 147,32) y un impuesto de PESOS CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 119,44) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINCE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.015,11), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 228,77) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 786,34) para el período fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.433,31), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 242,74) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.190,57) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 724,32) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO DIEZ CON DIECINUEVE CENTAVOS $ 110,19) y un impuesto de PESOS SEISCIENTOS CATORCE CON TRECE CENTAVOS ($ 614,13) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.357,31), un crédito de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 338,20) y un impuesto de PESOS UN MIL DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.019,11) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.062,93), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS QUINCE CON DIEZ CENTAVOS ($ 315,10) y un impuesto de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.747,83) para el período fiscal setiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 945,20), un crédito fiscal de PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 28,60) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 916,60) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.209,51), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 244,97) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 964,54) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.106,73), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 7,17) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.099,56) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.269,49), un crédito fiscal de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 1.021,22) y un impuesto de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.248,27) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 801,24), un crédito fiscal de PESOS TRECE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13,48) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 787,76) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.569,69), un crédito fiscal de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 796,98) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 772,71) para el período fiscal marzo de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.180,29), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 643,67) y un impuesto de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.536,62) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.653,75) un crédito fiscal de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 159,67) y un impuesto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.494,08) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.862,91), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 674,08) y un impuesto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.188,83) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.863,34), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 499,03) y un impuesto de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.364,31) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.905,59), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.000,20) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.905,39) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.900,35), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 204,66) y un impuesto de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.695,69) para el período fiscal de setiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.082,56), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.640,42) y un impuesto de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 1.442,14) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.398,87), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 205,70) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.193,17) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 6.482,38), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.115,50) y un impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.366,88) para el período fiscal diciembre de 1991. Los débitos fiscales incluyen la sobretasa correspondiente a responsables no inscriptos.

Que, asimismo, se procedió a establecer la actualización según Decreto 435/90 sobre los saldos de impuesto resultantes entre los débitos y créditos ajustados y los débitos y créditos declarados, los cuales ascienden a PESOS TREINTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 33,12) para el período fiscal febrero de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38,72) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,67) para el período fiscal abril de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 38,63) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS CIENTO CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 105,28) para el período fiscal junio de 1990; PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 21,58) para el período fiscal julio de 1990; PESOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 96,30) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 115,28) para el período fiscal setiembre de 1990; PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45,50) para octubre de 1990; PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,67) para el período fiscal noviembre de 1990; PESOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50,79) para el período fiscal diciembre de 1990; PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145,94) para el período fiscal enero de 1991 y PESOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 45,21) para el período fiscal febrero de 1991.

Que, las actuaciones descriptas constituyen, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de su merituación, instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley.

Que, el 2º párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone: "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de 15 (quince) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4067 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización Decreto 435/90 con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, obliga a éste a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, según lo prevé el art. 7º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 28, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Decreto 435/90, Ley 23.928 y artículo 7º de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a MANGONE, JUAN CARLOS de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberá cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4067.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 —2º Piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2º - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172 - Piso 4º - Dto. "D" Capital Federal y resérvese. — Fdo.: Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 1/11 Nº 4374 v. 7/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1019/96

Dirección General Impositiva — Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 28/10/96

VISTO que por el Decreto Nº 896 del 1º de agosto de 1996 y por la Resolución Nº 778 del 20 de agosto de 1996 y su modificatoria, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que indican conducente efectuar ajustes y modificaciones estructurales en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, Auditoria Fiscal y Regímenes Especiales.

Que, a tales efectos el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que, las modificaciones propuestas cuentan con la conformidad de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente, de la Subdirección General de Fiscalización, de la Subdirección General de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Administración.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que la unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Grandes Contribuyentes Nacionales", existente en el ámbito de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente, dependa jerárquicamente de la Subdirección General de Coordinación Regional.

ARTICULO 2º — Eliminar de la estructura organizativa vigente las unidades orgánicas cuyo nivel jerárquico y denominación se detallan: Departamento "Selección y Control", Departamento "Asesoría Jurídica y Determinación de Oficio", División "Revisión de Inspecciones", División "Análisis Operativo 2", Sección "Procedimientos y Dictámenes" y Sección "Informática", todas ellas existentes en el ámbito de la Dirección de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 3º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Penal Tributaria" dependiente jerárquicamente del Departamento "Técnico Legal", existente en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 4º — Crear una unidad orgánica con nivel de departamento denominada "Fiscalización" dependiente jerárquicamente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 5º — Crear una unidad orgánica con nivel de división denominada "Fiscalización Interna" dependiente jerárquicamente del Departamento "Fiscalización", existente en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 6º — Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada "Selección y Control" dependiente jerárquicamente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 7º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Selección y Asignaciones" dependiente jerárquicamente de la División "Selección y Control", existente en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 8º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Penal Tributaria" dependiente jerárquicamente de la División "Asesoría Jurídica", existente en el ámbito de la Dirección de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 9º — Establecer las modificaciones de denominación y/o dependencia jerárquica de las unidades orgánicas, conforme se expone a continuación:

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

División "Asesoría Jurídica"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Asesoría Jurídica y Determinaciones de Oficio". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

División "Asesoría Jurídica"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

División "Determinaciones de Oficio"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Asesoría Jurídica y Determinaciones de Oficio". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

División "Determinaciones de Oficio"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

Departamento "Técnico Legal". Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

Secciones "Determinaciones 1" y Determinaciones 2"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

División "Determinaciones de Oficio". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

Secciones "Determinaciones 1" y "Determinaciones 2"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

División "Determinaciones de Oficio" dependiente del Departamento "Técnico Legal". Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

División "Análisis Operativo 1"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Selección y Control". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

División "Selección y Control"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

Sección "Selección y Asignaciones"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Selección y Control". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

Sección "Selección y Asignaciones"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

División "Selección y Control". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

Sección "Control de Gestión"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

Sección "Control de Gestión"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

División "Selección y Control". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

Oficina "Control de Denuncias"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Selección y Control". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

Oficina "Control de Denuncias"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

División "Selección y Control". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

División "Quebrantos Impositivos"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Dirección de "Regímenes Especiales"

— Denominación que se determina por la presente:

División "Quebrantos Impositivos"
— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

Departamento "Devoluciones y Otros Trámites". Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

Divisiones "Fiscalización F", "Fiscalización G" y "Fiscalización H"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Fiscalización 2". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

Divisiones "Fiscalización Externa I", "Fiscalización Externa II" y "Fiscalización Externa III".

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

Departamento "Fiscalización". Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

División "Fiscalización D" y "Fiscalización E"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Fiscalización 1". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación que se determina por la presente:

Divisiones "Fiscalización D" y "Fiscalización E"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

Departamento "Fiscalización 2". Dirección de Auditoría Fiscal

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

División "Comprobaciones Externas"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Departamento "Devoluciones y Otros Trámites". Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

— Denominación que se determina por la presente:

División "Comprobaciones Externas"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

Departamento "Fiscalización". Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

— Denominación de la unidad orgánica vigente:

Sección "Análisis de Gestión"

— Dependencia jerárquica de la unidad orgánica vigente:

Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

— Denominación que se determina por la presente:

Sección "Análisis de Gestión"

— Dependencia jerárquica que se determina por la presente:

División "Selección y Control". Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

ARTICULO 10. — Asignar a las unidades orgánicas creadas por los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º las acciones y las tareas que para cada una de ellas se detalla en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 11. — Asignar a las unidades orgánicas cuya modificación se establece por el artículo 9º precedente, la acciones y las tareas que, para cada una de ellas, se detalla en el Anexo B que forma parte integrante de la presente, a excepción de las Divisiones "Fiscalización D" y "Fiscalización E" respectivamente, existentes en el ámbito de la Dirección de Auditoría Fiscal, las cuales mantienen las acciones y tareas asignadas por la estructura organizativa vigente.

ARTICULO 12. — Reemplazar la responsabilidad primaria, acciones y tareas —según corresponda—, asignadas por la estructura organizativa vigente a las siguientes unidades orgánicas»

— Dirección de "Grandes Contribuyentes Nacionales"

— Departamento "Técnico Legal"

— División "Trámites y Consultas"

— División "Jurídica"

— Sección "Dictámenes y Procedimientos"

— Dirección de "Auditoría Fiscal"

— División "Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria"

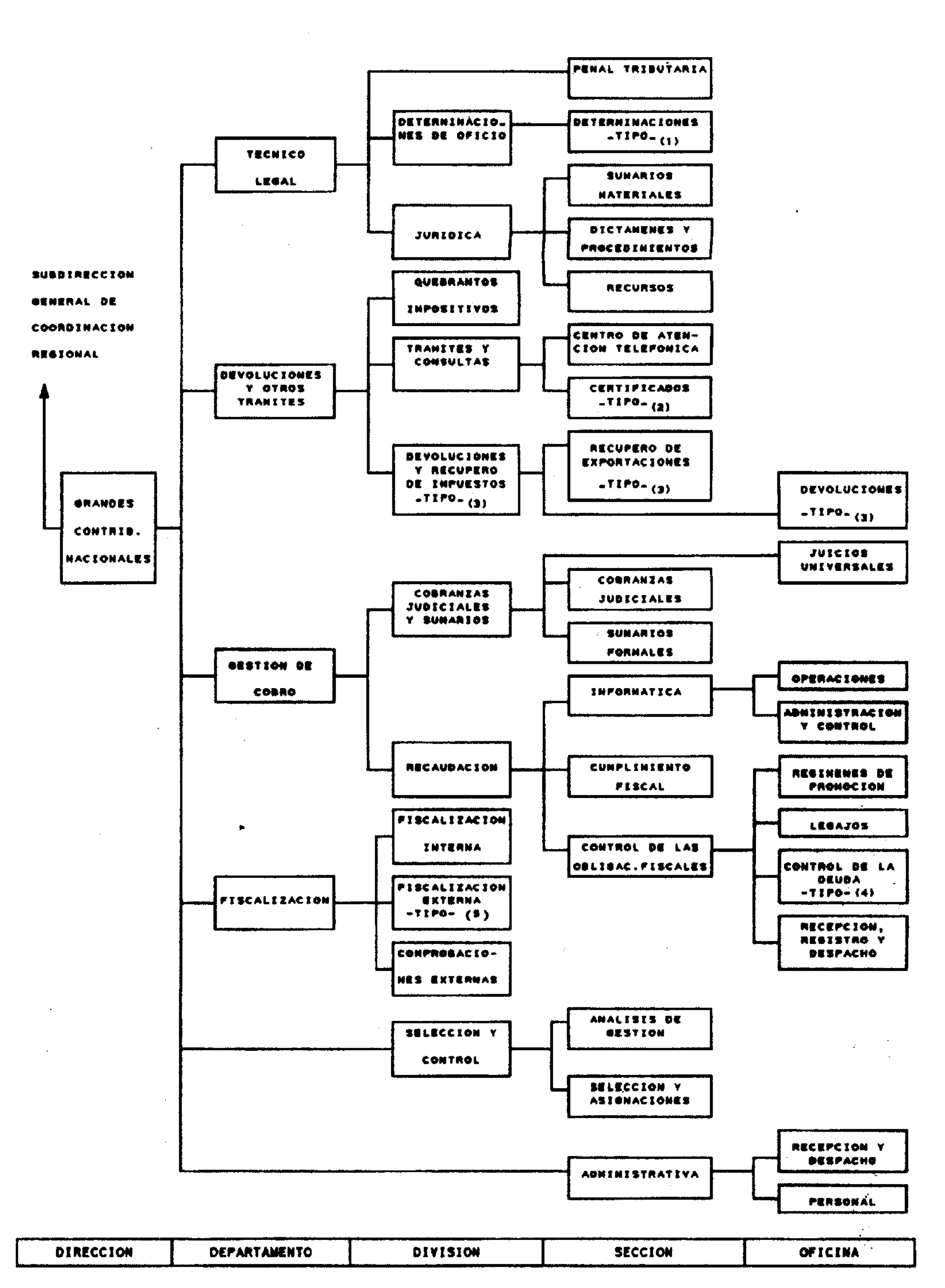
— Sección "Jurídica Operativa"

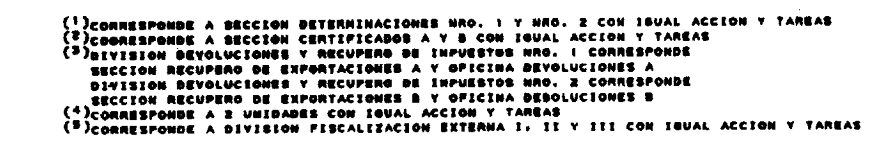
por las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 13. — Reemplazar los anexos A7, A10 y A11 de la estructura organizativa vigente, por los que se aprueban por la presente.

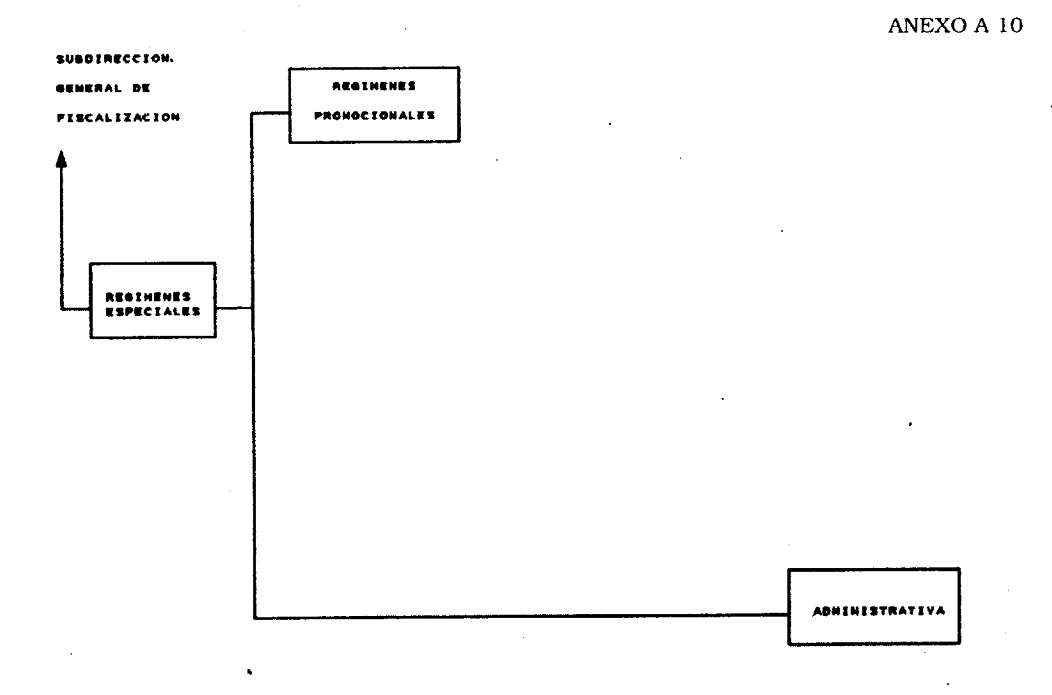
ARTICULO 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

ANEXO A 7



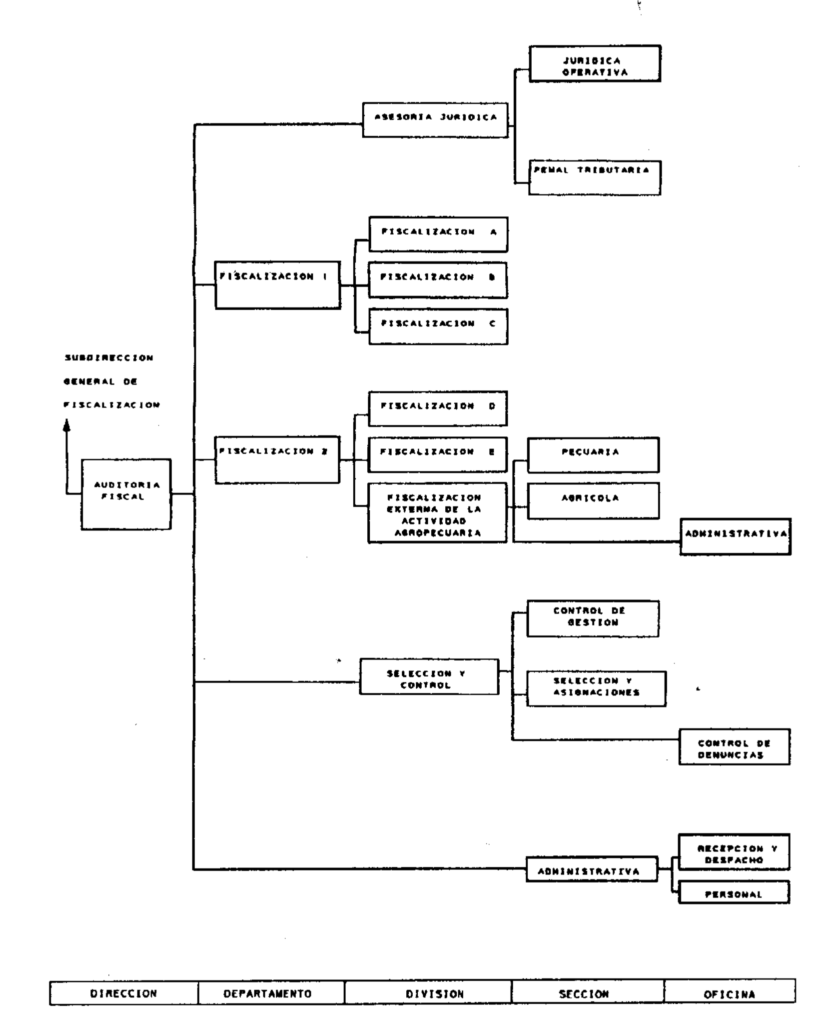

(1) CORRESPONDE A SECCION DETERMINACIONES NRO. 1 Y NRO. 2 CON IGUAL ACCION Y TAREAS
(2) CORRESPONDE A SECCION CERTIFICADOS A Y B CON IGUAL ACCION Y TAREAS
(3) DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPERO DE IMPUESTOS NRO. 1 CORRESPONDE SECCION RECUPERO DE EXPORTACIONES A Y OFICINA DEVOLUCIONES A
DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPERO DE IMPUESTOS NRO. 2 CORRESPONDE SECCION RECUPERO DE EXPORTACIONES B Y OFICINA DEBOLUCIONES B
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES CON IGUAL ACCION Y TAREAS
(5) CORRESPONDE A DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I, II Y III CON IGUAL ACCION Y TAREAS

ANEXO A 10



DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION

ANEXO A 11



ANEXO B

DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar, efectuar y supervisar las tareas inherentes a la percepción, fiscalización y devolución de los gravámenes y aplicación de normas técnico tributarias con el fin de comprobar y mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales, como así también de las emergentes del sistema de seguridad social de los contribuyentes y/o responsables de mayor significación fiscal en todo el país, de acuerdo con los lineamientos fijados por la Dirección General.

ACCIONES

1. — Efectuar las tareas relacionadas con la evaluación y el control de la percepción de los gravámenes a su cargo, de acuerdo con los planes, normas y procedimientos dictados al efecto.

2. — Efectuar la verificación del cumplimiento por parte de los contribuyentes, de los impuestos por los cuales éstos son responsables y entender en las determinaciones de oficio de impuestos, accesorios y multas y recursos de reconsideración y repetición.

3. — Representar y patrocinar al Fisco Nacional en los juicios de ejecución fiscal en que el mismo sea parte, así como también en los juicios universales.

4. — Seleccionar los contribuyentes a fiscalizar de acuerdo con los planes elaborados por la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, como asimismo disponer cargos para verificar rubros específicos de los planes mencionados a fin de mejorar el cumplimiento fiscal de su jurisdicción; así como también tramitar y resolver los recursos y solicitudes de contribuyentes y/o responsables referentes a la materia de su competencia.

5. — Entender en todo lo relativo a devoluciones, reintegro y recuperos de gravámenes correspondientes a contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción.

6. — Coordinar y supervisar las tareas inherentes a la preparación, captura, sistematización y procesamiento de la información a ser utilizada por la Dirección, de acuerdo a las pautas y/o normas establecidas por la Dirección de Informática.

7. — Ejercer las funciones de Juez Administrativo, con los alcances y facultades que se establecen en la materia.

8. — Entender en lo relativo a las funciones de determinación, percepción y fiscalización de las obligaciones con el sistema de la seguridad social, sustanciando y resolviendo las impugnaciones y tramitando las acciones judiciales, que sean motivo de su competencia.

DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL

ACCION

Entender en la aplicación de las normas técnico tributarias y jurídicas respecto de los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción y asesorar a la Dirección en temas de su especialidad.

TAREAS

1. — Entender en el control de la viabilidad de las actuaciones provenientes de las áreas de fiscalización para iniciar el proceso de determinación de oficio.

2. — Entender en el control del desarrollo de los procedimientos determinativos de impuestos y sus accesorios y aplicación de multas.

3. — Entender en la supervisión del trámite de los reclamos de repetición.

4. — Entender en el control de las resoluciones correspondientes a solicitudes de reconocimiento de exenciones impositivas y a otras de su competencia.

5. — Entender directamente en la aplicación de las normas técnico-tributarias y en la aplicación de multas por decisión superior o por avocación.

6. — Interponer denuncias y promover querellas, en aquellos casos que, por su índole, se encuadren como probables delitos tributarios y/o previsionales, originados en la actividad cumplida por sus dependencias, respecto de contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción.

SECCION PENAL TRIBUTARIA

ACCION

Efectuar la actividad administrativa y judicial de aquellos casos que, por su índole, se encuadren como probables delitos penal tributario y/o previsionales.

TAREAS

1. — Intervenir en las comunicaciones judiciales y en las denuncias de los casos susceptibles de configurar delitos penal tributarios y/o previsionales, en el ámbito de su competencia.

2. — Intervenir en las querellas promovidas por el Departamento Técnico Legal, teniendo a su cargo el control y seguimiento de las mismas.

3. — Participar en la coordinación del manejo de la información jurídica y la aplicación de criterios uniformes.

4. — Intervenir en la contestación de informes judiciales vinculados con la materia penal tributaria.

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

ACCION

Entender en las determinaciones de oficio de impuestos, accesorios y multas y de impugnaciones de deudas con el sistema de la seguridad social y otras de su competencia.

TAREAS

1. — Entender en el dictado de resoluciones cuando se deba determinar de oficio obligaciones impositivas de los contribuyentes y/o responsables en el ámbito de su jurisdicción.

2. — Entender en la sustanciación y resolución de la impugnaciones tipificadas en los puntos 2, 3 y 4 del Anexo I de la Resolución de ANSES Nº 877/92 y en la sustanciación de la prueba en aquellas tipificadas en el punto 5 de la citada norma.

3. — Asesorar en los aspectos de su competencia al Departamento Técnico Legal y sus dependencias.

SECCION DETERMINACIONES
(Corresponde a dos unidades iguales Nº 1 y Nº 2)

ACCION

Entender en los proyectos de determinaciones de oficio de impuestos y de los recursos de la seguridad social cuando corresponda determinar de oficio la materia imponible, en el ámbito de su competencia.

TAREAS

1. — Intervenir en los proyectos de determinaciones de impuestos, recargos e intereses que surjan de las fiscalizaciones.

2. — Realizar los proyectos de resoluciones cuando corresponda determinar de oficio obligaciones impositivas de los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción.

3. — Intervenir en los procedimientos de sustanciación y resolución de las imputaciones previstas en la Resolución del ANSES Nº 877/92; de su competencia.

DIVISION JURIDICA

ACCION

Entender en la aplicación de multas y otras sanciones y dictaminar en los asuntos que sean necesarios por razones del servicio o por requerirlo normas legales.

TAREAS

1. — Entender en la instrucción y resolución de sumarios materiales por infracciones a las normas que rigen la aplicación de los distintos impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva en el ámbito de su jurisdicción.

2. — Entender en el procedimiento de clausura de establecimientos comerciales e industriales que incurran en los hechos u omisiones previstos por ley, en la jurisdicción antes citada.

3. — Entender en la emisión de dictámenes jurídicos en los casos determinados por normas legales o por necesidades del servicio.

4. — Intervenir en los proyectos de pronunciamientos y de resoluciones correspondientes a los recursos administrativos y en las elevaciones de carácter jurídico que deba efectuar el Departamento Técnico Legal y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

5. — Participar en la consideración de la conducta fiscal de contribuyentes y responsables en actuaciones con determinaciones de oficio en curso.

SECCION DICTAMENES Y PROCEDIMIENTOS

ACCION

Entender en la producción de los dictámenes jurídicos relativos a recursos que deba resolver el Departamento Técnico Legal y sobre los temas que se requiera su opinión, y en general, en cuanto a los asuntos en que sea necesario dictar, por razones de servicio o por requerirlos la normativa vigente.

TAREAS

1. — Emitir opinión fundada sobre materia jurídica en recursos que se sometan a dictamen.

2. — Dictaminar en todo asunto en el que se requiera su opinión.

3. — Intervenir en el desarrollo de los procedimientos de clausura de establecimientos de infracciones cometidas y proyectar los pronunciamientos.

4. — Intervenir en la preparación y el desarrollo de los actos de asesoramiento que correspondan a la división de la que depende.

5. — Intervenir en las elevaciones de carácter jurídico.

6. — Intervenir en la preparación de informes destinados al Departamento Contencioso Judicial sobre asuntos tramitados en el área que hayan sido motivo de recursos ante la justicia o el Tribunal Fiscal de la Nación.

7. — Intervenir en la contestación de oficios.

8. — Participar en la consideración de la conducta fiscal de contribuyentes y responsables en actuaciones con determinaciones de oficio en curso.

DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES

DIVISION QUEBRANTOS IMPOSITIVOS

ACCION

Entender en la tramitación y resolución de las solicitudes de reconocimiento del crédito fiscal previsto por la normativa vigente relacionadas con los quebrantos impositivos anteriores al 31/03/91, realizando los actos necesarios para conformar el monto de los créditos que se considerarán deudas del Estado Nacional, así como también realizar las verificaciones de períodos posteriores al indicado impulsando los ajustes pertinentes en los casos que corresponda.

TAREAS

1. — Realizar la verificación de la documentación aportada por los contribuyentes en sus presentaciones, o las que se requieran al efecto, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados a tales fines, y ejecutar aquellas acciones que mejor posibiliten la consecución de los objetivos.

2. — Coordinar la tramitación de las solicitudes y los controles globales y específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. — Resolver las solicitudes que hubieren cumplimentado los requisitos reglamentarios y aquellas que ameriten su denegatoria o impugnación parcial o total.

4. — Efectuar la revisión de las declaraciones juradas presentadas por los responsables, con el fin de mejorar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta Dirección General, así como también impulsar los ajustes pertinentes en los casos que corresponda, remitiendo las actuaciones en condiciones de proseguir su trámite al área correspondiente que por jurisdicción administrativa de la Dirección General Impositiva corresponda.

DIVISION TRAMITES Y CONSULTAS

ACCION

Entender en el diligenciamiento de las solicitudes de naturaleza impositiva y/o previsional presentadas por los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción, impulsando los ajustes pertinentes en los casos que corresponda, como asimismo intervenir en la consideración de las consultas efectuadas por los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción.

TAREAS

1. — Entender en la consideración y trámite de las solicitudes presentadas por los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción.

2. — Entender en la evacuación de consultas de carácter impositivo y de los recursos de la seguridad social y las atinentes a Impuestos Internos y Varios.

3. — Entender en la tramitación y control de la documentación relacionada con importaciones, exportaciones, remisiones a Zona Franca y "Rancho".

4. — Entender en las consultas de carácter informativo que efectúen los contribuyentes, responsables y terceros vinculados con el cumplimiento de las obligaciones cuya recaudación se halla a cargo de la Repartición a través del Centro de Atención Telefónica.

5. — Participar en la preparación de la información de su competencia.

6. — Entender en la atención del debido suministro, mantenimiento, conservación y control de los bienes a su cargo.

DEPARTAMENTO FISCALIZACION

ACCION

Coordinar y supervisar las tareas necesarias para cumplir con los planes dispuestos por la Superioridad, con el fin de verificar el grado de cumplimiento de los tributos y obligaciones de los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción, como así también verificar el cumplimiento de los aportes y contribuciones con destino al sistema de seguridad social.

TAREAS

1. — Entender en la fiscalización de los contribuyentes y obligados conforme a los planes de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización mediante la aplicación de procedimientos internos y externos de auditoría, tendientes a mejorar el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y los que correspondan al sistema seguridad social.

2. — Efectuar controles a fin de comprobar y mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y/o responsables.

3. — Elevar a la Dirección todas las sugerencias que considere necesarias para lograr un adecuado funcionamiento del área a su cargo.

4. — Participar en la preparación de la información de su competencia.

DIVISION FISCALIZACION INTERNA

ACCION

Entender en la revisión de las informaciones suministradas por los contribuyentes y/o responsables, y en la realización de los ajustes en los casos que corresponda.

TAREAS

1. — Entender en la revisión de las declaraciones juradas presentadas por los responsables y/o en planes de fiscalización interna preparados a los efectos de mejorar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta Dirección General.

2. — Entender en la realización de los ajustes pertinentes generados como consecuencia de la gestión descripta en el punto anterior.

3. — Entender en la verificación de las informaciones suministradas por terceros relativas a aspectos vinculados con la situación fiscal de los contribuyentes y/o responsables.

4. — Entender en la verificación que corresponda a movimientos físicos de mercaderías.

5. — Efectuar la liquidación a solicitud de la Administración Nacional de Aduanas, de los gravámenes correspondientes a mercaderías ingresadas al país.

6. — Participar en la preparación de la información de su competencia.

7. — Entender en la atención del debido suministro, mantenimiento, conservación y control de los bienes a su cargo.

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA
(Tipo)
(corresponde a 3 unidades iguales I, II y III)

ACCION

Entender, dentro del ámbito de su jurisdicción, en las tareas necesarias para el desarrollo de los planes tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones —fiscales y de la seguridad social— de acuerdo con las normas fijadas, así como entender en la tramitación externa de documentación con finalidad de verificación, control o prevención, teniendo a su cargo las intervenciones permanentes inherentes a los tributos comprendidos en las leyes de Impuestos Internos y Varios.

TAREAS

1. — Efectuar en todo el ámbito de su jurisdicción la fiscalización de los tributos de acuerdo con los planes, normas y procedimientos que dicte la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

2. — Inspeccionar en el domicilio de los contribuyentes y/o responsables, las informaciones proporcionadas por terceros sobre aspectos vinculados con su situación impositiva, cuando la importancia de las mismas así lo aconseje.

3. — Ejercer las funciones de contralor fiscal en los establecimientos industriales, comerciales, centros de distribución, consumo y circulación.

4. — Entender en toda tarea externa, no originada en órdenes de intervención constituida por trámites de documentación de contribuyentes y/o responsables.

5. — Efectuar el control y verificación de productos gravados y mercaderías controladas por las leyes de Impuestos Internos y Varios.

6. — Entender en toda tarea de intervención permanente y en el control de los elementos técnicos relacionados con la operatoria de Impuestos Internos.

DIVISION COMPROBACIONES EXTERNAS

ACCION

Realizar, dentro del ámbito de su competencia, las tareas necesarias para el desarrollo de los planes tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales y de los recursos de la seguridad social, de acuerdo con las normas fijadas por la Superioridad.

TAREAS

1. — Realizar en todo el ámbito de su jurisdicción la verificación preventiva de los impuestos a cargo de la Dirección, de acuerdo con los planes, normas y procedimientos que dicte la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

2. — Inspeccionar en el domicilio de los contribuyentes y responsables las informaciones proporcionadas por terceros sobre aspectos vinculados con su situación impositiva, cuando la importancia de las mismas así lo aconseje.

DIVISION SELECCION Y CONTROL

ACCION

Entender en la selección, asignación y control, de los casos que serán sometidos a fiscalización externa e interna y en la coordinación y evaluación del diligenciamiento de las tareas realizadas en el ámbito de la Dirección en cumplimiento de las metas y planes implementados por la Superioridad.

TAREAS

1. — Efectuar la selección de los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción para proceder a su fiscalización.

2. — Supervisar el control del curso de los cargos y descargos de las inspecciones, verificaciones y demás tareas realizadas en el ámbito de la Dirección.

3. — Supervisar y coordinar en el ámbito de la Dirección el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.

4. — Entender en la evaluación de los controles practicados y efectuar el análisis de las informaciones obtenidas.

SECCION ANALISIS DE GESTION

ACCION

Entender en la evaluación del cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes y efectuar el control y seguimiento de las tareas realizadas en el ámbito de la Dirección.

TAREAS

1. — Realizar el control de la correcta aplicación de las normas vigentes dentro de la Dirección.

2. — Entender en el evaluación de los controles practicados y efectuar el análisis de las informaciones obtenidas a fin de verificar el estado de gestión.

3. — Evaluar la información del accionar de las áreas operativas y analizar sus inconvenientes o desvíos informando a la Superioridad.

4. — Producir informes y estadísticas para elevar a la Superioridad.

SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES

ACCION

Entender en la selección y asignación de los casos que sean sometidos a fiscalización interna y externa de acuerdo a los planes, normas y procedimientos fijados por la Superioridad y en el control de los cargos correspondientes.

TAREAS

1. — Realizar la selección de los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción para proceder a su fiscalización.

2. — Efectuar el control del curso de los cargos de las inspecciones y verificaciones.

3. — Intervenir en la determinación de los casos que por sus especiales características, merezcan la intervención inmediata de las Divisiones de Fiscalización.

4. — Producir y brindar toda información necesaria previa al cargo, requerida por la Superioridad.

DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

RESPONSABILIDAD PRIMERA

Dirigir, coordinar y supervisar en todo el ámbito de sus dependencias los planes, normas y procedimientos, emanados de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, con el fin de comprobar y mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, como así también de las obligaciones emergentes del sistema de seguridad social, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Director General.

ACCIONES

1. — Dirigir, supervisar y ejercer el control del cumplimiento por parte de las dependencias que las componen, de los planes, normas y procedimientos emanados de las respectivas Direcciones, pudiendo requerir de las áreas operativas la colaboración que considere conveniente para el cumplimiento de la misión encomendada.

2. — Coordinar la ejecución de los procedimientos internos y externos de fiscalización en el ámbito de su competencia.

3. — Ejercer las funciones de juez administrativo con los alcances y facultades que se establezcan en la materia.

4. — Seleccionar los contribuyentes a fiscalizar de acuerdo con los planes elaborados por la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, como así mismo disponer cargos para verificar rubros específicos de los planes mencionados a fin de mejorar el cumplimiento fiscal.

DIVISION ASESORIA JURIDICA

ACCION

Realizar las tareas inherentes al apoyo en materia jurídica a las funciones fiscalizadoras de la Dirección de Auditoría Fiscal así como la aplicación de la normativa existente en los asuntos de índole penal tributaria y previsional.

TAREAS

1. — Gestionar denuncias en sede judicial, así como diligenciar y supervisar —en materia jurídica— el procedimiento llevado a cabo en las órdenes de allanamiento libradas por los Juzgados requeridos.

2. — Brindar asistencia jurídica en los operativos de fiscalización, cuando la situación lo requiera.

3. — Efectuar las tareas de índole jurídica relacionadas con la aplicación de la normativa existente para asuntos de naturaleza penal.

4. — Entender en la definición del encuadre penal tributario y contralor de presentación de los informes técnicos.

5. — Entender en las comunicaciones judiciales y en la formulación de denuncias en los casos relacionados con posibles transgresiones a la legislación penal-tributaria y penal-previsional, en sede judicial.

6. — Intervenir en la propuesta y formalización de querellas por los delitos tipificados en la Ley 23.771 y en todo ilícito común vinculado al incumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales.

7. — Diligenciar los informes o requerimientos formulados por los magistrados vinculados a las causas citadas o de aquellas en que la justicia hubiese actuado de oficio o por denuncia directa de un tercero.

SECCION JURIDICA OPERATIVA

ACCION

Intervenir en la tareas jurídicas de apoyo a las fiscalizaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Dirección de Auditoría Fiscal.

TAREAS

1. — Asistir, dentro del ámbito de su competencia, en los operativos de fiscalización, cuando la situación lo requiera.

2.— Formular denuncias y demás solicitudes en sede judicial.

3. — Intervenir en el diligenciamiento de las órdenes de allanamiento libradas por los juzgados competentes.

4. — Atender, actualizar y controlar el registro de causas judiciales en trámite, así como también efectuar el contralor de vencimiento de las cédulas, oficios y producir la información atinente a los distintos requerimientos judiciales.

SECCION PENAL TRIBUTARIA

ACCION

Efectuar la actividad administrativa y judicial de aquellos casos, que por su índole, se encuadren como probables delitos penal tributarios y/o previsionales.

TAREAS

1. — Intervenir en las comunicaciones judiciales y en las denuncias de los casos susceptibles de configurar delitos penal tributarios y/o previsionales.

2. — Asesorar en los procedimientos administrativos tendientes a determinar la responsabilidad de los que incurrieren en la comisión o participación en delitos penales tributarios y previsionales.

3. — Intervenir en las querellas en los asuntos tipificados en la Ley 23.771 y en todo ilícito vinculado al incumplimiento de obligaciones tributarias y/o previsionales.

4. — Intervenir en la contestación de informes judiciales vinculados con la materia penal tributaria y previsional.

DEPARTAMENTO FISCALIZACION 2

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

ACCION

Entender en la coordinación y supervisión de las tareas necesarias para cumplir con los planes dispuestos por la Superioridad, con el fin de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones —fiscales y de la seguridad social— por parte de los contribuyentes y/o responsables de la actividad agropecuaria.

TAREAS

1. — Entender en la fiscalización de los contribuyentes de la actividad agropecuaria, de acuerdo con los planes generados por la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

2. — Efectuar controles a fin de comprobar y mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables de la actividad agropecuaria.

3. — Participar a la Dirección de todas las sugerencias que considere necesarias para lograr un adecuado funcionamiento del área a su cargo.

4. — Coordinar la elevación de las solicitudes de colaboración que formulen sus dependencias.

DIVISION SELECCION Y CONTROL

ACCION

Entender en la selección, asignación y contralor de los casos que serán sometidos a fiscalización; coordinar y evaluar el diligenciamiento de las tareas realizadas en el ámbito de la Dirección, en cumplimiento de las metas y planes implementados por la Dirección General.

TAREAS

1. — Efectuar la selección de los contribuyentes y/o responsables, para proceder a su fiscalización.

2. — Requerir, por intermedio de la Dirección de Auditoría Fiscal, la colaboración de las distintas áreas operativas para el logro de una máxima eficiencia en su gestión.

3. — Supervisar el control del curso de los cargos y descargos en las auditorías externas realizadas en el ámbito de la Dirección.

4. — Entender en el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes por parte de las áreas de Fiscalización Externa dependientes de la Dirección.

5. — Entender en la evaluación de los controles practicados y efectuar el análisis de las informaciones recibidas a fin de evitar que se produzcan situaciones no previstas.

6. — Proponer los proyectos de optimización de la tarea fiscalizadora tendientes a la adecuación de los sistemas operativos a fin de lograr su eficiencia.

7. — Entender en la producción de informes y estadísticas para elevar a la Dirección de Auditoría Fiscal.

SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES

ACCION

Intervenir en la selección y asignación de los casos que sean sometidos a fiscalización de acuerdo con los planes, normas y procedimientos fijados por la Superioridad y en el control de los cargos correspondientes.

TAREAS

1. — Intervenir en todo lo relacionado al apoyo logístico previo a la generación del cargo de inspección, incluyendo la investigación periférica.

2. — Realizar la selección de los contribuyentes y/o responsables para proceder a su fiscalización.

3. — Efectuar el control del curso de los cargos de las inspecciones.

4. — Intervenir en la determinación de los casos que por sus especiales características, merezcan la intervención inmediata de las Divisiones de Fiscalización.

5. — Producir y brindar toda información necesaria previa al cargo, requerida por la Superioridad.

SECCION CONTROL DE GESTION

ACCION

Entender en la evaluación del cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes y efectuar el control y seguimiento de las tareas realizadas en el ámbito de la Dirección.

TAREAS

1. — Realizar el control de la correcta aplicación de las normas vigentes dentro de la Dirección.

2. — Entender en la evaluación de los controles practicados y efectuar el análisis de las informaciones obtenidas a fin de verificar el estado de gestión.

3. — Evaluar la información del accionar de las áreas operativas y analizar sus inconvenientes o desvíos informando a la División Selección y Control.

4. — Producir informes y estadísticas para elevar a la División Selección y Control.

OFICINA CONTROL DE DENUNCIAS

ACCION

Entender en el procesamiento de toda información disponible con el fin de optimizar las tareas de fiscalización externa, como así también en el análisis, clasificación, registro y control de las denuncias que ingresan a la Dirección en forma directa, efectuando por otra parte el seguimiento y control de aquellas que deriven del área competente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

TAREAS

1. — Efectuar la recepción, registro, análisis y clasificación de las denuncias que ingresan en forma directa a la Dirección.

2. — Entender en la confección y remisión de toda documentación pertinente que deba enviarse al área competente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

3. — Mantener actualizados los registros de control y clasificación de denuncias.

4. — Entender en la elevación en tiempo y forma de las denuncias clasificadas a la División Selección y Control.

5. — Evaluar cada denuncia recibida respecto de los antecedentes y/o documentación que sobre el mismo contribuyente pudieran obrar en la Dirección de Auditoría Fiscal.

e. 1/11 Nº 4366 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1020/96

Dirección General Impositiva — Estructura Organizativa. Su modificación

Bs. As., 28/10/96

VISTO que por el Decreto Nº 896 del 1º de agosto de 1996 y por la Resolución Nº 778 del 20 de agosto de 1996 y su modificatoria, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que indican conducente efectuar ajustes y modificaciones estructurales en el ámbito de las Direcciones de Regímenes Especiales, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática y de Coordinación Regional.

Que, del mismo modo resulta prioritario la creación de un área de planificación estratégica, que asista de forma directa a la Dirección General en el objeto de eficientizar la gestión integral del Organismo.

Que, a tales efectos el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que, las modificaciones propuestas cuentan con la conformidad respectiva de la Subdirección General de Fiscalización, de la Subdirección General de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Administración.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que la unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Informática", existente en el ámbito de la Dirección General, dependa jerárquicamente de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente, manteniendo idéntica responsabilidad primera y acciones que las asignadas por la estructura organizativa vigente.

ARTICULO 2º — Determinar que la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Regímenes Promocionales" existente en el ámbito de la Dirección de Regímenes Especiales, dependa jerárquicamente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, manteniendo idénticas acción y tareas que las asignadas por la estructura organizativa vigente.

ARTICULO 3º — Eliminar de la estructura organizativa vigente a la unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Administrativa", existente en el ámbito de la Dirección de Regímenes Especiales.

ARTICULO 4º — Determinar que la unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Regímenes Especiales", existente en el ámbito de la Subdirección General de Fiscalización, reemplace su denominación por "Planificación Estratégica"; y pase a depender jerárquicamente de la Dirección General.

ARTICULO 5º — Asignar a la unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Planificación Estratégica" la responsabilidad primaria y las acciones que para ella se determinan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 6º — Eliminar de la estructura organizativa vigente a la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Provincias" y sus dos unidades orgánicas dependientes con nivel de Sección denominadas "Recaudación" y "Fiscalización", respectivamente, existentes en el ámbito de la Dirección de Coordinación Regional.

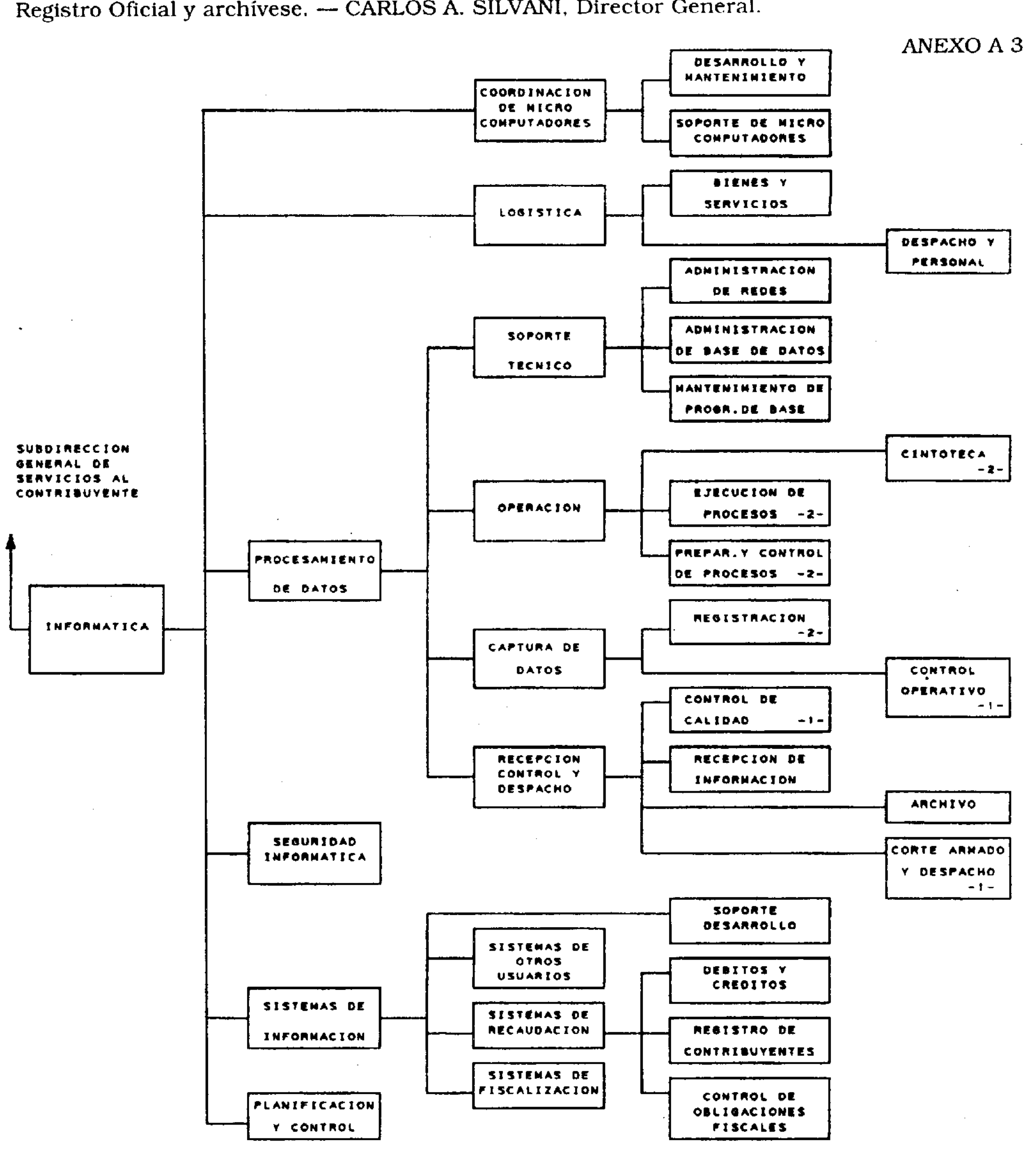
ARTICULO 7º — Crear dos unidades orgánicas con nivel de Departamento denominadas "Planificación" y "Control de Gestión", respectivamente, y una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Administrativa", dependientes jerárquicamente cada una de ellas de la Dirección de Planificación Estratégica.

ARTICULO 8º — Asignar a las unidades orgánicas creadas por el artículo 7º, las acciones y tareas que para cada una de ellas se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

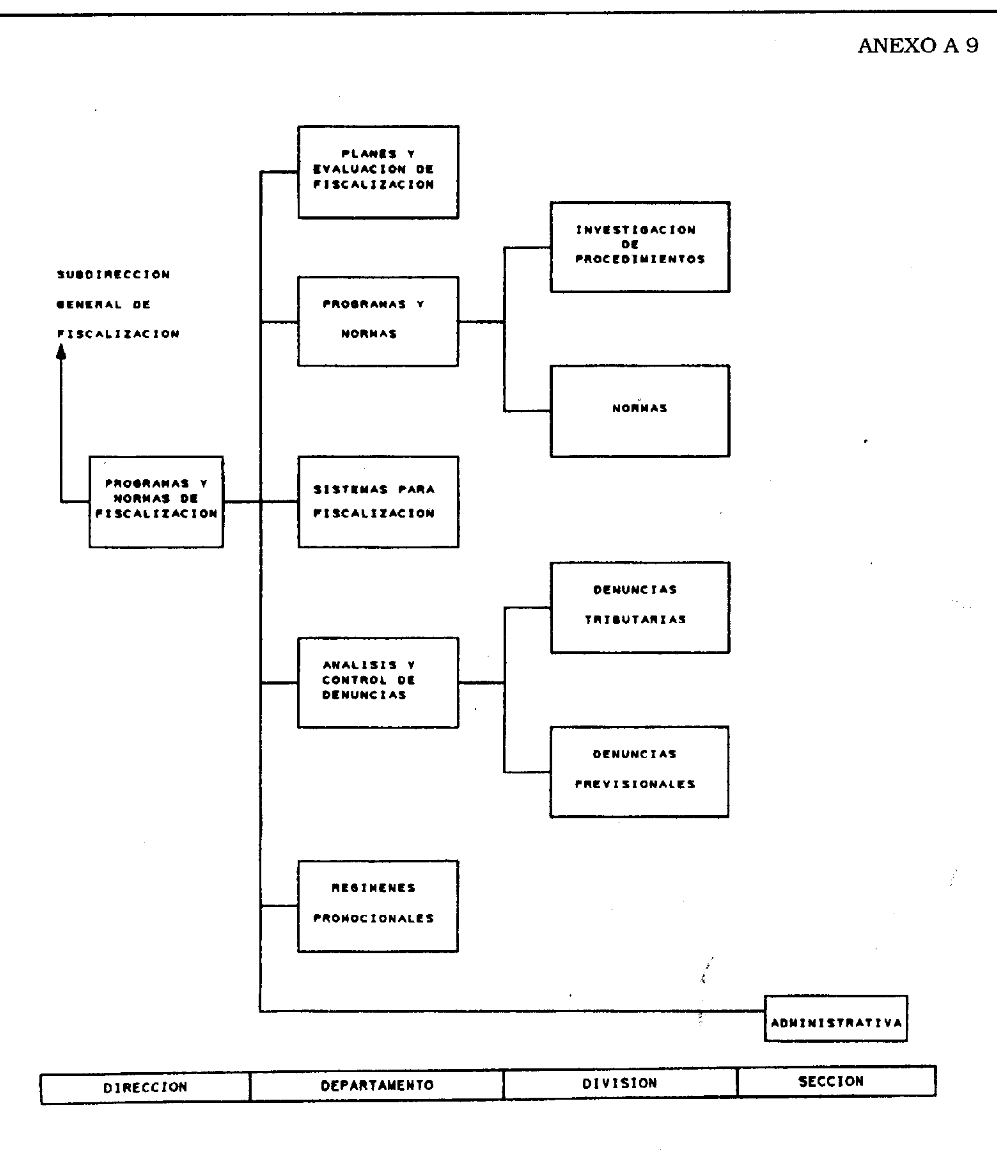
ARTICULO 9º — Reemplazar los Anexos A3, A9, A10 y A12 de la estructura organizativa vigente, por los que se aprueban por la presente.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

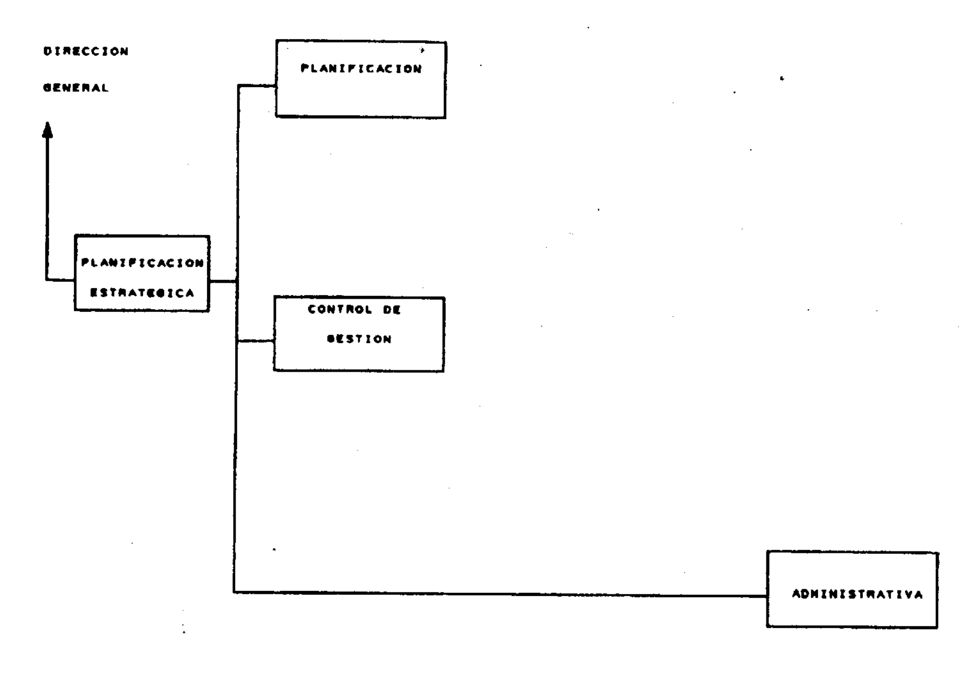
ANEXO A 3



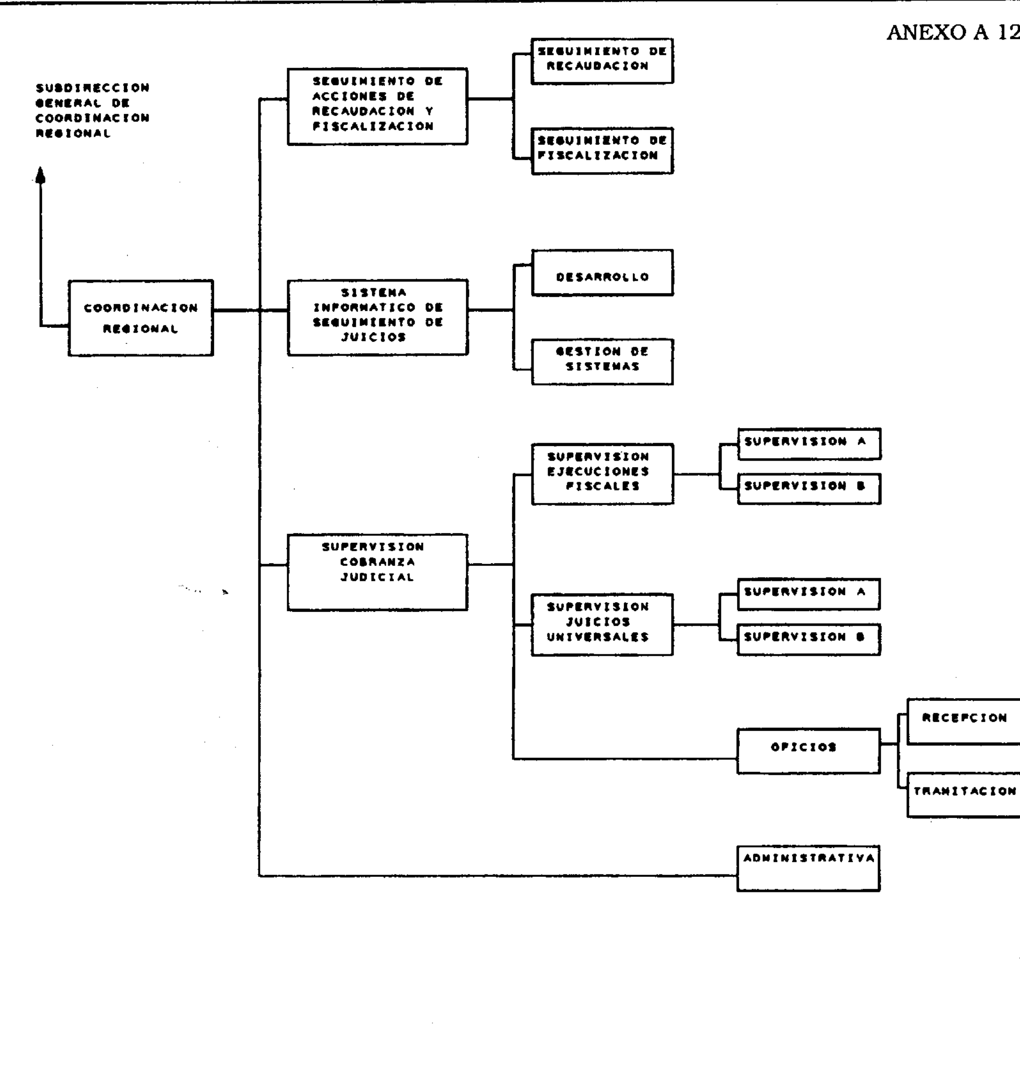
ANEXO A 9



ANEXO A 10



ANEXO A 12



ANEXO B

DIRECCION DE PLANIFICACION ESTRATEGICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Director General en la formulación y desarrollo de la planificación estratégica del Organismo, así como también en la evaluación de la gestión, con el propósito de tomar las decisiones necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados.

ACCIONES

1. — Entender en la elaboración de los planes que selectivamente decida la Dirección General, relacionados con las acciones de recaudación, de fiscalización, de legales, de administración y de informática.

2. — Entender en el control del cumplimiento de los planes realizados, analizando los resultados de la gestión, proponiendo los ajustes que correspondieren.

DEPARTAMENTO PLANIFICACION

ACCION

Entender en el desarrollo de las actividades inherentes a la planificación general de las acciones de recaudación, de fiscalización, de legales, de administración, de informática y como asimismo de los objetivos y metas a alcanzar.

TAREAS

1. — Organizar y coordinar estudios e investigaciones conducentes a determinar elementos que faciliten la realización del planeamiento.

2. — Intervenir en la formulación de los objetivos y las metas institucionales.

3. — Coordinar y determinar las distintas metas a alcanzar por la gestión operativa pertinente en concordancia con los planes definidos.

4. — Coordinar la modificación de los planes que se estimen pertinentes en atención a la información proveniente del área de control de gestión.

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTION

ACCION

Entender en la evaluación cuantitativa y general de la gestión del Organismo, a fin de orientar la toma de decisiones.

TAREAS

1. — Entender en el control del cumplimiento del conjunto de planes selectivamente definidos.

2. — Compilar la información de gestión necesaria para evaluar resultados, determinando posibles causales de desvíos.

3. — Proponer los ajustes y/o reemplazos pertinentes en pos de eficientizar el planeamiento realizado.

SECCION ADMINISTRATIVA

ACCION

Recepcionar, registrar y despachar la documentación que ingrese a la Dirección; realizar el adecuado suministro, mantenimiento y conservación de los bienes materiales y atender los asuntos inherentes a los recursos humanos de la misma.

TAREAS

1. — Recepcionar, registrar y despachar la documentación que ingresa a la Dirección y efectuar los cargos y descargos respectivos.

2. — Intervenir en el control y dar el correspondiente curso a los asuntos relacionados con el personal de la Dirección.

3. — Intervenir en el control, distribución y mantenimiento de los bienes materiales.

4. — Participar al área pertinente del movimiento de los fondos de la Caja Chica asignada a la Dirección.

5. — Intervenir en la preparación del plan anual de necesidades y servicios.

e. 1/11 Nº 4367 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-114/96	30-50410806-2	SUPERTAP S.A.

Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, a/c Región Mercedes.

e. 1/11 Nº 4351 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-138/96	30-66084361-9	CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A.

JORGE ENRIQUE VASSALLO, Jefe (Int.) Región Mercedes.

e. 1/11 Nº 4352 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
021-051-96	30-66349851-3	GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 1/11 Nº 4353 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
247-011-96	30-64154657-3	FORMICOLOR ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 1/11 Nº 4354 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/10/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
022-005-96	30-63026883-0	DEOBAL S.A.

e. 1/11 Nº 4355 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
096-050-96	30-66322285-2	SIAS FRUIT ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 1/11 Nº 4356 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/10/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
74-016	30-50191868-3	PAPELERA PACAR S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Interino Región 8.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 28/10/96.

e. 1/11 Nº 4248 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 14/10/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-121	30-65314410-1	LABORATORIO MEDINA SOCIEDAD DE HECHO DE MEDINA NORBERTO Y KEPPERT GRACIELA

Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO a/c Región La Plata

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 28/10/96.

e. 1/11 Nº 4250 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1351/96

IMPUESTOS INTERNOS. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 24.674, modificada por la Ley Nº 24.698. Normas reglamentarias y complementarias aplicables.

Bs. As., 31/10/96

Mediante la Ley Nº 24.674, modificada por la Ley Nº 24.698, se sustituyó el régimen de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, con excepción de las normas de aplicación a los bienes y servicios contemplados en el artículo 2º de la primera de las leyes citadas.

No obstante dicha sustitución normativa, es de destacar que tal modificación no ha alterado los elementos básicos previstos en el texto suplantado para definir la obligación jurídica tributaria sustancial, tal como el hecho imponible, el sujeto, la base de cálculo, exenciones, etc., en lo que se refiere a los rubros actualmente incididos.

Habida cuenta de ello, aclárase que matienen su vigencia las normas de carácter reglamentario o complementario, relativas a los bienes o servicios objeto del nuevo esquema tributario, excepción hecha de aquéllas que resulten absolutamente incompatibles con éste.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI - Director General.

e. 1/11 Nº 4398 v. 1/11/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA MAR DEL PLATA

Se notifica a: Secchi, Osvaldo Luis (LE. 4.406.562), y a: Codutti, Edgardo Manuel (DNI. 4.389.292), de la Resolución Fallo Nº 17/95 recaída en el sumario contencioso SA37 Nº 15/92, de trámite por ante esta Aduana Mar del Plata (sita en Av. "A" s/Nº, zona Fiscal, Puerto Mar del Plata): "... Art. 1º: Condenar a Osvaldo Luis Secchi y Edgardo Manuel Codutti en los términos del art. 1112 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415), por infracción a los arts. 986 y 987 del citado texto legal con una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, que para el caso asciende a la suma de pesos un mil ciento cuarenta y uno ($ 1.141,-). Art. 2º: Comisar en forma irredimible la mercadería en infracción de figuración a fs. 136/141, identificada en los items nros.... Art. 3º: Intimar formalmente a Osvaldo Luis Secchi y Edgardo Manuel Codutti, al pago de la multa impuesta en el artículo 1º de la presente, en el perentorio plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de ésta (arts. 1122 y 1132 Código Aduanero). Art. 4º: Absolver a Osvaldo Luis Secchi y Edgardo Manuel Codutti, en los términos del art. 1112 inc. A)

de la Ley 22.415, por infracción a los arts. 986 y 987 del citado texto legal, por el resto de la mercadería afectada en autos, habida cuenta que la misma ha probado su legal introducción a plaza. — Fdo.: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador Aduana Mar del Plata.

e. 1/11 Nº 4357 v. 1/11/96

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS FRANCISCO BORDON, Subadministrador (Int.) A/C Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29-	INTERESADO	INF. ART. C.A. ART. 930/2	MONTO MULTA MINIMA	TRIBUTOS
91-885	SUSANA GALETO	986/7	$ 774,25	292,25
91-885	CARMEN AMATO	986/7	$ 774,25	$ 292,25
91-885	AUSTRAL POR CIELOS DEL SUR	986/7	$ 774,25	$ 292,25
92-009	AUSTRAL POR CIELOS DEL SUR	987	$ 116,34	$ 31,34
92-400	JOSE ALBERTO TORRES	986/7	$ 514,43	$ 182,43
92-400	AUSTRAL POR CIELOS DEL SUR	986/7	$ 514,43	$ 182,43
94-534	LILIANA ALBALCINI	986	$ 802,34	$ 275,71
95-108	JULIO TORRES	987	$ 5.882,23	$ 1.749,23
95-108	AUSTRAL POR CIELOS DEL SUR	987	$ 5.882,23	$ 1.749,23
95-116	PAREDES EUSTAQUIO	977	$ 114,54	$ —
95-123	ROJAS ROTELA LADISLAO	977	$ 3.408,00	$ —

e. 1/11 Nº 4358 v. 1/11/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición 87/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO, los Expedientes Nº 750-002529/96, 750-002617/96, 750-002631/96, 750-002669/96, 750-002671/96, 750-002672/96, 750-002673/96, 750-002674/96, 750-002675/96, 750-002686/96 y 750-002831/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de las solicitudes han sido publicadas en el Boletín Oficial del 26 de setiembre de 1996.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran indicadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de noviembre de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) deberá prestar a los nuevos agentes la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1996

• Exp. Nº 750-002529/96 - GRUNBAUM, RICO Y DAUCORT SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, para su Planta ubicada en Avellaneda (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002617/96 - CURTIEMBRES FONSECA SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en Lanús Este (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002631/96 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO TORRE BOUCHARD, para su Edificio ubicado en la Ciudad de Buenos Aires.

• Exp. Nº 750-002669/96 - DISCO SOCIEDAD ANONIMA para su Supermercado ubicado en Lanús (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002671/96 - M. NAHMIAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL e INDUSTRIAL, para su Planta ubicada en la Ciudad de Buenos Aires.

• Exp. Nº 750-002672/96 - MARRIOT ARGENTINE AIRLANE CATERING INC. - Sucursal Argentina -, para su Planta ubicada en el Aeropuerto de Ezeiza (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002673/96 - QUITRAL-COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su Planta ubicada en Quilmes (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002674/96 - QUITRAL-COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su Planta ubicada en Florencio Varela (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002675/96 - ENVASES ORENSE SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en Berazategui (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002686/96 - COMPAÑIA AMERICANA DE SUPERMERCADOS SOCIEDAD ANONIMA (CADESA), para su Supermercado ubicado en Bernal (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002831/96 - TIA SOCIEDAD ANONIMA, para su Supermercado ubicado en Avellaneda (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002831/96 - TIA SOCIEDAD ANONIMA, para su Supermercado ubicado en Lomas de Zamora (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002831/96 - TIA SOCIEDAD ANONIMA, para su Supermercado ubicado en Lanús (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

• Exp. Nº 750-002831/96 - TIA SOCIEDAD ANONIMA, para su Supermercado ubicado en Constitución 1111, Ciudad de Buenos Aires.

• Exp. Nº 750-002831/96 - TIA SOCIEDAD ANONIMA, para su Supermercado ubicado en Av. Rivadavia 2243, Ciudad de Buenos Aires.

• Exp. Nº 750-002831/96 - TIA SOCIEDAD ANONIMA, para su Supermercado ubicado en Av. Rivadavia 11530, Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/11 Nº 4359 v. 1/11/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

Resolución 3/96

Bs. As., 17/10/96

VISTO los Expedientes Nros. 750-000981/96, 750-000883/96, 750-001264/96 y 750-001323/96 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Expediente ENRE Nº 1948/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992 establece un Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 80 del 26 de marzo de 1993 ha establecido la metodología de cálculo y los valores aplicables para la determinación del Término "A" a que se hace referencia en el ANEXO I del citado Decreto.

Que la empresa ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) se halla comprendida dentro del citado Régimen, encontrándose conectada directamente a las instalaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.) siendo abastecida hasta la fecha por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO en calidad de Distribuidor.

Que en función de lo dispuesto por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 394 del 28 de febrero de 1996 AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO ha sido declarada en estado de liquidación, lo cual obstaculiza la continuidad del servicio que prestaba hasta la fecha.

Que en función de ello ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que es preciso implementar los mecanismos tendientes a posibilitar el mantenimiento del nivel tarifario actualmente aplicado a ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) en condiciones de paridad con otros Usuarios Electrointensivos del País.

Que a tal efecto es preciso realizar aquellas adecuaciones al Régimen del Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992 que resultan indispensables para posibilitar su operatividad con prescindencia de los servicios prestados hasta la fecha por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las facultades para el dictado de la presente norma surgen en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y el Artículo 7º del Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécense en los artículos siguientes del presente acto las Normas de Compatibilización del Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos establecido por el Decreto Nº 2443 de fecha 18 de diciembre de 1992 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 80 de fecha 26 de marzo de 1993, específicamente aplicables al suministro eléctrico de la planta industrial de la firma ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) ubicada en Rastreador Callivar s/n Dpto. Chimbas, Provincia de SAN JUAN.

ARTICULO 2º — Será responsabilidad de ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) el cumplimiento de todos los requisitos y la realización de todos los actos necesarios para obtener la autorización de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 3º — Cumplimentando lo anterior, el ingreso de ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se efectivizará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente Resolución, quedando exceptuado de los eventuales diferimientos resultantes de lo dispuesto en el ANEXO 17 numeral 7 segundo párrafo de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 4º — A partir de la fecha de ingreso de ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el Régimen Especial Temporario se ajustará a su respecto conforme las siguientes reglas:

4.1 ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) deberá abastecerse de por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus requerimientos previstos de energía eléctrica, en la barra de CIENTO TREINTA Y DOS (132) kV de la Estación Transformadora San Juan de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.), a través de uno o más contratos en el Mercado a Término con Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

4.2 ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) deberá abonar al (a los) Generador(es) respectivo(s) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORIS-

TA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) el CIEN POR CIENTO (100 %) de las facturaciones originadas por la provisión de potencia, energía, transporte y servicios adicionales a los precios que correspondan conforme los mecanismos aplicables en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que le serán de total aplicación en su calidad de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

4.3 La asignación establecida en el Régimen Especial Temporario se calculará conforme se establece en el ANEXO I del Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 80 del 26 de marzo de 1993. Para la determinación del Término "A" a que se hace referencia en el ANEXO I del citado Decreto se tomará el menor valor de los términos "A1" y "A2" descriptos a continuación:

$$\text{"A1"} = P_{POT} * P_{OT} + C_T + (P_{ENER} + FNE) * E_{NER}$$

$$\text{"A2"} = C_{CONT} + C_{SPOT} - V_{SPOT}$$

siendo:

P_{POT}: Precio estacional de la potencia en la barra de CIENTO TREINTA Y DOS (132) kV de la Estación Transformadora San Juan del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). ($/kW).

P_{OT}: Potencia Contratada (kW) según la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 80 del 26 de marzo de 1993.

C_T: Costos totales de transporte ($) en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, asociados a la demanda de ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) establecida según la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 80 del 26 de marzo de 1993.

P_{ENER}: Precio estacional de la energía en la barra de CIENTO TREINTA Y DOS (132) kV de la Estación Transformadora San Juan del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). ($/kWh).

FNE: Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, de acuerdo a lo indicado en el artículo 70 de la Ley Nº 24.065. ($/kWh).

E_{NER}: Energía Eléctrica calculada según la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 80 del 26 de marzo de 1993.

C_{CONT}: Costo total del o de los Contratos en el Mercado a Término celebrados por ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.), incluido el FNE. ($).

C_{SPOT}: Costo total de las compras de energía y potencia en el Mercado Spot, incluyendo los costos totales de transporte y demás servicios facturados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), incluido en FNE. ($)

V_{SPOT}: Valor total de las ventas de energía y potencia en el Mercado spot liquidadas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

4.4 ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) percibirá directamente de la SECRETARIA DE HACIENDA la asignación a que hace referencia el numeral anterior en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de presentación de la documentación respectiva por parte de ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.). El incumplimiento de las obligaciones de pago de la facturación hará posible a ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) de la suspensión del beneficio.

4.5 ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) deberá dar cumplimiento a los requisitos formales que serán establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y que se considerarán substitutivos, entre otros, de los contenidos en el punto III del ANEXO I del Decreto 2443 del 18 de diciembre de 1992.

4.6 Serán de aplicación a ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) todas las disposiciones del Decreto Nº 2443 de fecha 18 de diciembre de 1992 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 80 de fecha 26 de marzo de 1993 que no sean explícita o implícitamente modificadas por el presente acto.

ARTICULO 5º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) gestionará ante la SECRETARIA DE HACIENDA la sustitución en favor de ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.) de las previsiones presupuestarias efectuadas originalmente en favor de AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO en su calidad de distribuidora, correspondientes a la asignación relacionada con el suministro de que trata el presente acto.

ARTICULO 6º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dictará las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente acto y establecerá los mecanismos de control que estime pertinentes.

ARTICULO 7º — Notifíquese a ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA (EMA S.A.), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía y Puertos.

e. 1/11 Nº 4360 v. 1/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 385/96

Bs. As., 18/10/96

VISTO los Expedientes Nº 1205/95 y 1982/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas oportunamente otorgada a LITORAL GAS S.A., mediante Decreto Nº 2455/92 y en particular el punto 5.1. del Capítulo V de dichas Reglas Básicas, de donde surge que la Licenciataria está obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en la Licencia, y

CONSIDERANDO:

Que vienen estas actuaciones por el análisis de la información producida en el Expediente ENARGAS Nº 1205/95, relativo a las inversiones de carácter obligatorio que la Licenciataria debió cumplimentar durante el año 1995 en el rubro Protección Catódica.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamientos y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el objetivo del programa de Inversiones Obligatorias es el de adecuar substancialmente las operaciones de Distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años, con inicio en Enero de 1993.

Que la determinación del incumplimiento surge de lo actuado en el citado Expediente Nº 1205/95.

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de Auditorías de Inversiones Obligatorias en relación con LITORAL GAS S.A.

Que para ratificar lo dicho se realizó un ensayo de constatación en la Ciudad de Rosario (Pcia. de Sante Fe) en los días 14 y 15 de mayo de 1996.

Que con fecha 6 de junio de 1996 esta Autoridad procedió por Nota ENARGAS Nº 1900/96, a imputar a la Licenciataria por práctica incorrecta en el rubro Protección Catódica, ítem éste integrante de los referidos Cuadros 1 y 2, del Anexo L, —Obligaciones de Hacer y de Gastar—, de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que si bien el citado ensayo fue el que motivó dicha imputación, el mismo es complementario del informe de la Auditoría Técnica, inserto en Expediente Nº 1982/95.

Que este informe de auditoría se detalla a fs. 242/246 habiéndose recibido el pertinente descargo de la Licenciataria, que fuera presentado en tiempo y forma, según Nota GTE/RTA Nº 018.96 en fs. 252 y siguientes.

Que por tal razón se analizó este descargo presentado por la LITORAL GAS S.A. sobre la imputación realizada por esta Autoridad en el Informe Intergerencial GD/GDyE/GAL Nº 51/96.

Que el Ensayo de Constatación en un sector de la red de la Ciudad de Rosario se realizó a fin de verificar si la metodología utilizada para la ejecución del relevamiento de potenciales de protección catódica se correspondía con la Norma y si su resultado presentaba la confiabilidad necesaria y suficiente para verificar los objetivos anuales tanto físicos como de inversión para cumplir con los objetivos planteados en las R. B. L.

Que en primer lugar cabe señalar que la lectura y el análisis para la práctica de la tarea contenida en el Manual de Operación y Mantenimiento, confeccionado en el año 1993, no se corresponde con el contenido de la NAG-100, por lo cual si ésta fue la técnica utilizada los valores obtenidos no deben ser considerados correctos.

Que esto es lo que ha sucedido, ya que como resultado de la Auditoría Técnica de Inversiones Obligatorias correspondientes al año 1995, Expediente Nº 1982/95 no se da por alcanzado el objetivo por la razón descripta.

Que es importante señalar que más allá del marco normativo y el de las R.B.L., el control de la corrosión es una actividad que se debe realizar para la preservación de la vida útil de los activos esenciales y realizar una operación acorde con los estándares de seguridad en la industria del gas.

Que cuando en el descargo se destaca la utilización del allí denominado criterio 1.1., se manifiesta que el método utilizado para la determinación de las caídas de tensión, distintas a las producidas en la interfase-electrolito, es por lo indicado como 1.1.4., por determinación de evidencias físicas de corrosión (Apéndice D de la NAG-100), se puede observar entonces que: no consta en el manual de operación y mantenimiento el citado procedimiento "Sección 463 - 1.0 - 2. las caídas de tensión distintas de las producidas en la interfase estructura-electrolito serán tenidas en cuenta para la interpretación válida del punto 1, en los casos donde puedan introducir un error importante en la lectura del potencial sobre la cañería" y además se observa que la determinación de las caídas de tensión deben ser efectivas, descontadas—, en todas las mediciones realizadas y no solamente citar su existencia sin discriminarlas del valor medido.

Que lo expresado con motivos por los cuales no es de aplicación la medición de la polarización efectiva, no hace más que poner en evidencia una inapropiada actitud del Operador Técnico, ya que todos los problemas descriptos deben ser detectados y subsanados como parte de su actividad.

Que las consideraciones posteriores, realizadas a partir de los resultados de las búsquedas de fuga, no permiten verificar que los procedimientos del Operador Técnico se encuadren y/o superen la letra de la NAG-100.

Que en el penúltimo párrafo, del descargo presentado, se hace referencia a la aplicación de "métodos alternativos para la determinación del nivel de Protección Catódica" pero éstos no han sido presentados, ni son del conocimiento de este equipo pericial por lo cual no se puede hacer una evaluación de los mismos.

Que el descargo presentado por LITORAL GAS S.A. no modifica la observación de "práctica incorrecta" que motivó la auditoría.

Que de acuerdo a todo lo expuesto, se considera que ni los argumentos esgrimidos ni los elementos aportados por la Licenciataria desvirtúan la procedencia de las imputaciones efectuadas por el Organismo de Control, en función de lo expuesto precedentemente.

Que en función de la lectura realizada del Manual de Operación y Mantenimiento se verifica que los procedimientos no se adecuan a lo establecido en la NAG-100.

Que sin embargo, cabe agregar que la Licenciataria junto al descargo presentó distintos relevamientos, para diferentes redes, aplicando el criterio 1.2. del Apéndice D, mostrando un importante cambio de actitud para con la metodología, ordenando su accionar a un relevamiento en búsqueda de los valores de polarización reales.

Que ante todo lo expuesto, frente a la situación planteada y en base a la información que se dispone a partir de las distintas actuaciones, corresponde que la Licenciataria sea sancionada.

Que tomando en consideración que pese al incumplimiento comprobado, se han recibido manifestaciones del personal técnico de LITORAL S.A. de adecuar las prácticas incorrectas de inmediato, corresponde se le imponga una sanción de apercibimiento.

Que además y frente a las falencias observadas en lo referente a procedimientos, y en base a lo establecido en la Sección 453 de la NAG-100, que requiere especialización y experiencia en métodos de control de corrosión de cañerías en la persona que dirige la operación—, la Licenciataria deberá presentar un plan de capacitación para su personal, dentro del presente año, que permita enriquecer la práctica, con el propósito de preservar la vida útil de los activos esenciales y la seguridad de la operación.

Que por todo ello, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto 2455 del 21 de diciembre de 1992.

Que atento a lo imputado, y a las conductas y omisiones de LITORAL GAS S.A., sin que ésta haya invocado razones valederas que justifiquen sus incumplimientos, ni aportado pruebas

suficientes que puedan desvirtuar los cargos identificados, éstos han quedado configurados para esta Autoridad Regulatoria.

Que el Punto 4.2.13 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece la obligación de llevar a cabo todas las inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso (a) y 59 incisos (g) y (h) de la Ley 24.076 y en el Capítulo V, punto 5.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a LITORAL GAS S.A. con apercibimiento por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 5.2. del Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2° — Disponer que LITORAL GAS S.A. —en forma independiente de la sanción impuesta en el Artículo 1°— atento a lo establecido en la Parte I de la Norma NAG-100 y los Cuadros 1 y 2 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia, debe cumplir con todas las tareas pertinentes y necesarias en lo relativo a la Protección Catódica, para los plazos establecidos. Asimismo, debe ejecutar un plan de capacitación de su personal sobre el tema, dentro del curso del presente año.

ARTICULO 3° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/11 N° 4361 v. 1/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 386/96

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) N° 2590/96, la Ley 24.076 y sus reglamentaciones por Decretos N° 1738/92, 2255/92 y 692/92 y;

CONSIDERANDO:

Que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN), propietaria y operadora del Gasoducto Centro-Oeste con cabecera en la Cuenca Neuquina, ha recibido de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS (LA PROVINCIA) una solicitud de servicio de transporte.

Que para satisfacer dicha solicitud, es necesaria la extensión del Sistema Norte de modo que se vinculen a la localidad de Aldea Brasilera con las ciudades de Concepción del Uruguay y Colón; desde esta última hasta Concordia y desde Concepción del Uruguay hasta Gualeguaychú.

Que en esa inteligencia, TGN ha arribado a un Acuerdo con LA PROVINCIA en torno a la construcción, propiedad, operación y mantenimiento de un nuevo Gasoducto.

Que el servicio de transporte de gas está regulado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y sometido a las disposiciones de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 prevé que para que un transportista de gas natural pueda comenzar la construcción, la ampliación o la extensión de obras de magnitud, debe obtener del ENARGAS la correspondiente autorización. Asimismo, prevé que los terceros interesados en la realización de tales obras, que no hubieran estado previstas en la Licencia, pueden arribar a un acuerdo con la Licenciataria que corresponda y someterlo a la autorización del ENARGAS.

Que, en tal sentido, el acta Acuerdo de fecha 9 de octubre de 1996 suscripto y las obligaciones que de él emergen se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes de la República Argentina; a saber, la Ley 24.076, Decreto 1738/92 y sus modificatorios, Modelo de Licencia de Transporte de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92, Pautas para la Administración del Despacho, las resoluciones del ENARGAS y las que en el futuro las complementen, modifiquen o reemplacen.

Que, concordantemente con ello, el Acuerdo definitivo al que arriben las partes deberá satisfacer los extremos legales en materia de responsabilidad en la ejecución, explotación, operación y mantenimiento del nuevo Gasoducto; sujeción a las normas técnicas vigentes; ejercicio de la policía de control de TGN sobre el Gasoducto y jurisdicción originaria del ENARGAS para la resolución de los eventuales conflictos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 24.076.

Que a su vez, ambas Partes deberán asumir, frente al Estado nacional y al ENARGAS la responsabilidad conjunta respecto de la operación en condiciones de seguridad y del mantenimiento del Gasoducto.

Que no corresponde, sin embargo, hacer referencia alguna a la eventual expansión hacia la República Oriental del Uruguay de este Gasoducto en tanto no se han expuesto las condiciones bajo las que se pretende formalizar tal expansión.

Que por las razones expuestas en los considerandos que anteceden y teniendo en cuenta las peculiares características del emprendimiento de marras, esta Autoridad Regulatoria considera procedente autorizar, por el presente, el inicio de ejecución de las obras correspondientes al nuevo Gasoducto. La autorización definitiva podrá emitirse una vez que las presentantes acrediten haber suscripto el Acuerdo definitivo en torno al régimen de propiedad, operación, explotación y mantenimiento y dentro del marco de la Ley 24.076; su reglamentación por Decreto 1738/92, el Modelo de Licencia de Transporte de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92 y las Pautas para la Administración del Despacho.

Que en tal sentido hasta aquí expuesto se ha expedido la Gerencia de Asuntos Legales, Transportes y de Desempeño y Economía.

Que esta Autoridad se encuentra facultada para emitir este marco en mérito a lo establecido por los Artículos 16, 52 inc. a) y concordantes de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el inicio de ejecución de las obras correspondientes al Gasoducto proyectado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS en los términos y condiciones del artículo 16 de la Ley 24.076, por el plazo de la Licencia de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y en un todo de acuerdo con el marco de la Ley 24.076; su reglamentación por Decreto 1738/92, el Modelo de Licencia de Transporte de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92; las Pautas para la Administración del Despacho y demás resoluciones del ENARGAS.

ARTICULO 2° — Hágasele saber a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y la PROVINCIA DE ENTRE RIOS que dentro de los sesenta (60) días de notificadas del presente, deberán presentar el Acuerdo definitivo en torno al régimen de propiedad, operación, explotación y mantenimiento del nuevo Gasoducto; momento a partir del cual, esta Autoridad Regulatoria se encontrará en condiciones de emitir la autorización definitiva de la expansión así proyectada y dentro del marco regulatorio citado en el ARTICULO 1°, precedente.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/11 N° 4362 v. 1/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 388/96

Bs. As., 22/10/96

VISTO el Expediente N° 1593/95 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Resolución ENARGAS N° 138/95, la Ley 24.072 y su reglamentación por Decreto 1738/92; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENARGAS ha dictado el nuevo régimen para Organismos de Certificación por Resolución ENARGAS N° 138/95 (BO; 28/3/95).

Que con fecha 7 de julio de 1995 (fs. 1/288) se presenta ante esta Autoridad Regulatoria el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) solicitando ser reconocido como Organismo de Certificación con el alcance dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 138/95 e inscribirse como tal en el respectivo Registro creado por la Resolución ENARGAS N° 138/95.

Que con fecha 9 de agosto de 1995, se expide este Organismo haciéndole saber al Instituto postulante que, para ser acreditado en los términos requeridos debía efectuar las correcciones y/o acompañar información relativa a su Estatuto Societario, laboratorios, aranceles, estados contables, seguros de responsabilidad civil. Sin perjuicio de ello y hasta tanto cumpliera con lo requerido, esa entidad quedó autorizada en forma provisoria y precaria a continuar operando en las mismas circunstancias en que lo venía haciendo.

Que a fojas 291/322 el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) efectuó una nueva presentación en razón de lo requerido por la Autoridad Regulatoria.

Que en respuesta a dicha presentación por Orden Regulatorio de fecha 25 de Septiembre de 1995 (fs. 323) se tuvo por cumplimentada las observaciones formuladas por esa Autoridad de Control, con excepción de lo dispuesto en el punto 1.1. de la Resolución ENARGAS N° 138/95, en cuanto no se encontraban satisfechos los requisitos en torno a la formación de la voluntad societaria que debe prescindir de todo interés o relación directa o indirecta con los sujetos involucrados en el sector, impuesto por la Resolución ENARGAS N° 138/95. Sin perjuicio de lo anterior, y en el mismo acto se dispuso mantener la autorización ordenada hasta tanto el instituto diera cumplimiento a la modificación de su Estatuto Societario a fin de adaptarlo a lo prescripto en la normativa vigente aplicable; para lo que se le otorgó un plazo de 120 días a partir de la notificación de la disposición para cumplimentar con dicha modificación y completar los trámites aun pendientes.

Que dentro del plazo conferido el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) efectuó una presentación ante este Organismo por la que dio cuenta de la modificación en su Estatuto Societario (fs. 337/342) sin que de dicha modificación se desprenda, sin embargo, su adecuación a las disposiciones contenidas en el punto 1.1. de la citada Resolución N° 138/95.

Que en este punto, y encontrándose pendiente de resolución la cuestión relacionada con la formación de la voluntad societaria del IRAM, es preciso dejar sentado, en primer lugar que, por cuanto el IRAM ha argumentado en reiteradas oportunidades que su Estatuto Societario ha sido confeccionado conforme las pautas indicadas en la Guía ISO/IEC 40 amén de otras guías internacionales (fs. 291/322), se ha considerado oportuno consultar sobre los alcances y aplicación de los regímenes instaurados por las normas antes citadas.

Que en tal sentido, se han cursado diversas notas a Organismos calificados de Europa, América del Norte y Australia de reconocida experiencia en la certificación de productos que funcionan con gas natural, con carácter meramente consultivo y a fin de recabar antecedentes suficientes para merituar la procedencia o improcedencia de los argumentos vertidos por la postulante IRAM, y su aplicación al caso que nos ocupa.

Que del análisis comparado de la normativa de seguridad de cumplimiento obligatorio a nivel internacional y a título meramente consultivo, pudo observarse que en la conformación de los Organismos de Certificación no podrán participar diseñadores, fabricantes, proveedores o instaladores por sí o a través de representantes, de aquellos productos a ser inspeccionados de modo que las certificaciones que se emitan, no estén influenciadas por persona alguna o grupo de ellas cuyos intereses estén involucrados en el proceso de que se trata.

Así, ha sido posible arribar a la conclusión de que el IRAM no ha podido satisfacer los extremos exigidos por la normativa vigente aprobada por el ENARGAS; en particular, respecto del cumplimiento obligatorio de las normas de seguridad, de la formación de la voluntad societaria y el proceso de certificación y las normas aplicables en aquél.

Que en efecto, las normas estatutarias del Instituto presentante prevén de modo expreso que el Comité de Certificación dependerá del Cuerpo Directivo en cuyo seno, la formación de la voluntad societaria será por el equilibrio de todos los intereses representados y que las certificaciones serán otorgadas habiendo seguido el procedimiento indicado por las normas IRAM y no por las normas reconocidas y aprobadas por este Ente Regulador.

Que en consecuencia, existen fundadas razones que obstaculizan la calificación, en las circunstancias actuales, de la citada entidad como Organismo de Certificación y la consecuente inscripción en el Registro habilitado por esta Autoridad al efecto.

Que no obstante ello, el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) podría acceder a tal acreditación bien modificando su estatuto societario en los términos indicados por esta Autoridad (fs. 289; 323 y 345); bien creando un ente independiente que responda a las exigencias de la Resolución ENARGAS N° 139/95; complementarias y modificatorias.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 2, 52, 86 y 95 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto a partir del 20 de noviembre de 1996, la autorización precaria y provisoria otorgada al INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) con fecha 9 de Agosto de 1995 y prorrogada en forma sucesiva con fechas 25 de septiembre de 1995 y 18 de junio de 1996 (fojas 289/323/345).

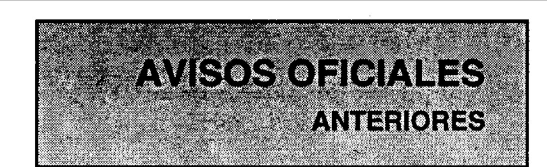
ARTICULO 2° — Hacer saber al INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) que deberá abstenerse de ejercer las tareas de certificación en las áreas solicitadas.

ARTICULO 3° — Asimismo, hágasele saber que deberá mantener vigente, durante el plazo de un (1) año contado a partir del 28 de julio de 1996, la póliza de seguro de responsabilidad civil por las certificaciones que oportunamente otorgara; acreditando ante esta Autoridad Regulatoria el pago de las primas correspondientes.

ARTICULO 4° — Por último, hágasele saber al INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) que, no obstante lo resuelto en los ARTICULOS 1° y 2°, precedentes, podrá acceder a la acreditación modificando su estatuto societario en los términos que ya le fueran indicados por esta Autoridad (fs. 289; 323 y 345).

ARTICULO 5° — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/11 N° 4363 v. 1/11/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM número 1134, 1204, 1205, 1223, 1320, 1216, 1227, 1209, 1211 y 1228/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO AUXILIARES GRAFICOS EL TRIUNFO LIMITADA, matrícula Nº 10.248; COOPERATIVA DE TRABAJO PELICULEROS LIMITADA, matrícula 12.245; COOPERATIVA DE TRABAJO PROCAM LIMITADA, matrícula 13.911; COOPERATIVA DE TRABAJO "AVELLANEDA NORTE" LIMITADA, matrícula 11.580 y COOPERATIVA DE TRABAJO "AERO-PETROL" LIMITADA, matrícula 12.658, todas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESADORES DE PESCADO "LA CONFIANZA" LIMITADA, matrícula 15.491 y COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS GASTRONOMICOS Y DE CONSUMO "LA PAZ" LIMITADA, matrícula 10.737, ambas con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires. "COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ARISTOBULO DEL VALLE LIMITADA", matrícula 9488, con domicilio legal en la localidad de Aristóbulo del Valle, departamento Cainguás; COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIALIZADORES DE CAÑA DE AZUCAR Y DERIVADOS DE CANDELARIA LIMITADA, matrícula 10.633, con domicilio legal en la localidad de Candelaria, departamento de Candelaria y "EL TATETO COOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA", matrícula 10.967, con domicilio legal en la localidad de Bernardo de Yrigoyen, departamento General Manuel Belgrano, las tres de la provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas radicadas en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y de SEIS (6) días a las entidades domiciliadas en la provincia de Misiones. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 30/10 Nº 4313 v. 1/11/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM número 1310, 1322, 1325, 1326, 1327, 1329, 1323, 1321 Y 1324/96, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: "CO-VI" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 7842; COOPERATIVA DE CREDITO CONLARA LIMITADA, matrícula 11.564; COOPERATIVA DE TRABAJO "GENERAL ALVEAR" LIMITADA, matrícula 10.916; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LIMITADA, matrícula 9915; COOPERATIVA DE TRABAJO "MESOPOTAMICA" LIMITADA, matrícula 11.946; y COOPERATIVA DE PRESTACIONES ASISTENCIALES Y SOCIALES, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA PARA TRABAJADORES DEL ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES Y MUNICIPIOS LIMITADA, matrícula 12.781, todas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIMARDEL LIMITADA, matrícula 12.153, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA CUNICOLA GRANJERA SANJUANINA "COOP-GRAN" LIMITADA, matrícula 12.094, con domicilio legal en la ciudad de San Juan, provincia de San Juan. SOCIEDAD COOPERATIVA BARRIO MODELO LIMITADA DE HOGAR PROPIO, matrícula 4737, con domicilio legal en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa domiciliada en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; de SEIS (6) días a la entidad radicada en la Provincia de San Juan y de SIETE (7) días a aquella cuyo domicilio se encuentra en la Provincia de Tucumán. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 30/10 Nº 4314 v. 1/11/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM número 1342, 1343, 1344, 1346, 1348, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1304, 1306, 1307, 1282, 1283, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1303, 1305, 1308, 1309, 1310 y 1347/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE VIVIENDA "COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA" LIMITADA, matrícula 10.572; COOPERATIVA DE TRABAJO FERROLINEAS LIZETE, matrícula 16.927; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS 22 DE JULIO LIMITADA, matrícula 8288; "TEATRO" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 7341 y COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LIMITADA, matrícula 9883, todas con domicilio en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS DE SAN FRANCISCO BELLOCQ LIMITADA, matrícula 11.418, con domicilio legal en San Francisco Bellocq, partido de Tres Arroyos; COOPERATIVA DE TRABAJO PESQUERO "CORONEL MARCELINO E. FREIRE" LIMITADA, matrícula 8920, con domicilio legal en Guamini; COOPERATIVA DE TRABAJO "FELICARIA" LIMITADA, matrícula 13.474, con domicilio legal en Arroyo Felicaria Segunda Sección del Delta; COOPERATIVA DE TRABAJO L.A.T.I.R. LIMITADA, matrícula 13.571, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO Y DESAROLLO PARA EL DISCAPACITADO FISICO COMUNIDAD RUCA HUENEY LIMITADA, matrícula 12.262, con domicilio legal en Tortuguitas, partido de Pilar; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y TRABAJO "BARRIO SAN MARCOS" LIMITADA, matrícula 10.980, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PLATENSE LIMITADA, matrícula 7826, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO EL ARTE DE CURAR DEL PARTIDO DE TRES DE FEBRERO LIMITADA, matrícula 7693, con domicilio legal en Ciudadela, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION "AZUL COOP" LIMITADA, matrícula 11.994, con domicilio legal en Azul, partido de Azul; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL "GAPLOCAL-COOP" LIMITADA, matrícula 11.995, con domicilio legal en Cachari, partido de Azul y COOPERATIVA DE TRABAJO YANKAY LIMITADA, matrícula 13.837, con domicilio legal en La Plata. Todas las cooperativas mencionadas ut supra se encuentran radicadas en la provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO ENVASES CORDOBA LIMITADA, matrícula 10.982, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIA ARTESANA II" LIMITADA, matrícula 10.857, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINA Y CONSUMO "SANTO DOMINGO" LIMITADA, matrícula 11.812, con domicilio legal en la localidad de Santo Domingo, departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO IN-PRI-COR LIMITADA, matrícula 11.269, con domicilio legal en Córdoba Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO LOS ALERCES LIMITADA, matrícula 14.463, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CRISOL LIMITADA, matrícula 14.363, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CONCESIONARIO DEL PROGRESO LIMITADA, matrícula 14.341, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES Y EMBALADORES DEL MERCADO DE ABASTO C.E.Y.E.M.A.C. LIMITADA, matrícula 14.891, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "FERREYRA SUD" LIMITADA, matrícula 13.080, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL CALZADO EL DESAFIO LIMITADA, matrícula 12.383, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOLA Y CONSUMO "EL BRETE" LIMITADA, matrícula 11.822, con domicilio legal en la localidad de El Brete, departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y DE CONSUMO "8 DE FEBRERO" LIMITADA, matrícula 11.901, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 7 DE AGOSTO LIMITADA, matrícula 13.211, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD LIMITADA, matrícula 13.984, con domicilio legal en Jesús María, departamento Colón; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA QUINTANA" LIMITADA, matrícula 12.478, con domicilio legal en la localidad de José de la Quintana, departamento Santa María; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLIDARIDAD" DE CRUZ DEL EJE LIMITADA, matrícula 11.104, con domicilio legal en la ciudad de Cruz del Eje y COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL "TANTI-SOL" LIMITADA, matrícula 11.028, con domicilio legal en Tanti, departamento Punilla, todas las nombradas ubicadas en la provincia de Córdoba. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO" LIMITADA, matrícula 10.927, con domicilio legal en la Capital de la provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas domiciliadas en las distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires; de CUATRO (4) días a aquellas radicadas en la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) días a la entidad con domicilio en la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 30/10 Nº 4315 v. 1/11/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 62.276/96, 62.324/96, 62.312/96, 62.325/96, 62.225/96, 62.275/96, 62.322/96, 62.187/96, 62.270/96, 62.266/96, 62.171/96, 62.231/96, 62.347/96, 62.342/96, 62.348/96, 62.349/96, 62.345/96, 62.310/96, 62.316/96, 62.107/96, 62.340/96 y 62.341/96, que mediante Resoluciones Nº 1086/96, 977/96, 976/96, 974/96, 973/96, 970/96, 969/96, 968/96, 967/96, 967/96, 964/96, 966/96, 965/96, 1073/96, 1074/96, 1076/96, 1077/96, 1078/96, 1068/96, 1067/96, 1061/96, 1071/96 y 1072/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: CONTRAC COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 11.714, con domicilio en la Localidad y Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO LELOIRE LIMITADA, Matrícula 12.534, con domicilio legal en Bernal Oeste, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO GRUPO SOL LIMITADA, Matrícula 12.547, con domicilio en City Bell, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOP ARGENTINA LIMITADA, matrícula 12.703, con domicilio en Temperley, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LIMITADA, Matrícula Nº 13.426, con domicilio en Moreno, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO COPE LIMITADA, Matrícula 11.703, con domicilio en Luján, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO CHACABUCO LIMITADA, Matrícula Nº 12.654, con domicilio legal en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO Y PRODUCCION C.O.A.R.P.L.A.T. LIMITADA, Matrícula Nº 4279, con domicilio en La Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION" LIMITADA, Matrícula Nº 10.412, con domicilio legal en Quilmes, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, Matrícula Nº 11.246, con domicilio legal en Lanús, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "AGENCIA COOPERATIVA DE PRENSA INDEPENDIENTE" LIMITADA, Matrícula Nº 13.541, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO 23 DE MAYO LIMITADA, Matrícula Nº 13.348, con domicilio legal en La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "TELARO" LIMITADA, Matrícula 12.419, con domicilio legal en la Localidad de La Plata, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "QUIMICA BERNAL" LIMITADA, Matrícula 12.424, con domicilio legal en la Localidad de Bernal, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "VELOSUR" LIMITADA, Matrícula 12.457, con domicilio legal en la ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS NORTE LIMITADA, Matrícula 12.493, con domicilio legal en la Ciudad de Tigre, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA" DE SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS (COARTE) LIMITADA, Matrícula 12.502, con domicilio legal en Claypole, Partido de almirante Brown, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "20 DE OCTUBRE" LIMITADA, Matrícula 12.609, con domicilio legal en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCOOP. (CONSTRUCCIONES COOPERATIVAS) LIMITADA, Matrícula 12.635, con domicilio legal en Bernal, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "COMPAÑERO" LIMITADA, Matrícula 12.007, con domicilio legal en la Localidad y partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "COVI LIMITADA", Matrícula 12.386, con domicilio legal en la Ciudad de Merlo, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, y COOPERATIVA DE TRABAJO "RADIO COOPERATIVA" LIMITADA, Matrícula 12.392, con domicilio legal en Banfield, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Dr. Ricardo Rubén Peyrano, Instructor Sumariante.

e. 30/10 Nº 4316 v. 1/11/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 62.311/96, 62.314/96, 62.223/96, 62.165/96, 62.185/96, 62.344/96, 62.097/96, 62.318/96, 62.319/96, 62.186/96, 62.254/96, 62.239/96 y 62.240/96, que mediante Resoluciones Nº 978/96, 975/96, 972/96, 971/96, 963/96, 1075/96, 1066/96, 1065/96, 1064/96, 1062/96, 1060/96, 1063/96 y 1070/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE

TRANSPORTE INTEGRAL LA PRIMERA DE GENERAL ROJO LIMITADA, Matrícula 12.577, con domicilio legal en General Rojo, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANOS PINAMAR CAIPIN LIMITADA, Matrícula 12.567, con domicilio legal en Pinamar, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICO DEL PARTIDO DE LA COSTA LIMITADA, Matrícula 13.430, con domicilio legal en Santa Teresita, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE PRODUCTOS DE GRANJA LIMITADA, Matrícula 13.449, con domicilio legal en San Carlos de Bolívar, Partido de Bolívar, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA ENTRE TRANSPORTISTAS DE LA GARMA LIMITADA, Matrícula Nº 6017, con domicilio legal en De La Garma, Partido de González Chaves, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "AGUJAS DE MAIPU" LIMITADA, Matrícula 12.434, con domicilio legal en la Localidad de Maipú, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "22 DE ABRIL" LIMITADA, Matrícula Nº 12.301, con domicilio legal en Bahía Blanca, Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOBERANIA 4 DE JUNIO" LIMITADA, Matrícula Nº 12.645, con domicilio legal en la Localidad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO EN MEDIOS DE COMUNICACION "PROYECCION" LIMITADA, Matrícula Nº 12.648, con domicilio legal en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA VECINAL DE CONSUMO DE RIVERA LIMITADA, Matrícula Nº 5541, con domicilio legal en Rivera, Partido de Adolfo Alsina, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PRACTICAJE Y PILOTAJE EL RINCON LIMITADA, Matrícula Nº 12.864, con domicilio legal en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; UNION DE TRANSPORTISTAS DE ARRIBEÑOS COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula Nº 12.758, con domicilio legal en la Localidad de Arribeños, Partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires; "SERVICIOS DE VENTA - COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", Matrícula 12.765, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Dr Ricardo Rubén Peyrano, Instructor Sumariante.

e. 30/10 Nº 4317 v. 1/11/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica en el expediente número 59.125/95 que mediante Resolución Nº 2184/95, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a la entidad Cooperativa: COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVIGRAF" LIMITADA, Matrícula Nº 16.968, con último domicilio en calle Echeverría Nº 144 de la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, la citada Cooperativa, tendrá un plazo de diez (10) días, con más seis (6) en razón de la distancia, para constituir domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. Intímasela además para que en el mismo plazo, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1º inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El presente se publica durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991, quedando debidamente notificada la mencionada entidad Cooperativa. Dra. María Elena Torres, Instructora Sumariante.

e. 30/10 Nº 4318 v. 1/11/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a la Firma "STANTION CORPORATION", como propietaria registral, con dirección LINO LUIS ARRIGONI, CIA. CRONWELL, CALIFORNIA 733, CAPITAL FEDERAL; incluyendo a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre el Buque Pesquero "DIANE" (H02428) de bandera PANAMEÑA, hundido dese el día 11 de Enero de 1988 entre el Espigón 7 y la Escollera SUR del Puerto de Mar del Plata, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 56/96 se procede a declarar el abandono a favor del ESTADO NACIONAL —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— del mencionado buque pesquero de bandera Panameña, cuya transferencia de dominio queda así concretada conforme lo establecido en el Artículo 17º Inciso b) de la Ley 20094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. Roberto Santos —Director de Policía de Seguridad y Judicial—, PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 31/10 Nº 4325 v. 4/11/96

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación SIN NOMBRE NI MATRICULA, que se halla hundida en la Cabecera del 6to. Espigón, del Puerto de Buenos Aires, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la notificación publicada por el presente Edicto, acorde la DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 36/96 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la PREFECTURA BUENOS AIRES —DIVISION INVESTIGACION ACAECIMIENTOS DE LA NAVEGACION—. Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde lo establecido en el Inc. b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. Roberto Santos —Director de Policía de Seguridad y Judicial—, PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 31/10 Nº 4326 v. 4/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ZUCCA Alberto Luis (L.E. Nº 4.395.604), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito e Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 23.064/90 sumario Nº 2143, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/10 Nº 4269 v. 4/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Norberto D'Alessandro el cierre del período de prueba en el Sumario Nº 857, Expediente Nº 102.378/84. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/10 Nº 4270 v. 4/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma PILOTES FRANKI ARGENTINA S.A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expediente Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 30/10 Nº 4297 v. 5/11/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12º de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, notifica al Sr. VALDEZ, Danton Américo, D.N.I. Nº 7.679.304, que en el Expte. Nº Hº HE 3602-07/73476, se ha dictado la Resolución Nº 385 del 14/10/96 cuya parte resolutiva dice:

"VISTO: ... CONSIDERANDO: ..., Por ello se Resuelve:

1) Rescindir el contrato hipotecario Nº Hº HE 3602-07/73476, oportunamente suscripto entre el VALDEZ, Danton Américo y el B.H.N.

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 14/10/96 asciende al monto total de $ 2.337,82.- (PESOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS.-).

3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44º de la Carta Orgánica del B. H. N.).

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89". Firmado: HECTOR L. VERA CUELO, Asistente de Gerencia.

e. 31/10 Nº 4327 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

División Determinaciones de Oficio "D"

Bs. As., 18/10/96

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a MACAE AGRO FORESTAL S.A. con domicilio en la calle Tucumán 766, Piso 2º, Dpto. 196 de esta Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General con la CUIT Nº 30-61955321-3 de las que resultan:

Que mediante resolución del 20/10/95 notificada el 25/10/95 se determinó de oficio con carácter parcial su obligación tributaria frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 11/90 a 7/91.

Que sucintamente los cargos formulados a Macae Agro Forestal S.A. se basan en que se detectaron facturas de venta y de compra en distintas ferias y consignaciones de ganado a nombre de la firma mencionada.

Que, al no poder ubicar a algún responsable como tampoco verificar la existencia de libros rubricados, ni constancias de presentación de declaraciones juradas, la inspección actuante obtuvo información en los establecimientos faenadores, en los que habría actuado la firma, estableciéndose los montos de las ventas netas, por lo cual se confeccionaron liquidaciones, estableciéndose la base imponible, débitos fiscales e impuesto a ingresar por los períodos fiscales 11/90 a 7/91, de acuerdo al detalle expuesto en tres (3) Formularios 2520/C y nueve (9) F. 10, obrantes en las respectivas actuaciones administrativas.

Que el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior establece que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de $ 428.359 a la que se agrega la suma de $ 23.535,24 que se liquidan en concepto de actualización al 1/4/91 y la suma de $ 663.009,23 en concepto de intereses resarcitorios calculados al 20/10/95.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inc. d) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), dispone que están obligados a pagar el tributo, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes acreedores, titulares de los bienes administrados o liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley: los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c).

Que además el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y si los hubiera con otros responsables del

mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la ley del rito, entre los cuales los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de acuerdo a constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondiente a la contribuyente MACAE AGRO FORESTAL S.A., el Sr. FELIX CARLOS MATERA, Cédula de Identidad Nº 3.840.158 reviste el carácter de PRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas preferentemente.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectividad la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Sr. FELIX CARLOS MATERA con Cédula de Identidad Nº 3.840.158 en su carácter de PRESIDENTE de la firma MACAE AGRO FORESTAL S.A., a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan en la resolución de fecha 22/5/95 que obran en las actuaciones, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados o, en su caso, de no merecerles objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones, no haber presentado las declaraciones juradas por los períodos mensuales 11/90 a 7/91 y haber omitido ingresar el respectivo impuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor FELIX CARLOS MATERA con Cédula de Identidad Nº 3.840.158 por la responsabilidad que pudiera competerlo en su carácter de PRESIDENTE de la firma MACAE AGRO FORESTAL S.A.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no pudo ubicarse a persona alguna responsable de MACAE AGRO FORESTAL S.A. en el domicilio fiscal constituido por la contribuyente como tampoco se pudo obtener datos fehacientes del Sr. Félix Carlos Matera, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor FELIX CARLOS MATERA con Cédula de Identidad Nº 3.840.158 en su carácter de PRESIDENTE de la firma MACAE AGRO FORESTAL S.A., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto al Valor Agregado, de los períodos fiscales 11/90 a 7/91.

ARTICULO 2º: Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1/543/93, correspondiente a la firma MACAE AGRO FORESTAL S.A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 11/90 a 7/91.

ARTICULO 3º: Instruir sumario al señor FELIX CARLOS MATERA con Cédula de Identidad Nº 3.840.158, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de PRESIDENTE de la firma MACAE AGRO FORESTAL S.A. acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 horas.

ARTICULO 6º: La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º: Notifíquese en TALCAHUANO 395, ENTREPISO, OFICINA 2 de esta Capital Federal, domicilio constituido por el responsable y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. Firmado: Contador Público RODOLFO M. D'ARCO, Jefe de la División Determinaciones de Oficio "D".

e. 28/10 Nº 4259 v. 1/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hace saber al señor Heriberto Ronaldo BUSCAGLIA SUMMA, que ha dictado la Resolución Nº 411 de fecha 9 de Mayo de 1996 recaída en el Sumario Administrativo Nº 1172/93 (DZVM), mediante la cual se resuelve:

"ARTICULO 1º — Dar por finalizado el presente Sumario Administrativo, declarando la existencia de responsabilidad disciplinaria del ex agente Heriberto Ronaldo BUSCAGLIA SUMMA (Legajo Nº 20.867/54) respecto de los hechos materia de autos.

ARTICULO 2º — Aplicar al ex agente Heriberto Ronaldo BUSCAGLIA SUMMA la sanción disciplinaria de cesantía con fundamento en el Artículo 41 inciso c) y Artículo 43 inciso f) de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E", Artículo 1º y Artículo 3º inciso 6) del Régimen Disciplinario vigente en virtud del Capítulo Quinto, Artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 (MT y SS), sin perjuicio de agravarla según el resultado de la causa penal Nº 66.427 caratulada "GIORGINI, EDUARDO RUBENS, (EN REPRESENTACION DE LA DGI) S/DENUNCIA" en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 24, Secretaría 112, de conformidad con el Artículo 14 inciso 14) punto 2, del mencionado Régimen Disciplinario.

ARTICULO 3º — Hacer entrega de las presentes actuaciones a la Instructora sumariante Abogada Gabriela VIDAL, quien deberá ajustar su cometido conforme lo establecido por el Artículo 14, inciso 15) del Régimen Disciplinario vigente, a efectos de pronunciarse en forma definitiva respecto del ex agente Heriberto Ronaldo BUSCAGLIA SUMMA (Legajo Nº 20.867/54), al producirse el resultado de la causa penal citada en el párrafo precedente.

ARTICULO 4º — Declarar la existencia de perjuicio fiscal actualizado con más los intereses pertinentes calculados al 31 de octubre de 1995, que asciende a la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SEIS CENTAVOS ($ 29.754,06), el que deberá ser exigido al ex agente BUSCAGLIA SUMMA, atento la responsabilidad que le cabe por su proceder indebido (ver fs. 267).

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, pase conjuntamente con el sumario Administrativo a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos (Departamento Sumarios Administrativos) a los fines que corresponda, remítase copia a la Subdirección General de Operaciones, a la Dirección de Zona V Metropolitana, a la Dirección de Auditoría y a la Región Nº 5 para su conocimiento, como así también a la Dirección de Recursos Humanos para la toma de razón de la sanción aplicada y a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos a los efectos previstos en los puntos 3.4 a 3.9 y 5 del Anexo I de la Resolución Nº 1020/95 y archívese". Firmado CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General. El presente edicto deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Capital Federal por el término de TRES (3) días.

Firmado: Abogado GUILLERMO RODOLFO JACHLI, Director Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

e. 30/10 Nº 4300 v. 1/11/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

A.N.M.A.T.

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Av. de Mayo 869, 9º piso de esta Capital Federal a estar a derecho en los expedientes que en cada caso se consignan y que tramitan por ante esta Administración Nacional (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12) bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía. — Fdo.: ESTELA R. GIMENEZ, Subdirectora Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

EXPEDIENTE Nº	CAUSANTE
1-47-2110-8344-95-6	AUTOSERVICIO /Sr. CAI KE BIM
1-47-2110-1932-95-2	LERONES y CIA. S.R.L.
1-47-4736-94-0	PROTEIN UNIC CELL ARGENTINA S.A.
1-47-2110-6636-94-0	FOGOLA y CIA. S.A.C.I.F., y PASIFLORA S.R.L.
1-47-2110-3694-94-1	EL FENIX S.R.L.
1-2020-2110-3449-93-6	Sr. CHEN JIUN JYH.
1-47-2631-94-4	INCAR S.A.
1-47-2110-870-95-1	Sr. SALVADOR LEONE.
1-47-2110-2014-95-8	Sra. BALDERRAMA GRACIELA INES
1-4-2110-8277-95-5	PARRILLA "LOS ENTRERRIANOS"
1-47-2110-1325-96-8	SAGIP
1-47-2110-1935-95-3	LA HOLANDESA DE SGO. DEL ESTERO
1-47-2110-8528-95-2	CINTY ARGENTINA
1-47-2110-112-96-5	PIZZERIA LA PLAZA
1-47-2110-6415-94-7	GRANJA LA LUCHA S.R.L.
1-47-2110-871-95-5	LA MANIA S.R.L.
1-47-2110-1539-95-6	LACTEOS DOMSEELAAR S.H.
1-2002-4811-94-3	Sr. DELFOR CARON y Sra. LUCIA GALEANO.
1-47-2110-3003-95-6	Sr. PABLO LAFONT
1-2020-2110-8722-93-2	EXPOTRADERS S.A.
1-47-3703-94-1	FABRIVEN S.R.L.

e. 30/10 Nº 4306 v. 1/11/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

A.N.M.A.T.

Se cita y emplaza a las personas que se detallan para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Av. de Mayo 869, 9º piso de esta Capital Federal a estar a derecho de los expedientes que en cada caso se consignan y que tramitan por ante esta Administración Nacional (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12) bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía. Fdo.: ESTELA R. GIMENEZ, Subdirectora Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

EXPEDIENTE Nº	CAUSANTE
1-2020-2110-2283-93-7	FUNDACION REVOLUCION PRODUCTIVA
1-2020-2110-2258-93-2	COMIDAS SAN ISIDRO S.R.L.
1-47-8461-94-5	BOTTLER WATER SUDAMERICANA S.A.
1-47-2110-3230-95-1	PARRILLA DON PIPON
1-2020-2110-2280-93-8	KIOSCO 23 FUNDACION NUESTRA FAMILIA
1-47-2110-5847-94-3	Sr. SELIN CARLOS JAVIER MALEH
1-2020-2110-3432-93-6	Sr. WANG SON BOND
1-2020-2110-535-93-9	PANTALEON MICA
1-47-2110-2204-95-4	PARRILLA "LOS ENTRERRIANOS"
1-2020-2110-2273-93-1	PARRILLA BELGRANO S.R.L.
1-2020-2110-3444-93-4	LOPEZ y CRICHIGNO
1-2020-2110-840-93-6	Sr. FELICIANO GARCIA GERPE
1-47-4878-94-1	BIO DIETA S.R.L.

e. 30/10 Nº 4307 v. 1/11/96